

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

16006 *REAL DECRETO 1612/2008, de 3 de octubre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.*

El Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, ofrece a los Estados miembros la opción de aplicación parcial de determinados pagos directos mediante la retención de un porcentaje de determinados pagos incluidos en el régimen de pago único, para dar una ayuda adicional a los agricultores vinculada a sus decisiones de producción.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social establece, en su artículo 120, la aplicación en todo el territorio a escala

nacional del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

En aplicación del artículo 64 del mencionado reglamento la aplicación parcial adoptada en España afecta a los pagos directos por cultivos herbáceos, algodón, tabaco, olivar y azúcar, pagos transitorios por frutas y hortalizas, ganado vacuno, ganado ovino y caprino. Los pagos a favor del lúpulo se incluyen en su totalidad dentro del régimen de pago único.

Si bien las modificaciones que este Real Decreto introduce respecto de la regulación actual contenida en el Real Decreto 1470/2007, de 2 de noviembre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, no son numerosas y podrían haberse llevado a cabo mediante un real decreto modificatorio, ha parecido preferible, a fin de facilitar el manejo de la norma por sus destinatarios, efectuar una nueva publicación y readaptación completa del sistema normativo de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, derogando el Real Decreto 1470/2007, de 2 de noviembre, cuyo contenido se reproduce en su práctica totalidad en esta nueva disposición, junto con algunas modificaciones de carácter limitado y puntual.

Las referidas modificaciones son, en unos casos, consecuencia de la reglamentación comunitaria y, en otros, han sido aconsejadas por la experiencia obtenida en la aplicación del sistema de pagos directos, siendo las más relevantes las siguientes:

En primer lugar, ha sido necesario adaptar la normativa española a las modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) n.º 637/2008 del Consejo, de 23 de junio de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y se establecen programas nacionales de reestructuración para el sector del algodón, lo que se lleva a cabo en los artículos 47 a 49.

En segundo lugar, el Reglamento (CE) n.º 1182/2007 del Consejo, de 26 de septiembre, estableció que las ayudas a la transformación de determinadas frutas y hortalizas se integrara en el régimen de pago único. La normativa básica para dicha integración en el régimen de pago único se estableció en el Real Decreto 262/2008, de 22 de febrero, cuyo título segundo, que se deroga, regula las ayudas a los cítricos y a los tomates para la transformación, regulación que se contiene ahora en los artículos 60 a 75.

En tercer lugar, se regula en el artículo 76 la ayuda a los productores de remolacha azucarera. Teniendo en cuenta que en España se ha solicitado y autorizado el abandono de más del 50 por ciento de la cuota, procede establecer la ayuda para un máximo de cinco campañas consecutivas a partir de la campaña 2009/2010, en la que se superará el umbral del 50 por ciento del abandono.

En cuarto lugar, el Reglamento n.º 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola y se modifican y derogan determinados Reglamentos, en su artículo 9 ofrece a los Estados miembros la opción de asignar derechos de pago único con el fin de utilizar dicho régimen de ayuda como una medida de apoyo al sector vitivinícola, por lo que se necesita establecer normas transitorias de cara a facilitar la integración de este sector en el régimen de pago único, lo que se procede a realizar en la disposición adicional primera del presente real decreto.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37 y 40 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, se establecen las normas para el cálculo de los diferentes tipos de derechos de ayuda siguiendo las especificaciones que para ello se establecen en el Reglamento (CE) n.º 795/2004. Concretamente, en el caso de España en la campaña 2009-2010 se asignarán derechos de pago único a los agricultores que hicieron entregas de uva que fue posteriormente desti-

nada a la transformación en mosto no destinado a la vinificación.

Por último, por razones de urgencia, en la disposición final tercera se modifica el punto 3 del artículo 9 del Real Decreto 890/2006, de 21 de junio, por el que se regula el régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar con la finalidad de ampliar las opciones para la concesión de las ayudas de diversificación. De este modo, estas ayudas no se limitarán únicamente a las medidas incluidas en los ejes 1 y 3 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, sino también a otras medidas diferentes de éstas, siempre y cuando cumplan con los criterios establecidos en el artículo 87.1 del Tratado CE.

Se decide utilizar la excepción facultativa del artículo 70 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, para excluir del régimen de pago único el sector de las semillas y los pagos directos incluidos en el anexo VI de dicho reglamento concedidos en el período de referencia a agricultores en relación con las explotaciones o parcelas ubicadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

En lo que respecta a los importes correspondientes a la prima láctea y a los pagos adicionales establecidos respectivamente en los artículos 95 y 96 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, a partir de la entrada en vigor del régimen de pago único, han quedado incluidos en el mismo.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37 y 40 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, se establecen las normas para el cálculo de los diferentes tipos de derechos de ayuda siguiendo las especificaciones que para ello se establecen en el Reglamento (CE) n.º 795/2004. Concretamente, en el caso de España en la campaña 2009-2010 se asignarán derechos de pago único a los agricultores que hicieron entregas de uva que fue posteriormente destinada a la transformación en mosto no destinado a la vinificación.

El artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, establece las condiciones que deben cumplir los agricultores para poder acogerse al régimen de pago único.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, y en el Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, se constituyó una reserva nacional, y deben establecerse las normas para la asignación de derechos procedentes de la misma, teniendo en cuenta que el acceso a derechos procedentes de la reserva nacional puede estar limitado a las disponibilidades del momento.

Asimismo, con el fin de atender las situaciones previstas en el artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, y en el capítulo 2 y en la sección 3 del capítulo 3 del Reglamento n.º (CE) 795/2004, es necesario permitir el acceso a la reserva nacional a determinados agricultores pertenecientes al sector vitivinícola, y establecer, conforme a lo dispuesto a tales efectos en dichos reglamentos, el porcentaje de reducción a aplicar, para incorporar a dicha reserva nacional, sobre los importes de referencia de estos agricultores.

Sobre los compromisos que adquieren los titulares de derechos con respecto al mantenimiento de los mismos, se establecen las normas de utilización para cada uno de los tipos de derechos de ayuda previstos.

Con objeto de garantizar una correcta gestión del régimen se disponen las normas de aplicación para la cesión de los derechos de ayuda así como los plazos de notificación de dichas cesiones a la autoridad competente. Igualmente se concretan los aspectos específicos concernientes a los contratos de arrendamiento.

A los efectos de lo descrito en el párrafo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, se establecen las normas para la aplicación de retenciones a favor de la reserva nacional en ciertos casos de venta o arrendamiento.

Por otro lado, en el título IV del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo de 29 de septiembre de 2003, se contemplan ayudas específicas a los agricultores productores de trigo duro de alta calidad, proteaginosas, arroz, patatas para fécula, frutos de cáscara, cultivos energéticos, semillas, olivar, algodón, tabaco, y pagos transitorios por frutas y hortalizas que tienen su desarrollo en la presente disposición.

La normativa comunitaria contempla la posibilidad de mantener una parte de las ayudas a los sectores vacuno, ovino y caprino acopladas a la producción. En el caso del ovino y caprino, según lo establecido en el artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, se ha optado por la opción de desacoplamiento parcial del 50 por ciento. En el caso del sector vacuno, se ha elegido la opción recogida en el artículo 68 de dicho reglamento, que permite mantener acoplada el 100 por cien de la prima a la vaca nodriza, el 100 por cien de la prima al sacrificio de terneros y el 40 por ciento de la prima al sacrificio de adultos.

La aplicación del artículo 69 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo de 29 de septiembre de 2003, ha posibilitado la adaptación a nuestras características y necesidades de las orientaciones establecidas en la reforma recogida en dicho reglamento. Por ello, se concede una ayuda adicional a los productores de algodón, tabaco y azúcar de remolacha y caña de azúcar, y a los ganaderos en los sectores de vacuno de carne y de leche. Estos pagos están condicionados al cumplimiento de requisitos que tienen por objeto fomentar la calidad y mejorar la comercialización de la producción, esencialmente, con el fin de que cubran la demanda específica solicitada por el mercado, el aprovechamiento de las condiciones adecuadas de determinadas zonas, la conservación de razas ganaderas autóctonas y la mejora del medio ambiente.

Con el fin de continuar haciendo viable la producción de frutos de cáscara en España, es conveniente que la ayuda alcance un determinado nivel. Por otro lado, las especiales características de producción y la competencia de las importaciones, aconsejan establecer una ayuda adicional para el avellano. Los Estados miembros pueden otorgar una ayuda nacional, además de la comunitaria, y dado que existe un tope máximo financiero global dentro de este régimen de ayudas, en el caso que fuera necesario aplicar un coeficiente corrector, España puede conceder una ayuda nacional, parte de la cual es conveniente que se realice con cargo al presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. Por su parte, las comunidades autónomas podrán conceder una ayuda con cargo a sus presupuestos. No obstante, el importe total de las ayudas citadas no puede rebasar un límite máximo por hectárea para evitar distorsiones entre los mercados de las diferentes zonas productoras.

El Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, establece un concepto de organización interprofesional y unos requisitos que no coinciden con los establecidos por la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, por lo que se procede a establecerlos de acuerdo con la norma comunitaria.

El Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004 fija los preceptos específicos referentes a

la modalidad de aplicación del pago único implementada en España.

Hay que tener en cuenta para las ayudas acopladas y específicas el Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas.

En el Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, instaura las disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.

Con vistas a posibilitar un control eficaz, se dispone la identificación única de los productores que presenten solicitudes para diferentes regímenes de ayuda y la identificación de las parcelas agrícolas utilizando las técnicas del sistema de información geográfica de parcelas agrícolas, en lo sucesivo SIGPAC. Asimismo, se establece una única solicitud para todos los regímenes de ayuda por superficie, entre los que se encuentra el régimen de pago de los derechos de pago único, y otra solicitud para las ayudas correspondientes a las primas por ganado ovino y caprino y para los regímenes de pagos por ganado vacuno, que se mantienen acopladas. No obstante, se deja a opción de los Estados miembros el que la solicitud correspondiente al sector ganadero se incluya en la «solicitud única» y España ha decidido adoptar esta opción.

Hay que considerar que algunas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, ya se han aplicado anteriormente, en especial, a partir del 1 de enero de 2005 por lo que hay que tener en cuenta la legislación nacional ya desarrollada con este fin y la que se ha publicado como preparación del establecimiento del pago único, en particular el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común y el Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el SIGPAC.

La regulación básica contenida en esta disposición se efectúa mediante real decreto dado que se trata de una materia de carácter marcadamente técnico y de naturaleza coyuntural y cambiante.

No obstante la directa e inmediata aplicación de los reglamentos comunitarios, se ha considerado conveniente transcribir ciertos preceptos para facilitar su comprensión.

Por otra parte debido al elevado número de reglamentos comunitarios y a su extensión y complejidad, por seguridad jurídica, se ha considerado necesario efectuar en el texto las remisiones concretas a los mismos.

Se derogan el Real Decreto 1470/2007, de 2 de noviembre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, y el título II del Real Decreto 262/2008, de 22 de febrero, sobre la integración de las frutas y hortalizas en el régimen de pago único y el establecimiento de los pagos transitorios para los sectores de cítricos y tomates enviados a transformación.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de acuerdo con Con-

sejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de octubre de 2008,

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este real decreto tiene por objeto establecer la normativa básica aplicable a los siguientes regímenes de ayuda comunitarios establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2019/93, (CE) n.º 1452/2001, (CE) n.º 1453/2001, (CE) n.º 1454/2001, (CE) n.º 1868/94, (CE) n.º 1251/1999, (CE) n.º 1254/1999, (CE) n.º 1673/2000, (CEE) n.º 2358/1971 y (CE) n.º 2529/2001:

a) Pago único para los titulares de derechos concedidos en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, que engloba las ayudas desacopladas recogidas en el anexo I de este real decreto.

b) Pagos acoplados a los productores de cultivos herbáceos, relacionados en el anexo IX del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, y a los de vacuno, ovino y caprino. Estos pagos se encuentran contemplados en los capítulos 10, 11 y 12 del título IV de dicho reglamento.

c) Pagos específicos a los productores de: trigo duro, proteaginosas, arroz, frutos de cáscara, cultivos energéticos, patatas para fécula, semillas, algodón, olivar, tabaco, cítricos y tomates para transformación y remolacha azucarera.

d) Pagos adicionales a los productores por aplicación del artículo 69 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, en base al programa nacional de desarrollo de la Política Agrícola Común, en adelante PAC, en los sectores del algodón, tabaco, remolacha y caña de azúcar, y ganado vacuno de carne y de leche.

2. También se regula la utilización de las tierras retiradas de la producción cuya superficie justifica derechos de retirada, para cultivar materias primas para la obtención de productos con destino no alimentario.

3. Asimismo, se establecen las bases para la aplicación en España del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarios, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre.

4. Este real decreto será de aplicación en todo el territorio nacional, salvo en la Comunidad Autónoma de Canarias donde se aplicarán sus programas específicos y, en su caso, lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este real decreto se entenderá por:

a) «Autoridad competente»: El órgano competente de la comunidad autónoma para la tramitación, resolución y pago de las ayudas a que se refiere este real decreto.

b) «Agricultor»: La persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros,

cuya explotación se encuentre en el territorio español y que ejerza una actividad agraria.

c) «Explotación»: El conjunto de unidades de producción administradas por un mismo agricultor, en cada campaña, que se encuentren en el territorio español.

d) «Utilización»: La utilización que se haga de la superficie en términos de tipo de cultivo o cubierta vegetal o la ausencia de los mismos.

e) «Parcela agrícola»: superficie de tierra continua en la que un solo agricultor cultiva un único cultivo

f) «Parcela SIGPAC»: Superficie continua de terreno con una referencia alfanumérica única representadas gráficamente en el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas, en adelante, SIGPAC.

g) «Recinto SIGPAC»: Cada una de las superficies continuas de terreno dentro de una parcela SIGPAC, con un uso agrícola único de los definidos en el SIGPAC.

h) «Regímenes de ayuda por superficie». El régimen de pago único, y todos los regímenes de ayuda establecidos en el título IV del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, excepto los establecidos en los capítulos 7, 11 y 12.

i) «Regímenes de ayuda por ganado». El régimen de primas por ganado ovino y caprino y los regímenes de pagos por ganado vacuno, previstos en los capítulos 11 y 12 del título IV del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre.

j) «Superficie forrajera»: La superficie de la explotación, incluidas las superficies utilizadas en común y las que estén dedicadas a un cultivo mixto, disponible durante todo el año natural, para la cría de bovinos, ovinos o caprinos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre. No se contabilizarán en esta superficie:

1.º Las construcciones, los bosques, las albercas ni los caminos.

2.º Las superficies que se empleen para otros cultivos beneficiarios de un régimen de ayuda comunitario o que se utilicen para cultivos permanentes u hortícolas.

3.º Las superficies a las que se aplique el régimen de apoyo fijado para los productores de determinados cultivos herbáceos, utilizadas para el régimen de ayuda para los forrajes desecados u objeto de un programa nacional o comunitario de retirada de tierras.

k) «Pastos permanentes»: Las tierras utilizadas para el cultivo de gramíneas u otros forrajes herbáceos, ya sean naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), y no incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más, excluidas las tierras retiradas de conformidad con la normativa comunitaria.

l) «Período de retención»: El período durante el cual un animal por el que se solicita una ayuda debe mantenerse en la explotación.

m) «Vaca nodriza»: La vaca que pertenezca a una raza cárnica o que proceda de un cruce con alguna de esas razas y que forme parte de un rebaño que esté destinado a la cría de terneros para la producción de carne.

n) «Novilla»: El bovino hembra a partir de la edad de ocho meses que no haya parido todavía.

o) «Oveja»: La hembra de la especie ovina que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo, el último día del período de retención.

p) «Cabra»: La hembra de la especie caprina que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo, el último día del período de retención.

q) «Código NC», código de la nomenclatura combinada establecido en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del

Consejo, de 23 de julio, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

r) «Pago acoplado»: Pago directo subordinado a la producción de un producto específico.

Artículo 3. *Superación de superficies o del número de animales.*

1. En el caso de los regímenes de ayuda en los que se contemplen superficies básicas nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, en función de la información de superficies recibida de las comunidades autónomas, calculará antes del 15 de noviembre, las eventuales superaciones de las superficies o subsuperficies básicas, y comunicará a las comunidades autónomas los correspondientes coeficientes de ajuste a aplicar a las superficies, excepto en el caso del algodón en que se comunicará el importe ajustado de la ayuda.

2. Para los regímenes de la prima específica a las proteaginosas y a los cultivos energéticos contemplados en los capítulos 2 y 5 del título IV del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, las comunidades autónomas aplicarán los coeficientes de ajuste establecidos por la Comisión Europea.

3. En el caso de los regímenes de primas ganaderas en los que se contemplen un número máximo de animales a nivel nacional, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, en función de la información recibida de las comunidades autónomas, calculará antes del 1 de mayo del año siguiente al de la presentación de la solicitud única, las eventuales superaciones de los límites máximos nacionales y comunicará a las comunidades autónomas los correspondientes coeficientes de reducción.

Artículo 4. *Superación de los límites presupuestarios.*

1. Los pagos directos afectados por un límite presupuestario no podrán superar el límite establecido para cada línea de ayuda.

2. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, basándose en la información recibida de la totalidad de las comunidades autónomas correspondiente a cada una de las líneas de ayuda, verificará el respeto a los límites presupuestarios y comunicará a las comunidades autónomas el coeficiente que deba aplicarse a los importes a pagar por cada régimen de ayuda, o, en su caso, el importe unitario a aplicar.

Artículo 5. *Condicionabilidad.*

Todo agricultor que solicite uno o varios de los pagos directos relacionados en el artículo 1 debe cumplir en su explotación los requisitos legales de gestión establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, así como las buenas condiciones agrarias y medioambientales establecidas en el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionabilidad en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agrícola Común.

Cuando no se respeten los requisitos legales de gestión y/o las buenas condiciones agrarias y medioambientales en cualquier momento del año natural en que el agricultor presenta la solicitud única, las posibles reducciones o exclusiones recaerán sobre el agricultor que reciba los pagos directos derivados de dicha solicitud, incluso cuando, en caso de transferencia parcial o total de la explotación, los incumplimientos puedan atribuirse a quien recibe en dicha transferencia la parcela agrícola en la que se hayan detectado las irregularidades.

Artículo 6. *Modulación e importe adicional.*

1. Todos los importes de los pagos previstos en este real decreto con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) se reducirán en el 5 por ciento. Los importes obtenidos de esta medida se destinarán, una vez deducido el montante correspondiente al importe adicional de la ayuda, a sufragar gastos en el marco de desarrollo rural.

2. Los agricultores que reciban pagos directos al amparo del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, percibirán un importe adicional de ayuda que será igual al que resulte de aplicar el porcentaje de reducción previsto en el apartado 1 al conjunto de todos los pagos hasta los primeros 5.000 euros.

3. La suma total de todos los importes adicionales de la ayuda que se concedan no podrá superar el límite máximo establecido para España en el anexo II del citado reglamento.

4. Con vistas a garantizar un tratamiento homogéneo a los productores de todo el ámbito nacional, los apartados 1 y 2 se aplicarán también a la prima complementaria por vaca nodriza, cuando de conformidad con el apartado 2.b) del artículo 86, se financie con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

TÍTULO I

Régimen de pago único

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 7. *Régimen de pago único.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se han integrado en el pago único las líneas de ayuda de cada uno de los regímenes del período de referencia que se detallan en el anexo I de este real decreto en los porcentajes o importes establecidos en dicho anexo.

2. En aplicación del artículo 70 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, apartado 1.a) segundo y apartado 1.b) se excluye del régimen de pago único la ayuda a las semillas, así como todos los pagos directos incluidos en el anexo VI del citado reglamento concedidos en el período de referencia a los agricultores de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Los derechos de pago único se clasifican en función de sus características y de su origen tal y como se establece en el anexo II de este real decreto.

CAPÍTULO II

Reserva nacional

Artículo 8. *Reserva nacional.*

A la reserva nacional, constituida en base al artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, se incorporarán en adelante los importes contemplados en el citado reglamento, y en particular:

a) Los importes de los derechos no utilizados según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, salvo en los casos de fuerza mayor y circuns-

tancias excepcionales establecidos en el artículo 40.4 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre.

b) Todos los importes retenidos por aplicación de los porcentajes deducidos como consecuencia de las ventas y cesiones a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, realizadas de acuerdo con lo establecido en este real decreto.

Artículo 9. *Acceso a la reserva nacional.*

1. Los agricultores que deseen solicitar derechos de pago único con cargo a la reserva nacional, de acuerdo con lo establecido en este artículo, deberán presentar dicha solicitud, junto con la información mínima establecida en el anexo III, entre el 1 de febrero y el 30 de abril y ante la autoridad competente a la que presenten la solicitud única, establecida en el artículo 107 de este real decreto, del año correspondiente. No obstante, en el caso de sentencias firmes o actos administrativos firmes, si la notificación se ha recibido por el interesado con posterioridad al día 1 de abril, la solicitud podrá presentarse en la citada campaña o en la posterior.

2. Obtendrán derechos de pago único de la reserva nacional, siempre que cumplan las condiciones establecidas:

a) Los agricultores legitimados para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes por sentencias judiciales firmes o actos administrativos firmes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 bis del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril.

b) Los agricultores jóvenes que hayan realizado su primera instalación en el ámbito de un Programa de Desarrollo Rural establecido en base al Reglamento (CE) n.º 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), incorporándose en alguno de los sectores, con excepción del de la producción de semillas, del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, y que no hayan recibido ya derechos de pago único de la Reserva Nacional.

c) Los agricultores jóvenes que habiendo recibido derechos de pago único con cargo a la reserva nacional en la asignación inmediatamente anterior hayan presentado con posterioridad a dicha solicitud, solicitudes de ayuda de conformidad con lo establecido en el artículo 109.3 de este real decreto.

d) Los agricultores cuyas explotaciones se encuentren situadas en zonas sujetas a programas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública tal como transformaciones en regadío, concentraciones parcelarias y beneficiarios de derechos de reserva nacional de programas ganaderos, al objeto de evitar el abandono de tierras o para compensar desventajas específicas para los agricultores en dichas zonas, conforme a lo previsto en el artículo 42.5 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, y que no hayan recibido ya derechos de pago único de la Reserva Nacional. No obstante, la asignación prevista en este apartado solo tendrá lugar si, una vez atendidos los casos previstos de sentencias y agricultores jóvenes, existe remanente en la reserva.

Artículo 10. *Criterios para el cálculo y asignación de derechos de la reserva nacional.*

1. Los solicitantes de Reserva Nacional de los casos b), c) y d) del artículo 9 deberán en todos los casos presentar hectáreas admisibles a efectos del pago único para que

los derechos de pago único se les puedan asignar en base a dichas hectáreas. En ningún caso el número de derechos normales de ayuda concedidos, procedentes de la reserva nacional, podrá exceder del número de hectáreas que el agricultor podría utilizar para justificar sus derechos de pago único y respecto a las cuales no tiene ningún derecho de ayuda.

2. Si un agricultor cumple a la vez todas o algunas de las condiciones requeridas para recibir derechos de la reserva nacional por diferentes causas sobre las mismas unidades de producción, recibirá un número de derechos igual o menor que el número de hectáreas que declara y cuyo valor sea el más elevado que pueda obtener por cada una de las condiciones que satisface.

3. En el caso de que el agricultor esté legitimado para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes en virtud de una sentencia o de un acto administrativo firme, el agricultor recibirá derechos en el número y valor que corresponda en base a la sentencia o el acto administrativo firme.

4. En el caso de los agricultores jóvenes que hayan iniciado su actividad de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.b) del artículo 9 se calcularán sus derechos, si procede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril.

5. Los agricultores situados en zonas sujetas a programas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública al objeto de evitar el abandono de tierras o para compensar desventajas específicas para los agricultores en dichas zonas, previa petición, se les asignarán derechos de la reserva nacional de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril. No obstante, la asignación prevista en este apartado sólo tendrá lugar si, una vez atendidos los casos previstos en los apartados 3 y 4, existe remanente en la reserva.

6. En el caso de un incremento superior al 20 por ciento del importe unitario de los derechos que ya se posean, se considerará que los mismos proceden de la reserva nacional, a los efectos previstos en el artículo 42.8 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

7. Las comunidades autónomas remitirán, en el plazo de dos meses desde el final del plazo de presentación de las solicitudes, al Fondo Español de Garantía Agraria, la información contenida en las solicitudes a que se refiere el artículo 9.1, así como una relación de las propuestas de resolución ordenadas en dos grupos. En un primer grupo se incluirá a los agricultores jóvenes y en un segundo grupo el resto de los solicitantes. Con base en la información recibida y las disponibilidades de la reserva nacional, el Fondo Español de Garantía Agraria establecerá los derechos que se asignarán a cada agricultor y remitirá dicha información a cada comunidad autónoma.

8. Las comunidades autónomas notificarán la asignación de derechos a los agricultores de su ámbito antes del 31 de diciembre de cada año. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa los interesados podrán entender desestimada su solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la resolución de la asignación de derechos de la reserva podrá ser objeto de publicación en el Diario Oficial de cada comunidad autónoma y exponerse en la página web y en los tablones de anuncios de las mismas, así como en las del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno en las comunidades autónomas.

CAPÍTULO III

Utilización de los derechos de ayuda

SECCIÓN 1.^a DISPOSICIONES COMUNESArtículo 11. *Utilización de los derechos de ayuda.*

1. Cada derecho de ayuda por el que se solicite el pago único deberá justificarse con una hectárea admisible ubicada en el territorio nacional, con excepción de las ubicadas en la Comunidad Autónoma de Canarias, según los criterios establecidos en el presente capítulo y conforme a la información solicitada en el anexo XIV de este real decreto.

2. Se considerarán derechos de ayuda utilizados, aquéllos justificados en la solicitud única, cuya superficie resulte determinada en el sentido del artículo 2.22 del Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril.

3. A los efectos de utilización de los derechos de ayuda, se considerará que se han utilizado en primer lugar los derechos de retirada de tierras, y a continuación los derechos de ayuda normales de mayor importe. Entre los derechos de ayuda de idéntico valor se considerará su utilización según el orden de numeración que posean. Los derechos de ayuda de la reserva nacional se considerarán utilizados en último lugar.

4. Cada agricultor deberá justificar en primer lugar todos los derechos de retirada que posea con hectáreas admisibles para tal fin.

5. Cuando un agricultor, después de haber utilizado todos los derechos de ayuda completos posibles, necesite utilizar un derecho de ayuda unido a una parcela que represente una fracción de hectárea, este último derecho de ayuda le legitimará para recibir una ayuda calculada proporcionalmente al tamaño de la parcela y se considerará completamente utilizado.

6. Cuando un agricultor no utilice la totalidad de los derechos, a los efectos de utilización de los mismos en años posteriores se considerarán en primer lugar los derechos ya utilizados con anterioridad.

7. Los derechos de ayuda sólo podrán ser solicitados a los fines del pago por el agricultor que los tiene disponibles en la fecha límite para la presentación de la solicitud única.

Artículo 12. *Derechos de ayuda no utilizados.*

1. Todo derecho de ayuda del que no se haya hecho uso durante un periodo de tres años se incorporará a la reserva nacional, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

2. Los derechos procedentes de la reserva nacional volverán a ésta si no se utilizan durante cada año del periodo de cinco años contado a partir de su asignación.

Los derechos de la reserva nacional derivados de una sentencia firme o de un acto administrativo firme no deberán cumplir la restricción establecida en el párrafo anterior, cuando la sentencia o acto resuelva sobre la atribución de derechos iniciales al agricultor relativos al primer año de aplicación del régimen de pago único. Por el contrario, cuando la sentencia o acto resuelva sobre la atribución de derechos no iniciales, deberán cumplir dicha prescripción y, en este caso, estos derechos y periodos se computarán a partir de la fecha en que el agricultor tenga la plena disponibilidad de tales derechos como consecuencia de la sentencia o acto administrativo.

3. Para todos los derechos de la reserva nacional que hayan supuesto un incremento superior al 20 por ciento del importe unitario de un derecho que ya se poseyera, se considerará que únicamente dicho incremento debe

retornar a la reserva nacional, a los efectos previstos en el apartado anterior.

Artículo 13. *Parcelas a disposición del agricultor.*

Las parcelas de hectáreas admisibles utilizadas para justificar derechos de ayuda deberán estar a disposición del agricultor el 31 de mayo del año en que se solicita la ayuda.

SECCIÓN 2.^a UTILIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE AYUDA NORMALESArtículo 14. *Hectáreas admisibles.*

Se considerarán hectáreas admisibles a efectos de la justificación de los derechos de ayuda normales las superficies agrarias de la explotación, salvo las ocupadas por bosques o las utilizadas para actividades no agrarias, excepto en el caso de las superficies dedicadas a la producción de frutas y hortalizas en las que únicamente se considerarán admisibles las superficies con tomates para transformación, superficies con melocotoneros de carne amarilla aptos para transformación, superficies con perales de las variedades Williams y Rocha, superficies con ciruelos de la variedad de Ente, superficies con higueras y superficies de viña para vinificación y para producción de uvas de la variedad Moscatel.

Artículo 15. *Utilización agraria de las tierras.*

Los agricultores podrán utilizar las parcelas declaradas correspondientes a las hectáreas admisibles para justificar el pago de los derechos de ayuda en cualquier actividad agraria con excepción de la producción de patatas distintas de las destinadas a la fabricación de fécula, frutas y hortalizas distintas a las citadas en el artículo 14 y viveros.

Por otra parte, pueden realizarse cultivos secundarios, establecidos en el artículo 1, apartado 1, letra i) y j) del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas, con excepción de las patatas distintas de las utilizadas para la fabricación de fécula, durante un periodo máximo de tres meses a partir del 1 de julio.

SECCIÓN 3.^a UTILIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE AYUDA ESPECIALESArtículo 16. *Consideraciones sobre la utilización de los derechos de ayuda especiales.*

1. Los agricultores que soliciten el cobro del pago único por derechos especiales quedan exentos de la obligación de establecer un número de hectáreas admisibles equivalente al número de derechos de ayuda, a condición de que mantengan al menos el 50 por ciento de la actividad ejercida en el periodo de referencia expresada en unidades de ganado mayor, en lo sucesivo UGM.

Para determinar la utilización de los derechos especiales se empleará la información contenida en la base de datos informatizada creada de conformidad con el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación de los animales de la especie bovina. En el caso del ganado ovino y caprino, la comunidad autónoma podrá optar entre utilizar la información contenida en el Registro general de explotaciones ganaderas establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo o utilizar los registros del libro de explotación establecidos en el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y

registro de los animales de las especies ovina y caprina. Según esa información:

a) Se considerará que se ha respetado el requisito relativo a la actividad agraria mínima, si según el caso se cumple, al menos, ese 50 por ciento de actividad ganadera de media durante el período de retención de la ayuda acoplada por vaca nodriza y/o por oveja y cabra.

b) En el caso de no solicitar una ayuda acoplada de las citadas en el apartado anterior se determinará la media ponderada de animales presentes en la explotación durante un período de 12 meses a determinar por la comunidad autónoma competente.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la autoridad competente podrá determinar que se ha cumplido el requisito, comparando la actividad ganadera del año en curso con la ejercida durante el período de referencia.

2. Para considerar utilizados los derechos especiales deberá cumplirse el requisito de mantener el 50 por ciento de la actividad del período de referencia, de no alcanzarse dicho porcentaje del 50 por ciento el derecho se considerará como no utilizado en su totalidad, no admitiéndose la utilización de fracciones y sin que sea posible considerar las UGM que mantenga el agricultor para calcular un número teórico de derechos especiales utilizados. A estos efectos, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, se considerarán derechos de ayuda especiales utilizados, únicamente aquellos por los que se ha concedido el pago en el período mencionado en dicho artículo.

Artículo 17. *Conversión de derechos de ayuda especiales a derechos normales:*

Los agricultores con derechos especiales que decidan declarar uno o varios derechos con un número de hectáreas admisibles correspondiente, habrán efectuado un cambio en la tipología de sus derechos que pasarán desde ese momento a considerarse derechos de ayuda normales, no pudiéndose solicitar el restablecimiento de las condiciones especiales para estos derechos.

SECCIÓN 4.^a UTILIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE AYUDA DE RETIRADA

Artículo 18. *Hectáreas admisibles a efectos de la justificación de los derechos de retirada.*

1. Se considerarán hectáreas admisibles a efectos de derechos de ayuda por retirada:

a) Todas aquellas superficies agrarias de la explotación ocupadas por tierras de cultivo, excepto las superficies que en la fecha establecida en las solicitudes de ayuda por superficie para 2003 estuvieran ocupadas por cultivos permanentes o bosques, o utilizadas para actividades no agrarias o para pastos permanentes.

b) Las superficies de retirada plantadas de cultivos permanentes usadas según los requisitos establecidos en el artículo 55 b) del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre.

c) Las tierras de retirada plantadas de cultivos permanentes, usadas con los fines establecidos en el artículo 6.3 del Reglamento (CE) n.º 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, y sobre la que se cobro un pago directo de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 del citado reglamento.

d) Las tierras plantadas con cultivos plurianuales, a la fecha prevista en la solicitud de ayuda del año 2003, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre.

2. Las superficies que a continuación se indican podrán contabilizarse como retiradas de la producción a raíz de una solicitud presentada después del 28 de junio de 1995, a efectos de la justificación de derechos de retirada:

a) Las que se hayan retirado de la producción en virtud de lo dispuesto en los artículos 22 a 24 del Reglamento (CE) 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999 sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos, y que no tengan ningún uso agrario ni se utilicen con fines lucrativos distintos de los admitidos para las demás tierras retiradas de la producción en virtud del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, de 29 de septiembre.

b) Las superficies que hayan sido objeto de forestación en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo.

3. Las parcelas agrícolas retiradas de la producción no serán de tamaño inferior a 0,1 hectáreas, ni tendrán menos de 10 metros de ancho.

Artículo 19. *Utilización de las tierras de retirada.*

1. Las parcelas declaradas para justificar los derechos de retirada deben permanecer sin cultivar y sin ser utilizadas para ningún otro aprovechamiento agrario al menos desde el 15 de enero al 31 de agosto. No obstante, en las comarcas donde la trashumancia es una práctica tradicional, según establece el anexo XVIII, se autoriza el pastoreo a partir del 15 de julio. En caso de condiciones climatológicas excepcionales, las comunidades autónomas podrán autorizar el pastoreo en las citadas comarcas a partir del 15 de junio, comunicando al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino la decisión tomada al respecto, la causa que la ha originado y las comarcas afectadas.

2. No estarán sujetos a dicha obligación las excepciones que en ese sentido ya se mencionan en el artículo 18, así como las parcelas de agricultores que:

a) Gestionen toda su explotación en relación con la totalidad de su producción de acuerdo con el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 del Consejo, de 24 de junio, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

b) Utilicen las tierras retiradas para el cultivo de materias primas para la fabricación, dentro de la Unión Europea, de productos no destinados en principio a la alimentación humana o animal.

3. Las tierras retiradas de la producción se mantendrán en buenas condiciones agrarias y medioambientales con arreglo a lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre.

4. Para poder percibir los pagos correspondientes a los derechos de retirada en las parcelas que se presenten para la justificación de los mismos ha de realizarse el barbecho, salvo en los casos relacionados en el artículo 18 y en el apartado 2 del presente artículo, de acuerdo con las siguientes directrices:

a) El barbecho se realizará mediante los sistemas tradicionales de cultivo, de mínimo laboreo o manteniendo una cubierta vegetal adecuada, tanto espontánea como cultivada, para minimizar los riesgos de erosión, de aparición de incendios, malas hierbas, plagas y enfermedades, conservar el perfil salino del suelo, la capacidad productiva del mismo y favorecer el incremento de la biodiversidad.

b) Las aplicaciones de herbicidas autorizados serán efectuadas con aquellos que no tengan efecto residual y sean de baja peligrosidad.

c) En el caso de mantener una cubierta vegetal, ésta no podrá ser utilizada para la producción de semillas ni aprovechada bajo ningún concepto con fines «agrarios» antes del 31 de agosto o antes del 15 de enero siguiente para producir cultivos destinados a ser comercializados, excepto en aquellas zonas previstas en el apartado 3 del artículo 32 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril.

5. En el caso de incumplimiento de los apartados 1, 2 y 4 del presente artículo, se aplicará la base de cálculo de las superficies de retirada de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 50 del Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril.

6. En los casos contemplados en el apartado 5 del artículo 32 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de 21 de abril, la comunidad autónoma podrá autorizar a todos los productores afectados a utilizar las tierras que hayan declarado retiradas de la producción para fines de alimentación animal de aprovechamiento no lucrativo. La comunidad autónoma deberá notificar cada autorización debidamente justificada al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino para que éste a su vez la notifique a la Comisión Europea.

SECCIÓN 5.ª CULTIVOS CON DESTINO NO ALIMENTARIO EN LAS TIERRAS RETIRADAS PARA UTILIZAR LOS DERECHOS DE RETIRADA

Artículo 20. *Utilización de las tierras retiradas de la producción en el marco de los derechos de ayuda por retirada para cultivos con destino no alimentario.*

1. Los agricultores pueden utilizar las superficies retiradas que sirven para la justificación de los derechos de retirada para obtener materias primas para la fabricación en la Unión Europea de productos no destinados a la alimentación humana o animal. Solo se permite el cultivo de remolacha azucarera, patata o aguaturma y achicoria, si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 143.2 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas.

2. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa europea, entre ellas las relativas a los contratos y a la entrega de la cosecha en una cantidad que deberá corresponder al menos al rendimiento representativo fijado para el cultivo en cuestión por la comunidad autónoma, dará lugar a la pérdida del pago de los derechos de retirada correspondientes a las parcelas en cuestión.

3. Las comunidades autónomas establecerán cada año los rendimientos representativos, a los que se hace referencia en el anexo X, que deben obtenerse efectivamente para los cultivos y superficies de su ámbito territorial, excepto en el caso de las materias primas establecidas en el anexo XXII del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre.

4. A los efectos de la regulación de los cultivos con destino no alimentario, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 144 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre.

El primer transformador puede delegar en una tercera persona la recogida de la materia prima entregada por el «solicitante», si bien seguirá siendo el único responsable respecto a las obligaciones reglamentarias.

5. Los solicitantes que cultiven en la tierra retirada materias primas con destino no alimentario, con excepción de las enumeradas en el anexo XXII del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre, deberán formalizar con un receptor o un primer transfor-

mador, en ambos casos autorizados, un único contrato por materia prima cultivada de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 147 del citado reglamento y presentar un ejemplar del mismo junto con la solicitud de ayuda. Se sustituirá el contrato por una declaración del solicitante en el caso de que se utilicen todas las oleaginosas o cereales producidos en la propia explotación como combustible para calentar la misma, o para producir energía o biocombustibles dentro de ella, o se transforme en biogás dentro de la explotación, toda la materia prima cosechada en la superficie referida.

6. En el caso de las materias primas indicadas en el anexo XXII del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión de 29 de octubre, los titulares de las explotaciones deberán presentar, junto con la solicitud de ayuda, un compromiso escrito de que, de ser utilizadas en su explotación o vendidas, las materias primas en cuestión serán destinadas a alguno de los fines establecidos en el anexo XXIII de dicho reglamento.

7. Los receptores o primeros transformadores deberán comprometerse a fabricar alguno de los productos mencionados en el anexo XXIII del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre, cuyo valor económico ha de ser superior al de todos los demás productos destinados al consumo humano o animal que se obtengan durante dicho proceso.

Las personas físicas o jurídicas que deseen ser autorizados como receptor o primer transformador, o en su caso como segundo o tercer transformador, así como aquellos solicitantes que deseen acogerse a lo dispuesto en el apartado 5, deberán presentar, antes del 1 de noviembre, una solicitud, conforme a lo dispuesto en el anexo X, ante la comunidad autónoma en la que se encuentren establecidos.

8. Las comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino los receptores y transformadores autorizados a más tardar el 1 de diciembre. Antes del 15 de diciembre el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino publicará la lista de receptores y transformadores autorizados.

9. Las obligaciones de los solicitantes, y de los receptores y primeros transformadores de las materias primas, se recogen en el anexo X de este real decreto.

10. Las materias primas cultivadas en tierras retiradas de la producción y los productos que se deriven de dichas materias primas, no podrán acogerse a las medidas financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía de acuerdo con lo establecido en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005 sobre la financiación de la política agrícola común.

11. Las comunidades autónomas podrán retirar la autorización y/o sancionar a los receptores, transformadores o solicitantes en los casos y forma previstos a estos efectos en el Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión.

CAPÍTULO IV

Cesión de derechos

Artículo 21. *Cesión de derechos de ayuda.*

1. Los derechos de ayuda podrán ser objeto de cesión entre agricultores establecidos en todo el territorio nacional, a excepción de la Comunidad Autónoma de Canarias, bien en venta, arrendamiento o mediante cualesquiera otras formas admitidas en derecho.

2. La venta de los derechos de ayuda puede realizarse con o sin tierras. En los casos de arrendamiento de derechos irá acompañado de la cesión de un número

equivalente de hectáreas admisibles por el mismo período de tiempo.

3. Los derechos procedentes de la reserva nacional no podrán cederse a otro agricultor durante un período de cinco años contado a partir de su asignación, excepto en el caso de herencias, fusiones o escisiones. En caso de fusión o escisión el cesionario de los derechos asignados inicialmente como procedentes de la reserva nacional conservará los mismos durante el tiempo restante del período de cinco años.

4. Se podrá ceder voluntariamente a la reserva nacional todos los derechos de ayuda que no se vayan a utilizar, excepto los derechos de ayuda por retirada de tierras.

5. El agricultor sólo podrá ceder sus derechos de ayuda sin tierras después de haber utilizado por lo menos el 80 por ciento de sus derechos de ayuda al menos un año natural, según lo dispuesto en el artículo 25.4 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril, o después de haber entregado voluntariamente a la reserva nacional todos los derechos de ayuda que no haya utilizado el primer año de aplicación del régimen de pago único.

6. En el caso de cesiones de fracciones de derechos, con o sin tierras, se realizará el cálculo y asignación del valor del derecho de acuerdo con los criterios proporcionales del artículo 3.3 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril.

7. En los casos en que se cedan derechos de ayuda por retirada, el cesionario adquiere la obligación de retirar las tierras de la producción.

8. En caso de cesión de los derechos especiales, la exención de la obligación de establecer un número de hectáreas admisibles equivalente al número de derechos de ayuda establecida en el apartado 2 del artículo 11, sólo se mantendrá si se ceden todos los derechos de ayuda objeto de la excepción, considerándose en este caso una cesión de derechos de ayuda con tierras.

9. En caso de que la cesión de derechos especiales sea parcial, los derechos cedidos pasarán a normales, no pudiéndose solicitar el restablecimiento de las condiciones especiales para los mismos.

Artículo 22. *Retenciones.*

Las retenciones aplicables en las ventas u otras cesiones definitivas son las siguientes:

1. En el caso de venta o cesión definitiva de derechos de ayuda sin tierras se restituirá a la reserva nacional el 30 por ciento del valor de cada derecho de ayuda. El porcentaje anterior será del 10 por ciento cuando el comprador se trate de un agricultor profesional o de una explotación prioritaria de acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

2. En el caso de venta o cesión definitiva de derechos de ayuda con tierras se restituirá a la reserva nacional el 3 por ciento del valor de cada derecho de ayuda.

3. En el caso de venta o cesión definitiva de derechos asociada a una finalización de un arrendamiento de tierras en el que se devuelven las tierras al propietario de las mismas, al cual se le venden también los derechos en cuestión, el 3 por ciento del valor de cada derecho de ayuda. El número de derechos vendidos o cedidos deberá ser siempre menor o igual al número de hectáreas admisibles implicadas en la operación de finalización de arrendamiento.

4. En el caso de venta o cesión definitiva de derechos de ayuda con toda la explotación se restituirá a la reserva nacional el 3 por ciento del valor de cada derecho de ayuda.

5. No se aplicará ninguna retención en los siguientes supuestos:

a) En caso de venta o cesión definitiva de los derechos de ayuda con o sin tierras a un agricultor que inicia la actividad agraria.

b) En los casos de sustitución del titular con motivo de herencias, jubilaciones en los que el cesionario de los derechos sea un familiar de primer grado del cedente, programas aprobados de cese anticipado, cambios de personalidad jurídica, agrupaciones de varias personas físicas o jurídicas en otra persona jurídica o ente sin personalidad jurídica y escisiones de personas jurídicas o de agrupaciones de personas físicas. Todas estas circunstancias deberán ser probadas mediante documento público fehaciente.

Artículo 23. *Notificación a la Administración de las cesiones de derechos.*

1. Las cesiones se podrán realizar en cualquier momento del año.

2. El cedente comunicará la cesión de los derechos de ayuda a la autoridad competente ante la que haya presentado su última solicitud única entregando junto a dicha comunicación los documentos necesarios, en función del tipo de cesión elegida, para acreditar la misma. El período de comunicación se iniciará el 1 de noviembre y finalizará seis semanas antes de la finalización del plazo de presentación de la solicitud única del siguiente año.

Se entenderá que la cesión ha sido aceptada si a las seis semanas desde la comunicación la autoridad competente no ha notificado motivadamente su oposición. Únicamente podrá oponerse a la cesión cuando ésta no se ajuste a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre y del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril.

3. Todos los cambios de titularidad por motivo de herencias, jubilaciones en los que el cesionario de los derechos sea un familiar de primer grado del cedente, y programas aprobados de cese anticipado, fusiones o escisiones y cambios de personalidad jurídica, así como las modificaciones de los arrendamientos debidos a cambios de titularidad, se notificarán a las autoridades competentes, aportando, al menos, la información que figura en el anexo IV, antes de la fecha límite del plazo de presentación de la solicitud de ayuda de pago único.

Artículo 24. *Sistema de identificación y registro de los derechos de ayuda.*

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 y disposiciones concordantes del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, y artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril se establece, en el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un sistema de identificación de derechos de ayuda de ámbito nacional que contará con un registro electrónico en el que se incluirán, al menos, los siguientes elementos:

- Titular o titulares del derecho con indicación de sus CIF o NIF.
- El valor de los derechos.
- La fecha de constitución de cada derecho.
- La fecha de la última utilización de los derechos.
- El origen del derecho, según se relaciona en el anexo II.
- El tipo de derecho, según se relaciona en el anexo II.
- En los derechos especiales, el número de UGM del período de referencia.
- Año de asignación del derecho.

i) Indicación de si el derecho está temporalmente arrendado a otro titular.

2. Este sistema debe permitir verificar los derechos y realizar comprobaciones cruzadas con las solicitudes de ayuda y el sistema de identificación de las parcelas agrícolas, así como consultar los datos correspondientes, referidos como mínimo a los cinco años naturales o campañas de comercialización consecutivos anteriores.

3. La base, creada y mantenida con los datos que deben aportarse por las comunidades autónomas, estará disponible para cada una de ellas de forma que puedan efectuar la gestión relativa al régimen de pago único.

TÍTULO II

Pagos acoplados y regímenes específicos por superficie

CAPÍTULO I

Pago a los productores de cultivos herbáceos

Artículo 25. *Objeto.*

Se concederá un pago por hectárea a los agricultores que produzcan los cultivos herbáceos contemplados en el anexo IX del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre. La cuantía se determinará atendiendo a lo establecido en su artículo 66 y en el capítulo 10 del título IV del citado reglamento, teniendo en cuenta que España ha optado por acoplar el 25 por ciento.

Artículo 26. *Plan de regionalización.*

Las zonas homogéneas de producción, determinadas de acuerdo con lo establecido en el Plan de regionalización productiva de España, así como los rendimientos medios de los cereales en secano, de cereales en regadío, de maíz en regadío y de otros cereales en regadío, diferenciados por comunidad autónoma, provincia, comarca agraria y término municipal, en su caso, que servirán de base para la aplicación del sistema de pagos por superficie a los productores de determinados cultivos herbáceos, son los que figuran en el anexo V.

Artículo 27. *Cálculo del pago.*

La cuantía del pago por hectárea se calculará multiplicando los rendimientos establecidos para cada comarca en el Plan de regionalización por un importe unitario de 15,75 €/t. Los rendimientos aplicables para cada cultivo son los siguientes:

Cultivo	Rendimiento aplicable	
	Secano	Regadío
Cereales	Medio.	O. Cereales.
Maíz	Medio.	Maíz.
Oleaginosas	Medio.	O. Cereales.
Proteaginosas	Medio.	Medio.
Retirada	Medio.	Medio.
Lino y cáñamo textil	Medio.	O. Cereales.

Artículo 28. *Superficies admisibles para el pago a los cultivos herbáceos.*

No podrán presentarse solicitudes de pagos respecto a las superficies que, en la fecha límite de presentación de las solicitudes de ayuda por superficie de 2003, se dedicasen a pastos permanentes, cultivos permanentes, árboles o usos no agrícolas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, excepto en los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 51 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre.

Artículo 29. *Subsuperficies de base.*

Las superficies básicas nacionales de secano y de regadío, fijadas en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre, quedan divididas en 17 subsuperficies básicas de secano e igual número de subsuperficies básicas de regadío, en las que se diferencian las subsuperficies básicas de maíz de regadío, correspondientes a cada una de las comunidades autónomas, y cuya dimensión es la que figura en el anexo VI.

Artículo 30. *Pagos por superficie en regadío.*

A efectos de la percepción de estos pagos, tendrán la consideración de superficie de regadío las parcelas situadas en recintos considerados como de regadío en el SIGPAC o, en su defecto, las que figuren inscritas como de regadío en un registro público establecido por la comunidad autónoma competente antes de finalizar el plazo de presentación de la solicitud única para cada campaña.

Artículo 31. *Requisitos para optar al pago por superficie a los productores de oleaginosas.*

1. Los agricultores deberán utilizar en las siembras semillas en dosis acordes con las prácticas tradicionales de la zona en que radiquen las parcelas de oleaginosas. Sólo podrá utilizarse semilla certificada. Las dosis mínimas de siembra figuran en el anexo VII.

2. Los agricultores tendrán a disposición de los órganos competentes cuantos justificantes puedan servir para acreditar el respeto de lo indicado en el apartado anterior.

Artículo 32. *Prima específica a las proteaginosas.*

Se concederá a los agricultores productores de proteaginosas una prima de 55,57 euros por hectárea.

Las proteaginosas por las que puede recibirse la ayuda son los guisantes (NC 0713 10), altramuces dulces (NC ex 1209 29 50) habas y haboncillos (NC 0713 50); incluidos en el régimen de cultivos herbáceos. La prima se concederá por hectárea cultivada y cosechada después de la fase de maduración lechosa, salvo en caso de las condiciones excepcionales contempladas en el segundo párrafo del artículo 77 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre.

Artículo 33. *Requisitos para optar a los pagos por superficie a los agricultores productores de lino y cáñamo destinados a la producción de fibra.*

El pago por superficie de lino y de cáñamo destinados a la producción de fibra se supeditará:

a) Al depósito, a más tardar el 15 de septiembre, de una copia del contrato o del compromiso mencionados en el apartado 1 del artículo 91 del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre,

b) En el caso del cáñamo, a la utilización de semilla certificada de las variedades que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril, adjuntando las etiquetas oficiales junto a la solicitud.

c) A diferenciar las parcelas del cáñamo según las variedades utilizadas.

d) A utilizar, al menos, las dosis de siembra establecidas en el anexo VII.

Artículo 34. *Requisitos para optar a los diferentes pagos de trigo duro.*

1. Los agricultores que producen trigo duro, además del pago general correspondiente a los cultivos herbáceos, pueden percibir:

a) Un suplemento de pago por superficie cultivada de trigo duro de 71,25 euros por hectárea.

b) Una prima específica a la calidad de 40 euros por hectárea.

Para beneficiarse del suplemento de pago por superficie al trigo duro y/o de la prima a la calidad, las superficies deberán estar situadas en las regiones tradicionales que figuran en el anexo VIII y dentro de los límites máximos establecidos en el mismo. Para recibir ambos pagos será obligatorio utilizar al menos las dosis de siembra establecida en el anexo VII y aportar junto con la solicitud de ayuda la prueba de su utilización.

2. Los agricultores que opten al suplemento de pago por superficie deberán:

a) Recibir el correspondiente pago por superficie como cereal.

b) Utilizar en la siembra únicamente semilla certificada.

3. Los agricultores que soliciten la prima específica a la calidad deberán:

a) Recibir el correspondiente pago por superficie como cereal.

b) Utilizar en las siembras únicamente semilla certificada de variedades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre. Dichas variedades figuran en el anexo IX.

4. Los agricultores pondrán a disposición de los organismos competentes cuantos documentos o justificantes puedan servir para acreditar el respeto a los apartados anteriores.

Artículo 35. *Retirada voluntaria.*

1. Los agricultores que soliciten pagos por superficie a los cultivos herbáceos podrán retirar hasta el 10 por ciento de la superficie por la que hayan presentado una solicitud de pago por superficie de cultivos herbáceos en concepto de retirada voluntaria.

2. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, se permite realizar un porcentaje mayor de retirada voluntaria con el límite máximo correspondiente a una superficie retirada que no supere la cultivada en los siguientes casos:

a) Para las tierras de secano, en el caso de concentraciones parcelarias y en otros casos especiales debidamente autorizados por el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente que supongan un cambio de la estructura de la explotación independiente de la voluntad del productor.

b) Para las tierras de regadío, cuando las explotaciones estén situadas en zonas objeto de planes de mejora del regadío que impliquen concentración parcelaria.

3. Las tierras retiradas en el marco del presente artículo han de cumplir las condiciones establecidas en los subapartados a), b) y c) del artículo 19.4.

4. La parcela agrícola de retirada tendrá como mínimo una superficie de 0,1 hectáreas y una anchura de 10 metros.

Artículo 36. *Fechas límite de siembra.*

Las fechas límite de siembra para los cereales, incluidos trigo duro y maíz, oleaginosas, proteaginosas, lino no textil, lino y cáñamo para la producción de fibras son las siguientes:

31 de mayo, para todos los cereales, excepto el maíz dulce, y para las oleaginosas, las proteaginosas, el lino no textil y el lino textil.

15 de junio, para el maíz dulce y el cáñamo para la producción de fibras.

Artículo 37. *Excepciones a los solicitantes afectados por condiciones ambientales o situaciones climáticas excepcionales.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 107.6 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, cuando razones derivadas de la variabilidad climática que caracteriza nuestra agricultura determinen la aparición de anomalías en una campaña, tales como los excesos o carencias de precipitaciones, exigencias de protección medioambiental de acuíferos sobreexplotados o con riesgo de sobreexplotación o reducciones de las disponibilidades de agua para riego, que impidan o limiten severamente el desarrollo normal de los cultivos en una zona determinada, así como en los casos en que existan condicionantes medioambientales previamente aprobados, las comunidades autónomas afectadas podrán eximir de respeto a los límites establecidos en el artículo 35 a las explotaciones agrarias de las regiones o zonas afectadas.

Las comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino las decisiones tomadas al respecto, las causas que las han originado y la definición geográfica-administrativa de las zonas correspondientes, así como la justificación del porcentaje máximo establecido de retirada voluntaria total, que no podrá rebasar en ningún caso el 80 por ciento de la superficie para la que se solicite los pagos.

CAPÍTULO II

Otros regímenes de ayuda específicos

SECCIÓN 1.ª AYUDA A LOS CULTIVOS ENERGÉTICOS

Artículo 38. *Objeto y requisitos.*

1. Se concederá una ayuda por superficie de cultivos energéticos de 45 euros por hectárea y año sin perjuicio de su sujeción a la reducción proporcional y resto de los condicionantes establecidos en el artículo 89 y restantes del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre.

2. Se entiende por cultivos energéticos aquellos que se utilicen fundamentalmente en la producción de los productos energéticos contemplados en el artículo 88 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre.

3. A los efectos de la regulación de los cultivos con fines energéticos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) «Solicitante»: El agricultor que cultive materias primas para obtener los productos energéticos a que hace

referencia el artículo 88 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre con el fin de percibir la ayuda establecida en el citado artículo.

b) «Receptor»: Toda persona, que celebre con un solicitante un contrato según lo previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre, que compre por cuenta propia materias primas a las que se refiere el artículo 24 de dicho reglamento destinadas a los fines previstos en el artículo 88 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre.

c) «Primer transformador»: El utilizador de las materias primas que procede a la primera transformación de las mismas, con el fin de obtener uno o varios de los productos a que se refiere el artículo 88 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, aparte de los solicitantes que utilicen materias primas en la explotación.

4. El primer transformador puede delegar en una tercera persona la recepción de la materia prima entregada por el solicitante, si bien seguirá siendo el único responsable respecto a las obligaciones establecidas en la normativa comunitaria.

5. Los solicitantes que deseen obtener la ayuda a los cultivos energéticos, deberán formalizar un único contrato por cada materia prima cultivada con un receptor o un primer transformador, en ambos casos autorizado, en los términos establecidos en el artículo 25 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004, de la Comisión, de 29 de octubre, y presentar una copia del mismo ante la comunidad autónoma junto con la solicitud única. No obstante, para cultivos cuyo ciclo de producción sea superior al año, desde la implementación del cultivo hasta la primera producción (a partir del segundo año), se sustituirá el contrato por una declaración de cultivo hasta la primera cosecha, en los términos establecidos en el artículo 25.2 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004, de la Comisión, de 29 de octubre.

6. Los solicitantes entregarán al receptor o primer transformador las cantidades de materia prima que sean iguales, como mínimo, al rendimiento representativo al que se hace referencia en el anexo X. Los receptores o primeros transformadores se harán cargo de la materia prima, y se asegurarán que se utiliza una cantidad equivalente de ésta, de la misma especie, dentro de la Comunidad Europea. Esta equivalencia podrá realizarse también en la cadena de transformación para los productos intermedios.

7. Los solicitantes podrán utilizar en la propia explotación toda la materia prima obtenida en la superficie acogida a esta ayuda de árboles forestales de ciclo corto, oleaginosas o cereales producidos en la propia explotación como combustible para calentar la misma, o para producir energía o biocombustibles dentro de ella, o para transformar en biogás toda la materia prima cosechada dentro de la explotación. Los interesados presentarán una solicitud de autorización a la autoridad competente y una declaración junto con la solicitud única según lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre.

8. Las obligaciones de los solicitantes y de los receptores y primeros transformadores de las materias primas, así como las de aquellos que se acojan a lo dispuesto en el apartado anterior, se recogen en el anexo X.

9. Las personas físicas o jurídicas que deseen ser autorizados como receptor o primer transformador, o en su caso como segundo o tercer transformador, así como aquellos solicitantes que deseen acogerse a lo dispuesto en el apartado 7, deberán presentar, antes del 1 de noviembre, una solicitud conforme a lo dispuesto en el anexo X, ante la comunidad autónoma en la que se encuentren establecidos.

10. Las comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino los receptores y transformadores autorizados a más tardar el 1 de diciembre. Antes del 15 de diciembre el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino publicará la lista de receptores y transformadores autorizados.

11. Las comunidades autónomas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, retirarán la autorización y sancionarán a los receptores, transformadores o solicitantes en los casos y forma previstos en el apartado 4 del citado artículo 37.

SECCIÓN 2.ª AYUDA ESPECÍFICA AL ARROZ

Artículo 39. *Objeto y requisitos.*

1. Se abonará una ayuda específica de 476,25 euros por hectárea a los agricultores productores de arroz por las parcelas agrícolas definidas como de regadío en el SIGPAC o que figuren inscritas como de regadío en un registro público establecido por la comunidad autónoma competente.

2. En las superficies deberán haberse efectuado los trabajos normales requeridos para el cultivo del arroz y éste haber llegado a la floración.

3. La fecha límite de siembra del arroz es el 30 de junio.

4. Las parcelas afectadas por una solicitud de ayuda específica a los productores de arroz no pueden ser objeto de ninguna otra solicitud por superficie en la misma campaña, salvo la compatibilidad contemplada en el artículo 113.

Artículo 40. *Superficie básica nacional y subsuperficies básicas.*

La superficie básica nacional de arroz establecida, queda dividida en diez subsuperficies básicas correspondientes a cada una de las comunidades autónomas productoras de arroz, cuya dimensión es la que figura en el anexo XI.

Artículo 41. *Declaraciones obligatorias de agricultores e industriales arroceros.*

1. Los agricultores de arroz que se acojan al sistema de ayuda específica han de realizar las siguientes declaraciones:

a) Antes del 15 de octubre, declaración de existencias en su poder al 31 de agosto anterior.

b) Antes del 15 de noviembre, declaración de la producción obtenida y de la superficie utilizada.

En ambas declaraciones se desglosarán las superficies, tipos y variedades de arroz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 1709/2003 de la Comisión, de 26 de septiembre, relativo a las declaraciones de cosecha y existencias de arroz.

Estas declaraciones serán presentadas ante la comunidad autónoma donde se haya presentado la solicitud de ayuda.

2. Los industriales arroceros deberán realizar, ante el órgano competente de la comunidad autónoma donde se encuentre almacenado el arroz, antes del 15 de octubre, una declaración de las existencias de arroz que se encuentren en su poder al 31 de agosto anterior, desglosadas tal como establece el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1709/2003 de la Comisión, de 26 de septiembre.

SECCIÓN 3.^a AYUDA A LOS AGRICULTORES PRODUCTORES DE PATATA
CON DESTINO A FÉCULA

Artículo 42. *Objeto y requisitos.*

1. Se concederá una ayuda de 66,32 euros a la cantidad de patata producida que sea necesaria para la producción de una tonelada de fécula, a los productores que cultiven patatas destinadas a la producción de fécula. El productor ha de realizar un contrato de cultivo con el transformador, que deberá presentarse ante la comunidad autónoma antes del 30 de junio.

2. La ayuda cubre solo la cantidad objeto del contrato y está condicionada a que se pague al agricultor el precio mínimo establecido en el artículo 4 bis del Reglamento (CEE) n.º 1868/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata y al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 19 a 21 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre.

3. La solicitud única debe completarse con la presentación de la prueba de que el agricultor ha recibido al menos el precio mínimo citado en el apartado anterior.

SECCIÓN 4.^a AYUDA A LOS FRUTOS DE CÁSCARA

Artículo 43. *Beneficiarios y requisitos.*

1. Los agricultores con plantaciones de almendro, avellano, nogal, pistacho y algarrobo, que cumplan las condiciones que se recogen en el siguiente apartado, podrán beneficiarse de unas ayudas por superficie comunitarias y nacionales cuyos importes se indican en el siguiente artículo.

La concesión de las ayudas nacionales y autonómicas está supeditada al cobro de la ayuda comunitaria.

2. Para tener derecho a las ayudas, las superficies deben cumplir los requisitos siguientes:

a) Tener una densidad mínima por hectárea de 80 árboles para almendro, 150 para avellano y pistacho, 60 para nogal y 30 para algarrobo.

b) Estar incluidas entre los recursos productivos de una organización o agrupación de productores reconocida para alguna de las categorías que incluyan los frutos de cáscara, de acuerdo con los artículos 11 ó 14 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, para los productos citados en el apartado 1.

c) Tener una superficie mínima por parcela de 0,1 ha.

Artículo 44. *Cuantía de las ayudas y financiación.*

1. Se concederá una ayuda comunitaria general a los agricultores, previa presentación de la solicitud única, de 241,50 euros por hectárea a las plantaciones de almendro, avellano, nogal, pistacho y algarrobo. Complementariamente, a las plantaciones de avellano se asignará una ayuda comunitaria adicional de 105 euros por hectárea.

2. Si el importe obtenido multiplicando las superficies determinadas por las ayudas unitarias citadas en el apartado 1 rebasa el límite máximo contemplado en el artículo 84 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, se aplicará un coeficiente corrector a la ayuda comunitaria general para evitar la superación de dicho límite máximo.

3. En el caso en que se precise la aplicación del coeficiente corrector, se concederá una ayuda nacional por parte del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, cuya cuantía será la mitad de la diferencia entre el

importe unitario de la ayuda comunitaria general y dicho importe unitario reducido como consecuencia de la aplicación del coeficiente corrector.

Esta ayuda tendrá como límite la cantidad de 60,375 euros por hectárea.

4. Las comunidades autónomas en cuyo territorio existan plantaciones de frutos de cáscara podrán conceder, con cargo a sus fondos, una ayuda por hectárea y año que, sumada a la aportación del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, no podrá rebasar la cantidad de 120,75 euros por hectárea. Esta ayuda será abonada al agricultor por la comunidad autónoma donde estén ubicadas las parcelas de frutos de cáscara.

5. Cuando no se alcance la cantidad máxima de la ayuda a que se refiere el apartado anterior el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino financiará un complemento de la ayuda a las superficies cuyo titular sea agricultor profesional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, y que mantenga tal calificación en la fecha de finalización del plazo de solicitud.

Dicho complemento de la ayuda, sumado a la aportación recogida en el apartado 3, ascenderá hasta un máximo de 60,375 euros por hectárea, condicionado a las disponibilidades presupuestarias.

6. La ayuda financiada por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino se transferirá a las comunidades autónomas correspondientes, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria existente, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

A estos efectos, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino transferirá a las comunidades autónomas los importes necesarios para afrontar el pago de la ayuda nacional, basándose en las superficies para las que se haya solicitado ayuda, en el importe previsto y en los posibles remanentes que existan de transferencias anteriores.

SECCIÓN 5.^a AYUDA A LOS PRODUCTORES DE SEMILLAS

Artículo 45. *Objeto y requisitos.*

1. Se concederá la ayuda prevista en el artículo 99 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de a los productores de semillas de base o semillas certificadas de las especies establecidas en su anexo XI, en el que se indican los importes de la ayuda por especie y variedad que podrán percibirse por los beneficiarios.

2. La ayuda se supeditará, además, al cumplimiento de los siguientes requisitos para las semillas:

a) Haber sido certificadas oficialmente.

b) Haber sido producidas en las condiciones previstas en el artículo 47 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre. Para ello, deberá presentarse para su registro, ante el órgano competente de la comunidad autónoma en cuyo territorio se multiplique la semilla, el correspondiente contrato de multiplicación, que incluya, al menos, los datos mínimos que figuran en el anexo XVI, o la declaración de cultivo, en el caso de producción en cultivo directo por el establecimiento de semillas, antes de las fechas límite que se indican a continuación:

1.º Para todas las especies, excepto el arroz, hasta el final del plazo para la presentación de la solicitud única en las siembras de otoño y el 15 de mayo, para las siembras de primavera.

2.º Para las semillas de arroz el 30 de junio.

c) Haber sido cosechadas en el año en el territorio nacional y comercializadas para la siembra antes del 15 de junio del año siguiente a la cosecha.

Se considerará que se ha cumplido el requisito de haber comercializado una semilla para la siembra cuando haya sido vendida a un establecimiento autorizado y, una vez procesada y envasada, haya sido certificada oficialmente. La venta se acreditará mediante factura, albarán u otros documentos que la prueben. El establecimiento autorizado deberá acreditar que la semilla, una vez envasada, precintada y certificada oficialmente, se ha comercializado según lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre.

Artículo 46. *Beneficiarios.*

1. Los beneficiarios de estas ayudas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Adjuntar a la solicitud única de ayuda una copia del contrato de multiplicación o, en caso de producción en cultivo directo, de la declaración de cultivo. No obstante, en el supuesto de las siembras de primavera de semillas distintas del arroz y en el caso de las semillas de arroz, tanto la declaración de cultivo como el contrato, podrán no acompañar a dicha solicitud, pero deberán presentarse con posterioridad ante la comunidad autónoma receptora de la solicitud única de ayuda, antes de las fechas señaladas en el apartado 2 del artículo anterior.

b) Presentar antes del día 30 de abril del año siguiente, ante la comunidad autónoma en la que se presentó la solicitud única de ayuda, la información sobre la cantidad de semilla certificada producida, expresada en quintales con dos decimales, para la que se solicita la ayuda, por cada especie, acompañada del certificado oficial expedido por la comunidad autónoma correspondiente en el que deberá figurar, como mínimo la identificación del acta de precintado (número y fecha del acta); el número de cada lote correspondiente a dicha acta, y la cantidad de semilla certificada de la totalidad de cada lote con indicación de la que corresponda a ese beneficiario.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, la información sobre la cantidad de semilla certificada producida consistirá en un certificado expedido por el establecimiento de semillas, en el caso de producción de semillas mediante contrato de multiplicación, o en una declaración de la entidad productora de semillas, en el caso de producción de semillas en cultivo directo.

Tanto el certificado como la declaración deberán ir acompañados de la certificación oficial expedida por la comunidad autónoma correspondiente, que consistirá en la validación oficial por el organismo responsable de la certificación de la comunidad autónoma que precintó la semilla.

2. Para las semillas en las que es posible su derivación a usos de alimentación humana o animal, salvo que hayan sido tratadas o coloreadas las semillas de forma que se imposibilite dicha derivación, deberá quedar suficientemente probada, a satisfacción de la autoridad competente, su no derivación a tales usos.

SECCIÓN 6.^a AYUDA ESPECÍFICA AL CULTIVO DEL ALGODÓN

Artículo 47. *Objeto e importe de las ayudas.*

Se concederá una ayuda específica por hectárea admisible a los productores de algodón, de acuerdo con lo establecido en el capítulo 10 bis del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, cosechada bajo condiciones normales de cultivo.

La ayuda será de 1.400 euros por hectárea de algodón para una superficie básica nacional de 48.000 hectáreas.

Artículo 48. *Superficies admisibles, variedades, prácticas agronómicas y rendimientos mínimos.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, establecerá, para cada año de siembra:

a) Los criterios objetivos sobre la base de los cuales las tierras podrán ser reconocidas para la ayuda específica al algodón. Los criterios deberán basarse en la economía agrícola de las regiones para las cuales la producción de algodón es importante, el estado edafoclimático de las superficies en cuestión, la gestión de las aguas de riego, las rotaciones, y las técnicas culturales susceptibles de respetar el medio ambiente.

b) Las variedades de algodón que, estando recogidas en el catálogo comunitario, se adapten a las necesidades del mercado.

c) Las condiciones de cultivo y técnicas agronómicas, incluida la densidad de plantación, que deberán respetarse, y que permitan mantener y recolectar el cultivo en condiciones normales, obteniendo un producto de calidad sana, cabal y comercial.

2. Además, las comunidades autónomas podrán establecer, al amparo de lo dispuesto en las normas comunitarias otros criterios o requisitos adicionales.

3. Las comunidades autónomas establecerán los rendimientos mínimos de cultivo como factor indicativo en el marco del cumplimiento del artículo 29 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre.

4. Los agricultores pondrán a disposición de las autoridades competentes cuantos justificantes permitan acreditar el cumplimiento de todos los requisitos.

Artículo 49. *Organizaciones interprofesionales autorizadas.*

1. A efecto de lo dispuesto en el artículo 110 quinques del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, se considerarán «organizaciones interprofesionales autorizadas» a las entidades jurídicas compuestas por productores de algodón y, al menos, una desmotadora. Los productores que pertenezcan a una organización interprofesional autorizada percibirán una ayuda adicional de 2 euros por hectárea.

2. Corresponde a las comunidades autónomas autorizar a aquellas organizaciones interprofesionales que lo soliciten. En caso de que una organización interprofesional comprenda superficies y desmotadoras ubicadas en varias comunidades autónomas, la autoridad competente para la autorización será la de la comunidad autónoma en la que se ubiquen la mayoría de las desmotadoras.

3. Todos los años, las comunidades autónomas autorizarán antes del 15 de diciembre, con respecto a la siembra del año siguiente, a toda Organización interprofesional que lo solicite y reúna las condiciones que se establecen en el Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión. No obstante, para el año 2009, la autorización se hará antes del 16 de febrero de 2009.

En la solicitud deberá constar, al menos, lo siguiente: datos personales y cargo que representa en la entidad el solicitante, datos de la entidad a la que representa, acreditación del número de desmotadoras, de productores y de hectáreas susceptibles de ser sembradas de algodón que representa, y estatutos y reglas de funcionamiento interno de la entidad.

SECCIÓN 7.^a AYUDA AL OLIVAR

Artículo 50. *Objeto e importe máximo.*

1. Se concederá una ayuda al olivar que tenga un valor ambiental o social, con objeto de contribuir a su

conservación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 octies del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre.

2. El importe máximo a nivel nacional de esta ayuda es el contemplado en el apartado 3 del artículo 110 decies del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, ajustado con arreglo al procedimiento indicado en su artículo 144.2. La distribución de los importes entre las comunidades autónomas, correspondientes a las superficies con derecho a ayuda ubicadas en cada una de ellas, se indica en el anexo XII de este real decreto.

3. No se pagarán las ayudas cuando el importe de la solicitud, calculado en función del importe indicativo al que se refiere el primer párrafo del artículo 52.3 de este real decreto, sea inferior a 50 euros.

Artículo 51. *Categorías de olivar.*

1. Podrán ser admisibles para la ayuda las superficies situadas en explotaciones de pequeña dimensión, incluidas en las cinco categorías siguientes:

a) Olivares en zonas dependientes del cultivo, en particular aquellas cuya superficie de olivar a nivel municipal sea mayor del 80 por ciento de la superficie labrada total.

b) Olivares de alto valor cultural y paisajístico, en particular los de edad avanzada o en terrazas.

c) Olivares en zonas con limitaciones permanentes del medio natural como alta pendiente o baja pluviometría.

d) Olivares con riesgo de abandono, en particular los situados en zonas desfavorecidas o con bajos rendimientos.

e) Olivares de interés social, en especial los que se sitúen en zonas de tradición oleícola o en zonas que presenten indicadores económicos desfavorables o integrados en sistemas de calidad diferenciada, tales como denominaciones de origen o producción ecológica.

2. A estos efectos, se entenderán por explotaciones de pequeña dimensión aquellas cuya producción media no alcance 57.000 kg. de aceite de oliva, incluido el 8 por ciento correspondiente al aceite de orujo. Esta producción se calculará en función de los rendimientos de aceitunas y aceite fijados en los Reglamentos (CE) n.º 2225/2000, (CE) n.º 2067/2001, (CE) n.º 1845/2002, (CE) n.º 1903/2003, y, en su caso con las consiguientes modificaciones, por los que se fijan los rendimientos de aceitunas y aceite, respectivamente, para las campañas 1999/2000, 2000/2001, 2001/2002 y 2002/2003.

3. Las comunidades autónomas escogerán la categoría o categorías que se adapten mejor a la problemática específica de sus olivares, pudiendo modificarlas una vez al año. En caso de modificación, las nuevas categorías se aplicarán a partir del año siguiente al de su adopción.

4. Sobre la base de los datos existentes en el SIGPAC y de las declaraciones de los agricultores, las comunidades autónomas determinarán, para cada parcela oleícola susceptible de beneficiarse de las ayudas, la categoría a la que pertenezca; así como la siguiente información referida al 1 de enero de 2005: número y localización de los olivos admisibles, número y localización de los olivos no admisibles, superficie oleícola y superficie oleícola admisible de la parcela.

Artículo 52. *Superficie admisible e importe de la ayuda.*

1. La ayuda al olivar se concederá por hectárea-SIG oleícola, calculada conforme al método común que se indica en el anexo XXIV del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre. Para una parcela oleícola sólo podrá percibirse el importe correspondiente a la ayuda establecida para una de las categorías escogidas por la comunidad autónoma.

2. A los efectos del cálculo del importe unitario de la ayuda, los importes máximos contemplados en el anexo XII de este real decreto serán distribuidos por las comunidades autónomas entre las superficies de olivar con derecho a ayuda ubicadas en su ámbito territorial y que se engloben en la categoría o categorías para las que se decida conceder las ayudas.

3. Las comunidades autónomas establecerán el importe indicativo de la ayuda por hectárea-SIG oleícola, para cada una de las categorías elegidas en su ámbito, con anterioridad al 31 de enero del año en que se solicita la misma. La ayuda asignada a cada categoría podrá igualar, pero no superar, el nivel de los costes de mantenimiento, excluidos los costes de recolección.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 171 ter ter del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión y con el fin de dar cumplimiento a lo que se establece en el segundo párrafo del apartado a) del punto 1 del artículo 119 de este real decreto, las comunidades autónomas determinarán el importe de la ayuda por hectárea-SIG oleícola, para cada categoría, antes del 15 de enero del año siguiente al de la presentación de la solicitud única, de acuerdo con los datos de superficies determinadas ubicadas en su ámbito territorial.

En el caso de que en la solicitud de ayuda presentada en una comunidad autónoma se incluyan superficies de olivar ubicadas en otras comunidades autónomas, a efectos del pago, para estas superficies se aplicarán los importes establecidos por la comunidad autónoma donde se ubiquen las mismas, correspondientes a las categorías que ésta haya establecido.

Artículo 53. *Condiciones de admisibilidad.*

El pago de la ayuda estará supeditado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Las parcelas oleícolas deberán estar registradas en el SIGPAC.

b) Las superficies deberán tener olivos plantados antes del 1 de mayo de 1998 o si lo han sido después ser de sustitución de otros que cumplieran con dicho requisito.

c) El número de olivos por parcela oleícola no podrá diferir en más de un 10 por ciento del registrado a 1 de enero de 2005.

SECCIÓN 8.ª AYUDA AL TABACO

Artículo 54. *Objeto y requisitos.*

1. Para las cosechas 2006, 2007, 2008 y 2009, se podrá conceder una ayuda a los agricultores productores de tabaco crudo del código NC 2401, de conformidad con lo previsto en el capítulo 10 quáter del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, siempre que cumplan los requisitos establecidos por las normas comunitarias y nacionales.

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino establecerá, para cada campaña, la ayuda por kilogramo de tabaco producido y su importe será diferente según variedad o grupo de variedades definidas en el artículo 171 quáter bis del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre; en su caso, el nivel de la ayuda se podrá diferenciar dependiendo de la calidad del tabaco entregado.

2. Podrán beneficiarse de la ayuda los agricultores que hayan recibido primas por entregas de tabaco a empresas de primera transformación en los años naturales 2000, 2001 y 2002. También podrán recibir la ayuda aquellos agricultores que hayan adquirido cuotas de pro-

ducción, mediante cualquier modalidad de transferencia, entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2005.

3. El pago de la ayuda estará supeditado al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 110 duodecimos del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre. El tabaco ha de proceder de zonas de producción reconocidas, establecidas por grupos de variedades en el anejo XXVI del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre.

4. El tabaco debe ser trasplantado antes del 20 de junio del año de la cosecha. Cuando se compruebe que no se ha trasplantado tabaco en la parcela indicada en el contrato de cultivo antes de esa fecha, se aplicarán, en su caso, las reducciones y exclusiones contempladas en el artículo 54 bis del Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril.

Artículo 55. *Importe de las ayudas.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino fijará los importes unitarios iniciales de las ayudas, antes del 15 de marzo del año de la cosecha. Para cada variedad o grupo de variedades el nivel de ayuda no excederá del importe de la prima por grupo de variedades fijada para la cosecha 2005 según el Reglamento (CE) n.º 546/2002 de 25 de marzo, por el que se fijan, por grupos de variedades y por Estados miembros, las primas y los umbrales de garantía del tabaco en hojas para las cosechas de 2002, 2003, y 2004.

2. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino fijará el importe unitario final de las ayudas por grupos de variedades, en los 15 días laborables siguientes al día en el que todo el tabaco de la cosecha en curso haya sido entregado, verificando que el montante total de la ayuda solicitada para el conjunto de las variedades no excede el límite nacional establecido en el artículo 110 terdecimos, ajustado por el artículo 110 quaterdecimos, del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, previa adaptación lineal de los importes iniciales establecidos.

3. Las ayudas a pagar a los agricultores se calcularán en base al peso de la hoja de tabaco de la variedad o grupo de variedades correspondientes al mínimo de calidad requerida y aceptada por la empresa de primera transformación. Si el contenido de humedad es diferente al fijado en el anexo XXVIII del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre, para la variedad en cuestión, se adaptará el peso del tabaco en hoja según el contenido de humedad y el límite de tolerancia fijados en este anexo. El contenido de humedad se habrá determinado según los métodos establecidos en el anexo XXIX.

Artículo 56. *Contrato de cultivo.*

1. Los contratos de cultivo deberán ser firmados entre el productor individual o la agrupación reconocida de productores de tabaco y un primer transformador antes del 15 de febrero del año de la cosecha, excepto en el caso de fuerza mayor debidamente acreditada.

2. En cada cosecha, un productor individual sólo podrá contratar y entregar tabaco de una variedad determinada, con una única empresa de primera transformación.

3. Los contratos se realizarán por variedad o grupo de variedades. El primer transformador se compromete a recibir la cantidad referida en el contrato, y el productor o, en su caso, la agrupación de productores, a entregar dicha cantidad, siempre que su producción se lo permita.

4. Los contratos han de enviarse para su registro al órgano competente de la comunidad autónoma en la que tenga lugar la transformación, dentro de los 15 días naturales posteriores a la fecha límite fijada para su celebra-

ción, excepto en caso de fuerza mayor debidamente acreditada. Cuando la transformación se realice en una comunidad autónoma distinta de aquella en la que se haya cultivado el tabaco, el organismo competente de la comunidad autónoma de transformación transmitirá inmediatamente una copia del contrato registrado al organismo competente de la comunidad autónoma de producción.

5. Cuando el contrato se firme entre un transformador y una agrupación de productores debe adjuntarse al mismo la lista de productores implicados y las cantidades máximas a entregar por cada uno, así como la localización de sus correspondientes parcelas cultivadas y sus superficies. Toda esta información será desglosada por comunidades autónomas.

6. Los requisitos mínimos que deberán incluir los contratos se establecen en el apartado I del anexo XIII.

Artículo 57. *Entregas de tabaco.*

1. Excepto en casos de fuerza mayor, los agricultores deben entregar toda su producción a la empresa de primera transformación antes del 15 de marzo del año siguiente al año de la cosecha. El tabaco a entregar deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 171 quáter octies y en el anexo XXVII del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre.

2. Las entregas de tabaco se efectuarán en los centros de transformación o en los centros de compra autorizados por el órgano de control competente de la comunidad autónoma, y que deberán contar, al menos, con las instalaciones apropiadas, equipos homologados de pesaje y locales adaptados.

3. En el proceso de entregas de tabaco será de aplicación lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 171 quáter duodecimos del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre.

4. El órgano competente de control de la comunidad autónoma donde se realicen las entregas diarias de cada uno de los productores emitirá un certificado de control de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 quáter b) del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre, en el que se certifique que el tabaco ha sido entregado, que remitirá al órgano correspondiente de la comunidad autónoma competente para el pago de la ayuda.

Artículo 58. *Agrupaciones de agricultores productores de tabaco.*

1. Por la autoridad competente a que se refiere el artículo 14.5 del Real Decreto 684/2002, de 12 de julio, sobre regulación del tabaco crudo, podrán ser reconocidas, como agrupaciones de productores de tabaco las cooperativas agrarias, las sociedades agrarias de transformación y cualquier otra entidad con personalidad jurídica que cumpla los requisitos que se determinan en la normativa comunitaria y nacional, y en especial, además, los siguientes:

a) Disponer de una cantidad mínima de 550 toneladas de tabaco, correspondientes a una superficie mínima de cultivo de 160 hectáreas y con un número mínimo de 100 productores.

En las regiones de producción aislada de Castilla y León, Navarra y zona del Campezo en el País Vasco, se dispondrá de una cantidad mínima de 35 toneladas de tabaco, correspondientes a una superficie mínima de cultivo de 14 hectáreas y con un número mínimo de 5 productores.

b) Estar constituidas a iniciativa de sus miembros y con el objeto de adaptar en común la producción de

tabaco crudo de sus socios y comercializarla conjuntamente.

c) Establecer normas comunes de producción y comercialización, y hacerlas aplicar por sus miembros, principalmente en lo que respecta a la calidad de los productos y a la utilización de prácticas de cultivo y curado.

d) Disponer de un estatuto que establezca su objeto y regule su funcionamiento. El estatuto debe incluir, al menos, la obligación de que sus miembros:

1.º Comercialicen la totalidad de la producción de tabaco a través de la agrupación.

2.º Se ajusten a las normas comunes de producción y comercialización.

Asimismo, dicho estatuto deberá incluir disposiciones que garanticen que los socios productores que quieran renunciar a su calidad de tales puedan hacerlo, tras haber participado como mínimo un año a partir de su adhesión a la agrupación, a condición de que lo comuniquen por escrito, a más tardar el 31 de octubre, con efecto a partir de la cosecha siguiente. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales que tengan por objeto proteger en determinados casos a la agrupación o a sus acreedores frente a las consecuencias financieras que pudieran derivarse de la pérdida de un miembro, o impedir la partida de un miembro durante el ejercicio presupuestario.

En los estatutos se reflejará el órgano competente en la entidad para decidir las altas y bajas de los socios productores de tabaco.

2. La comercialización de la producción por parte de la agrupación a que se refieren las letras b) y d) del apartado 1, comprenderá, al menos, las siguientes actividades:

a) La celebración, por parte de la agrupación, en su nombre y por su cuenta, de los contratos de cultivo para toda la producción de sus miembros.

b) La aportación a la agrupación de la totalidad de la producción de sus miembros, preparada según normas comunes, para su entrega a los transformadores.

3. Un productor de tabaco sólo podrá pertenecer a una agrupación de productores. La adscripción o no a una agrupación por parte de un productor es voluntaria.

4. Las agrupaciones de productores de tabaco no podrán ejercer la actividad de primera transformación.

5. Las entidades que deseen ser reconocidas como agrupaciones de productores deberán presentar la solicitud, conteniendo la documentación recogida en el apartado II del anexo XIII, antes del 30 de noviembre del año anterior al de la cosecha para la que se solicita el reconocimiento, ante el órgano competente de la comunidad autónoma donde se encuentre la mayor parte de su superficie. La actualización de los datos para las sucesivas campañas deberán presentarse antes de dicha fecha, salvo que no hayan variado, en cuyo caso se mantendrá el reconocimiento.

En el caso de que la agrupación no cumpla las condiciones para el reconocimiento, deberá efectuar las correcciones oportunas para ello y presentar una solicitud de reconocimiento, antes del vencimiento del plazo para la celebración de los contratos de cultivo fijado en el apartado 1 del artículo 56, con objeto de poder mantener el reconocimiento para la cosecha del mismo año.

Artículo 59. *Empresas de primera transformación de tabaco.*

1. Las empresas de primera transformación definidas en el artículo 171 quáter c) del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre, para poder desarrollar sus actividades en España, deberán estar reconocidas y autorizadas para firmar contratos de

cultivo por la autoridad competente a que se refiere el capítulo VI del Real Decreto 684/2002, de 12 de julio, y deberán cumplir los requisitos y características que allí se establecen y, además, los siguientes:

a) Disponer de un delegado o administrador para la gestión de la empresa y al menos de un técnico competente experto en el sector; y sus instalaciones de primera transformación estarán localizadas en las zonas de producción reconocidas para las variedades que comercialicen.

b) Venderán al menos el 60 por ciento del tabaco comercializado anualmente, para que pueda ser usado directamente por las empresas manufactureras o indirectamente sin un procesamiento posterior.

2. Las solicitudes de autorización de las empresas interesadas deberán presentarse ante el órgano competente, antes del 30 de noviembre del año anterior, adjuntando la documentación que acredite fehacientemente el cumplimiento de los requisitos de autorización establecidos en la normativa comunitaria y en este artículo. El órgano competente fijará la fecha a partir de la cual surtirá efecto el reconocimiento en caso de que este se acepte.

3. En el supuesto de incumplimiento de la fecha límite de pago al productor del precio comercial establecido en el anexo XIII, letra h), se retirará durante un año la autorización de la empresa de primera transformación. Cada periodo adicional de 30 días provocará la retirada de la autorización durante un año más hasta un máximo de tres años.

SECCIÓN 9.ª AYUDA A LOS CÍTRICOS PARA TRANSFORMACIÓN

Artículo 60. *Objeto.*

Durante la campaña 2009, se concederá la ayuda transitoria por superficie prevista en el artículo 110 unvicies del capítulo 10 octies del título IV del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, para los agricultores productores de cítricos con destino a transformación, siempre que cumplan las condiciones establecidas por las normas comunitarias y nacionales.

A los efectos de la regulación de la ayuda a los cítricos para transformación se tendrá en cuenta la siguiente definición:

«receptor»: Cualquier persona que realice un acuerdo de compraventa con un solicitante de la ayuda transitoria que sea productor de cítricos destinados a la transformación, por el que compre por su cuenta para su posterior venta a un transformador, las cantidades acordadas de, al menos, uno de los siguientes productos: naranjas dulces, mandarinas, clementinas, satsumas, limones y toronjas y pomelos.

Artículo 61. *Beneficiarios y requisitos.*

1. Los agricultores con plantaciones de cítricos, que cumplan las condiciones que se recogen en el siguiente apartado, podrán beneficiarse de las ayudas por superficie establecidas en el siguiente artículo.

2. Para tener derecho a las ayudas, el agricultor deberá:

a) Destinar a la transformación parte o la totalidad de la producción procedente de las parcelas declaradas a efectos de esta ayuda, amparada mediante un contrato de transformación que tendrá las características establecidas en el artículo 63 del presente real decreto.

b) Entregar a transformación un mínimo de 2.300 kg/ha en el caso de naranjas dulces y limones y de 1.300 kg/ha en el caso de mandarinas, clementinas, satsumas y toronjas y pomelos. No obstante, si el agricultor entrega su producción a través de una Organización de productores

reconocida tal como se define en el artículo 171 quinquies bis del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre, en adelante OP, o a través de un receptor el requisito de entrega mínima se verificará para el conjunto de los agricultores incluidos en el contrato formalizado entre la OP o el receptor y un primer transformador, en adelante transformador, cuando se alcance un rendimiento global establecido como cociente entre los kilogramos entregados bajo contrato y la superficie total del mismo.

c) Identificar en su solicitud única a la entidad a la que va a realizar las entregas.

Artículo 62. *Cuantía y límite de la ayuda.*

1. La cuantía indicativa de la ayuda por hectárea será la siguiente:

Naranjas dulces, mandarinas, clementinas y satsumas: 290 €/ha.

Limones: 321 €/ha.

Toronjas y pomelos: 63 €/ha.

2. El importe final de la ayuda por hectárea será determinado, por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, antes del 30 de abril del año siguiente al de presentación de la solicitud única, dividiendo el límite máximo nacional de cada especie citrícola, que se recoge en el apartado siguiente, entre las respectivas superficies determinadas comunicadas por las comunidades autónomas según lo establecido en el artículo 119.1.b) 9.º 2 del presente real decreto.

3. Los pagos de esta ayuda en este sector y en cada campaña no podrán rebasar los límites presupuestarios siguientes: Naranjas, mandarinas, clementinas y satsumas: 80,333 M€, limones: 13,333 M€ y toronjas y pomelos: 0,067 M€.

Artículo 63. *Forma, contenido y fecha de celebración de los contratos de transformación.*

1. Se suscribirá un contrato por separado para cada una de las siguientes especies citricolas y destinos:

- Naranjas dulces, mandarinas, clementinas, limones y toronjas y pomelos con destino a zumos.
- Clementinas y satsumas con destino a gajos.

2. Los contratos podrán ser:

a) Un contrato que se celebrará entre:

1.º Parte vendedora, que podrá ser: Un agricultor, una OP o un receptor autorizado.

2.º Parte compradora, que será un transformador autorizado.

b) Un compromiso de entrega cuando la OP actúe también como transformador. En este caso, cuando la OP reciba materia prima de agricultores que no son socios de la misma para su transformación por la OP, deberá formalizarse contrato de transformación entre dichos agricultores y la OP.

3. Para cada año del régimen transitorio de ayudas, la parte vendedora sólo podrá suscribir un máximo de dos contratos por una especie determinada y por transformador.

4. Una OP podrá contratar cantidades destinadas a la transformación producidas por otros productores distintos a sus agricultores afiliados, en cuyo caso será necesario la celebración de un acuerdo de compraventa entre el agricultor y la OP.

5. Los agricultores que contraten directamente con los transformadores deberán contratar y entregar a la transformación un volumen mínimo anual para la transformación de 100 t, para las especies de naranjas dulces y

limones, y de 50 t para las especies de mandarinas, clementinas, satsumas y toronjas y pomelos.

6. Los contratos deberán contener, al menos, los datos que se indican a continuación:

a) La identificación de las partes contratantes. En el caso de los compromisos de entrega deberá figurar la identificación de la OP.

b) La relación de cada uno los productores solicitantes de la ayuda amparados por el contrato y la superficie de sus parcelas de las que procedan los cítricos entregados a la transformación y que hayan sido incluidas en las respectivas solicitudes únicas.

c) La cantidad de materia prima que deba entregarse para la transformación.

d) El período en el que se realicen las entregas en las fábricas de transformación.

e) La obligación de los transformadores de transformar las cantidades entregadas en virtud del contrato y admitidas a transformación y el compromiso de que dichas cantidades no salgan de la fábrica ni sean utilizadas para otros fines.

f) El precio de compraventa de la materia prima.

7. Los contratos se celebrarán antes del 1 de diciembre de cada año.

Artículo 64. *Períodos de entrega.*

Las entregas de materia prima a las transformadoras se realizarán entre el 1 de abril del año de presentación de la solicitud única y el 31 de marzo del año siguiente al de presentación de la solicitud única.

Artículo 65. *Presentación de los contratos y justificación de las entregas.*

1. El agricultor que haya contratado directamente con el transformador presentará el contrato al órgano competente de la comunidad autónoma donde haya presentado la solicitud única antes del 1 de diciembre de cada año, y en todo caso 5 días hábiles antes del comienzo de las entregas. Dicha autoridad asignará un número de identificación al contrato y se lo comunicará al solicitante y al transformador.

2. El contrato suscrito con el transformador será presentado por la OP al órgano competente de la comunidad autónoma donde radique su sede social y por el receptor al órgano competente de la comunidad autónoma donde tenga sus instalaciones, antes del 1 de diciembre de cada año, y en todo caso 5 días hábiles antes del comienzo de las entregas. Dicha autoridad asignará un número de identificación al contrato y se lo comunicará a la OP o receptor y al transformador.

3. Los transformadores deberán remitir, al órgano competente de la comunidad autónoma donde se encuentre la fábrica de transformación, una justificación de las cantidades recibidas para la transformación en base a cada contrato, antes del 15 de abril del año siguiente al de presentación de la solicitud única.

4. La comunidad autónoma receptora de los datos indicados en los apartados anteriores remitirá a la autoridad competente que corresponda, la información relativa a los solicitantes que no han presentado la solicitud única en su ámbito territorial.

Artículo 66. *Solicitudes de autorización de los transformadores y receptores.*

1. Los transformadores que están autorizados para su participación en el régimen de ayudas en base al Reglamento (CE) n.º 2202/96 del Consejo, de 28 de octubre, por el que se establece un régimen de ayuda a los

productores de determinados cítricos, que han venido actuando como tales en alguna de las tres campañas previas a la campaña 2008-2009, se considerarán autorizados, al igual que aquellos receptores y transformadores que hayan sido autorizados durante dicha campaña.

2. Para las nuevas autorizaciones de receptores y de transformadores que deseen participar en el régimen de ayudas, los interesados deberán presentar una solicitud, antes del 14 de agosto de cada año, ante el órgano competente de la comunidad autónoma en cuyo territorio radiquen sus instalaciones. En cualquier caso se deberá disponer de la autorización antes de formalizar contratos de transformación.

3. La solicitud de autorización de los transformadores contendrá, al menos, los datos que figuran en el anexo XXII del presente real decreto.

Junto con la solicitud, los transformadores justificarán, para cada una de sus fábricas, la capacidad de transformación por hora del producto para obtener gajos y la capacidad de extracción, pasteurización y concentración por hora para elaborar zumos, según el tipo de elaboración correspondiente, de cada una de sus fábricas. La acreditación de tales extremos contendrá, al menos, los datos que figuran en el anexo XXIII del presente real decreto. Asimismo, deberán comprometerse a llevar una contabilidad específica que permita obtener, al menos, la información, por especie, a que se refiere el artículo 67 del presente real decreto.

4. La solicitud de autorización de los receptores contendrá, al menos, los datos que figuran en el anexo XXIV del presente real decreto. Los receptores justificarán que tienen suficiente capacidad para la gestión de los contratos de compra-venta disponiendo, en particular, de:

a) El alta en el Impuesto de Actividades Económicas durante la duración del contrato, para la actividad comercializadora de frutas y hortalizas.

b) La contabilidad específica que contenga:

1.º Las cantidades compradas a los solicitantes de la ayuda, con la identificación del mismo.

2.º Las cantidades vendidas a los transformadores, con la identificación del contrato.

5. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino publicará, antes del 1 de octubre de cada año, en base a la información recibida en virtud de lo dispuesto en el artículo 119.1.b) 9.º 3 del presente real decreto, las relaciones de transformadores y receptores autorizados en cada año del periodo transitorio.

6. Las comunidades autónomas podrán retirar la autorización en los casos y formas previstos a estos efectos en el Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre.

Artículo 67. *Requisitos de los transformadores.*

1. En cada año los transformadores comunicarán a la autoridad competente la semana en que vayan a comenzar las operaciones de transformación con una antelación mínima de 5 días hábiles antes del comienzo de las operaciones de transformación.

2. A más tardar el 15 de abril del año siguiente al de presentación de la solicitud única, los transformadores comunicarán al órgano competente de la comunidad autónoma donde radiquen sus instalaciones, los datos siguientes desglosados por productos, obtenidos de la contabilidad específica que se ha establecido en base al artículo 66 del presente real decreto:

a) La cantidad de producto apto para transformación recibida por cada lote y por cada uno de los contratos, así como la cantidad de producto recibida al margen de los contratos.

b) Las cantidades de zumo obtenidas, desglosadas en función del grado de concentración, expresado en grados Brix, especificando las cantidades obtenidas a partir de lotes entregados en virtud de los contratos;

c) El rendimiento medio de la materia prima en zumo, expresado en peso, y la concentración de ese zumo, expresada en grados Brix;

d) Las cantidades de gajos obtenidas, especificando las cantidades obtenidas a partir de los lotes entregados en virtud de los contratos.

e) Las existencias de cada producto acabado que se encuentren en almacén al 31 de marzo y al 30 de septiembre.

Las cantidades indicadas se expresarán en peso neto.

Las comunicaciones anteriormente mencionadas irán firmadas por el transformador, que certificará así su veracidad.

3. Los transformadores pondrán a disposición de la administración su contabilidad específica, establecida en base a lo indicado en el artículo 66 del presente real decreto, para las comprobaciones y controles que resulten necesarios.

SECCIÓN 10.^a AYUDA A LOS TOMATES PARA TRANSFORMACIÓN

Artículo 68. *Objeto.*

Durante los años 2009 y 2010, se concederá la ayuda transitoria por superficie prevista en el artículo 110 unvículos del capítulo 10 octies del Título IV del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, para los agricultores productores de tomates con destino a transformación, siempre que se cumplan las condiciones establecidas por las normas comunitarias y nacionales.

Artículo 69. *Beneficiarios y requisitos.*

1. Los agricultores con plantaciones de tomates, que cumplan las condiciones que se recogen en el siguiente apartado, podrán beneficiarse de las ayudas por superficie establecidas en el siguiente artículo.

2. Para tener derecho a las ayudas, el agricultor deberá:

a) Destinar a la transformación la producción procedente de las parcelas declaradas a efectos de esta ayuda, amparada mediante un contrato de transformación que tendrá las características establecidas en el artículo 71 del presente real decreto.

b) Entregar a transformación un mínimo de 35.000 kg/ha de tomate. No obstante, si el agricultor entrega su producción a través de una OP, el requisito de entrega mínima se verificará para el conjunto de los agricultores incluidos en el contrato formalizado entre dicha OP y un transformador, cuando se alcance un rendimiento global establecido como cociente entre los kilogramos entregados bajo contrato y la superficie total del mismo.

c) Identificar en su solicitud única a la entidad a la que va a realizar las entregas.

Artículo 70. *Cuantía y límite de la ayuda.*

1. La cuantía indicativa de la ayuda por hectárea será de 1.100 €/ha.

2. El importe final de la ayuda por hectárea será determinado por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, antes del 30 de diciembre del año de presentación de la solicitud única, dividiendo el límite máximo mencionado en el apartado 3 entre el total de las superficies determinadas que se obtendrá de las comunicaciones efectuadas por las comunidades autónomas según lo establecido en el artículo 119.1.b) 10.º del pre-

sente real decreto. No obstante dicho importe no será inferior a 1.100 €/ha para la superficie determinada cuya producción se haya destinado a la fabricación de tomate pelado entero, con un límite de 1.300 ha.

3. Los pagos de esta ayuda en este sector y en cada campaña no podrán rebasar el límite presupuestario de 28.116.500 euros.

Artículo 71. *Forma, contenido y fecha de celebración de los contratos de transformación.*

1. Se suscribirá un contrato para la transformación de tomate que deberá llevar un número de identificación.

2. Los contratos podrán ser:

a) Un contrato que se celebrará entre:

1.º Parte vendedora, que podrá ser un agricultor o una OP.

2.º Parte compradora, que será un transformador autorizado.

b) Un compromiso de entrega cuando la OP actúe también como transformador. En este caso, cuando la OP reciba materia prima de agricultores que no son socios de la misma para su transformación por la OP, deberá formalizarse contrato de transformación entre dichos agricultores y la OP.

3. Para cada año del régimen transitorio de ayudas la parte vendedora sólo podrá suscribir un contrato por un tipo de producto elaborado y por transformador.

4. Una OP podrá contratar cantidades destinadas a la transformación producidas por otros productores distintos a sus agricultores afiliados, en cuyo caso será necesario la celebración de un acuerdo firmado entre el agricultor y la OP.

5. Los agricultores que contraten directamente con un transformador deberán contratar una superficie mínima de cultivo de 30 hectáreas.

6. Los contratos deberán contener, al menos, los datos que se indican a continuación:

a) La identificación de las partes contratantes. En el caso de los compromisos de entrega deberá figurar la identificación de la OP.

b) La relación de cada uno los productores solicitantes de la ayuda amparados por el contrato y la superficie de sus parcelas de las que procedan los tomates entregados a la transformación y que hayan sido incluidas en las respectivas solicitudes únicas.

c) La cantidad de materia prima que deba entregarse para la transformación.

d) El período en el que se realicen las entregas en las fábricas de transformación.

e) La obligación de los transformadores de transformar las cantidades entregadas en virtud del contrato y admitidas a transformación y el compromiso de que dichas cantidades no salgan de la fábrica ni sean utilizadas para otros fines.

f) El precio de compraventa de la materia prima.

7. Los contratos se celebrarán, a más tardar, el 15 de febrero de cada año.

Artículo 72. *Períodos de entrega.*

Las entregas de materia prima a las transformadoras se realizarán entre el 15 de junio y el 15 de noviembre de cada año.

Artículo 73. *Presentación de los contratos y justificación de las entregas.*

1. El agricultor que haya contratado directamente con el transformador presentará el contrato, junto con la solicitud única, al órgano competente de la comunidad autónoma donde le corresponda presentar la misma. Dicha autoridad asignará un número de identificación al contrato y se lo comunicará al solicitante y al transformador.

2. La OP presentará el contrato suscrito con el transformador al órgano competente de la comunidad autónoma donde radique su sede social en los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la formalización del mismo. Dicha autoridad asignará un número de identificación al contrato y se lo comunicará a la OP y al transformador.

En caso de modificación de los contratos entregados por un agricultor o por una OP, la misma se podrá presentar ante la autoridad competente hasta el 31 de mayo de cada año.

3. Los transformadores deberán remitir, al órgano competente de la comunidad autónoma donde se encuentre la fábrica de transformación, una justificación de las cantidades entregadas a la transformación en base a cada contrato, antes del 1 de diciembre de cada año.

4. La comunidad autónoma receptora de los datos indicados en los apartados anteriores remitirá a la autoridad competente que corresponda, la información relativa a los solicitantes que no han presentado la solicitud única en su ámbito territorial.

Artículo 74. *Solicitudes de autorización de los transformadores.*

1. Los transformadores que están autorizados para su participación en el régimen de ayudas en base al Reglamento (CE) n.º 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre, que han venido actuando como tal en alguna de las tres campañas previas a la campaña 2008-2009, se considerarán autorizados, al igual que aquellos receptores y transformadores que hayan sido autorizados durante dicha campaña.

2. Para las nuevas autorizaciones de transformadores que deseen participar en el régimen de ayudas, los interesados deberán presentar una solicitud, antes del 15 de diciembre del año anterior al de presentación de la solicitud única, ante el órgano competente de la comunidad autónoma en cuyo territorio radiquen sus instalaciones.

3. La solicitud de autorización de los transformadores contendrá, al menos, los datos que figuran en el anexo XXII del presente real decreto y podrá comprender uno o varios años del periodo transitorio.

Junto con la solicitud, los transformadores justificarán, para cada una de sus fábricas, la capacidad de transformación por hora del producto y tipo de elaborado correspondiente. La acreditación de tales extremos contendrá, al menos, los datos que figuran en el anexo XXIII del presente real decreto. Asimismo, deberán comprometerse a llevar una contabilidad específica que permita obtener, al menos, la información, por tipo de producto elaborado, a que se refiere el artículo 75 del presente real decreto.

4. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino publicará, antes del 1 de febrero de cada año, en base a la información recibida en virtud de lo dispuesto en el artículo 119.1.b) 10.º 3, las relaciones de transformadores autorizados en cada año del periodo transitorio.

Artículo 75. *Requisitos de los transformadores.*

1. En cada año los transformadores comunicarán a la autoridad competente la semana en que vayan a comenzar las operaciones de transformación con una antelación

mínima de 5 días hábiles antes del comienzo de las operaciones de transformación.

2. El 1 de febrero del año siguiente al de presentación de la solicitud única, a más tardar, los transformadores de tomates comunicarán a las autoridades competentes:

a) La cantidad de materia prima transformada en productos acabados contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1535/2003 de la Comisión, de 29 de agosto, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 2201/96 del Consejo, en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, desglosada por tipo de producto elaborado y en función de los siguientes conceptos:

- 1.º Cantidad recibida en virtud de contratos.
- 2.º Cantidad recibida al margen de contratos.

b) La cantidad de productos acabados obtenida a partir de cada una de las cantidades indicadas en la letra a).

c) La cantidad de productos acabados contemplados en la letra b) que tuvieran en existencias al 14 de junio, desglosada por productos vendidos y sin vender.

Las cantidades de zumo de tomate y de tomate concentrado añadidas a tomates en conserva se incluirán en las cantidades de tomates pelados o sin pelar.

3. En las comunicaciones señaladas en la letra b) y c) del apartado precedente, se incluirán las cantidades de los productos contemplados en los puntos 9, 11, 12, 13 y 14 del artículo 2, del Reglamento (CE) n.º 1535/2003 de la Comisión, de 29 de agosto, utilizados para elaborar los productos definidos en el punto 15 del citado artículo.

Las cantidades indicadas se expresarán en peso neto.

Las comunicaciones anteriormente mencionadas irán firmadas por el transformador, que certificará así su veracidad.

4. Los transformadores pondrán a disposición de la administración su contabilidad específica, establecida en base a lo indicado en el artículo 74 del presente real decreto, para las comprobaciones y controles que resulten necesarios.

SECCIÓN 11.ª AYUDA A LOS PRODUCTORES DE REMOLACHA AZUCARERA

Artículo 76. Objeto, requisitos y cuantía de la ayuda.

1. Se concederá una ayuda a los productores de remolacha azucarera por azúcar producida al amparo de cuotas de las campañas de comercialización 2009/2010, 2010/2011, 2011/2012, 2012/2013 y 2013/2014. La ayuda se concederá en función de la cantidad de azúcar de cuota obtenida a partir de la remolacha azucarera suministrada conforme a contratos de suministro.

2. Las industrias azucareras deberán llevar una contabilidad específica de las entregas para cada agricultor con el que tengan establecido un contrato de suministro y responderán de la veracidad de los datos de cada entrega.

Las industrias azucareras que transformen remolacha o caña de azúcar mediante contrato para producir azúcar de cuota enviarán a los órganos competentes de las comunidades autónomas donde se ubique la fábrica azucarera una relación de todos los productores y sus entregas en kilos, expresadas en azúcar de calidad corriente, antes de una fecha a determinar. La comunidad autónoma, receptora de los datos anteriores, remitirá a la autoridad competente que corresponda, la información relativa a datos de las solicitudes únicas no presentadas en su ámbito territorial.

3. La ayuda será de 48,2481 euros/tonelada de azúcar de calidad corriente.

TÍTULO III

Pagos acoplados y regímenes de ayuda por ganado

CAPÍTULO I

Pagos acoplados a los productores de ganado ovino y caprino

Artículo 77. Tipos de primas, cuantías y límites nacionales.

Conforme a lo previsto en el capítulo 11 del título IV del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, se podrán conceder a los productores de ovino y caprino los siguientes pagos acoplados:

- a) Prima por oveja pesada cuyo importe unitario es de 10,50 euros/cabeza.
- b) Prima por oveja ligera y cabra cuyo importe unitario es de 8,40 euros/cabeza.
- c) Prima adicional por oveja y cabra cuyo importe unitario es de 3,50 euros/cabeza.

Los límites nacionales se determinarán atendiendo a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre y en el capítulo 11 del título IV.

Artículo 78. Condiciones generales de concesión.

Para tener derecho a las ayudas, los solicitantes deberán:

- a) Tener disponible un límite individual de derechos de prima, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen normas para la realización de transferencias y cesiones de derecho a prima y para el acceso a las reservas nacionales respecto a los productores de ovino y caprino y de los que mantienen vacas nodrizas. Este límite no puede ser inferior a 10.

Además, el número de animales por el que se presente una solicitud de prima no podrá ser inferior a 10.

- b) Mantener en su explotación, durante un periodo de retención de 100 días a partir del día siguiente al último día del plazo de presentación de la solicitud, un número de ovejas o cabras, al menos igual a aquél por el que hayan solicitado la prima y que, como mínimo, tengan un año de edad o hayan parido, el último día del periodo de retención. Cualquier variación del número de animales objeto de solicitud, incluido su traslado, deberá ser comunicado por el solicitante a la autoridad competente.

- c) Cumplir con las obligaciones derivadas del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

Artículo 79. Relación de productores de ovino que comercialicen leche y productos lácteos de oveja.

1. Las comunidades autónomas establecerán en los 30 primeros días del periodo de retención, una relación de los productores de ovino que comercialicen leche y productos lácteos de oveja.

2. Esta relación se elaborará a partir de las solicitudes presentadas y tendrá en cuenta el resultado de los controles realizados, así como cualquier otra fuente de información de que disponga la autoridad competente, en concreto los datos obtenidos de los transformadores o los distribuidores acerca de la comercialización de leche y productos lácteos de oveja por parte de los productores.

Artículo 80. Prima por oveja y cabra.

1. El productor que posea ovejas en su explotación podrá, previa solicitud incluida dentro de la «solicitud única», obtener la prima por oveja, de acuerdo con las condiciones previstas en este real decreto y en la normativa comunitaria.

2. El productor que posea cabras en su explotación podrá, previa solicitud, obtener la prima por cabra, siempre que su explotación tenga por lo menos un 50 por ciento de la superficie dedicada a la agricultura en alguna de las siguientes zonas: Andalucía, Aragón, Illes Balears, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, con excepción de las zonas de las provincias de A Coruña y Lugo que no se consideran zonas desfavorecidas según el Reglamento (CE) n.º 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, Madrid, Región de Murcia, La Rioja, Comunidad Valenciana y todas las áreas de montaña, tal como se definen en el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo, situadas fuera de estas regiones.

A tal efecto, y de conformidad con el artículo 71 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre, las comunidades autónomas se cerciorarán periódicamente de que todas las zonas enumeradas anteriormente siguen cumpliendo los criterios señalados en el artículo 113.2 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre.

3. El período a considerar en relación con los productores de ovino que comercializan leche o productos lácteos de oveja, es el año natural correspondiente a aquél en el que se solicita la prima.

Artículo 81. Prima adicional por oveja y cabra.

1. Podrán obtener la prima adicional, previa solicitud de la misma incluida dentro de la solicitud única, los productores de ovino y caprino cuya explotación se encuentre situada en alguna de las zonas desfavorecidas según la definición establecida en el Reglamento (CE) n.º 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, siempre que al menos el 50 por ciento de la superficie de su explotación dedicada a la agricultura, se sitúe en dichas zonas. Además en el caso de productores de cabras, estas zonas desfavorecidas deberán corresponder a las zonas citadas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo anterior.

2. La prima adicional se concederá también, previa solicitud incluida dentro de la solicitud única, a los productores que hayan practicado la trashumancia como práctica tradicional en los dos últimos años, siempre que:

a) Al menos el 90 por ciento de los animales por los que se solicita la prima pade durante 90 días consecutivos en una de las zonas definidas en el apartado 1.

b) La sede de su explotación esté situada en una de las zonas establecidas en el anexo XVIII.

CAPÍTULO II**Pagos acoplados a los productores de ganado vacuno****SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES COMUNES****Artículo 82. Identificación y registro del ganado.**

Cada animal por el que se solicite una ayuda deberá estar identificado, registrado y dotado del documento de identificación conforme a las disposiciones del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. La explotación a la que pertenecen los animales objeto de ayuda deberá cumplir

las disposiciones establecidas en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece el Registro general de explotaciones ganaderas.

Artículo 83. Uso o tenencia de sustancias prohibidas.

1. Cuando, en aplicación del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, se detecten sustancias prohibidas, en virtud del Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias betagonistas de uso en la cría de ganado, o de sustancias utilizadas ilegalmente, en un animal perteneciente al ganado bovino de un agricultor, o cuando se encuentre una sustancia o un producto autorizado, pero poseídos de forma ilegal en la explotación de este agricultor, en cualquier forma, este quedará excluido, durante el año natural en que se efectúe la comprobación, del beneficio de los importes previstos en las disposiciones del presente capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades de toda índole que pudieran derivarse, especialmente las previstas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

En caso de reincidencia, el período de exclusión se prorrogará, en función de la gravedad de la infracción, hasta cinco años a partir del año en el que se haya detectado la reincidencia.

2. En caso de obstrucción, por parte del propietario o del poseedor de los animales, de las inspecciones y de las tomas de muestras necesarias para la aplicación de los planes nacionales de control de residuos, así como de las investigaciones y controles contemplados en el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, se aplicarán las exclusiones previstas en el apartado 1.

3. Cualquier autoridad que, en el ejercicio de sus competencias, detecte alguna de las anomalías establecidas en los apartados anteriores, deberá comunicarlo a las autoridades competentes de la gestión y el control de las primas ganaderas de la comunidad autónoma donde radique la explotación del agricultor.

SECCIÓN 2.ª PRIMA POR VACA NODRIZA**Artículo 84. Tipos de primas, cuantía y límites.**

Las ayudas por vaca nodriza, establecidas en el artículo 125 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, son de dos tipos, prima por vaca nodriza cuyo importe unitario base es de 186,00 euros/cabeza y prima complementaria por vaca nodriza cuyo importe unitario es de 22,46 euros/cabeza.

Los límites nacionales se determinarán atendiendo a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre y en el capítulo 12 del título IV.

Artículo 85. Prima por vaca nodriza.

1. El ganadero que mantenga vacas nodrizas, previa solicitud, incluida dentro de la «solicitud única», podrá obtener la prima por vaca siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener asignado un límite máximo individual de derechos de prima, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen las normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos de prima y para el acceso a las reservas nacionales respecto a los ganaderos de ovino y caprino y de los que mantienen vacas nodrizas.

b) No haber vendido leche o productos lácteos de su explotación durante los doce meses siguientes a la presentación de la solicitud o, si la venden, que tengan una cantidad de referencia individual, disponible a 31 de marzo del año de solicitud de la prima, inferior o igual a 120.000 kilogramos.

c) Respetar el periodo de retención correspondiente, para lo cual el productor deberá haber mantenido en su explotación, durante al menos seis meses sucesivos a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, un número de vacas nodrizas al menos igual al 60 por ciento del número total de animales por el que se solicita la prima y un número de novillas que no supere el 40 por ciento del citado número total. Cualquier variación del número de animales objeto de solicitud, incluido su traslado, deberá ser comunicado por el solicitante a la autoridad competente en la forma en que ésta determine.

En caso de que el cálculo del número máximo de novillas, expresado en forma de porcentaje, dé como resultado un número fraccionario de animales, dicho número se redondeará a la unidad inferior si es inferior a 0,5 y al número entero superior si es igual o superior a 0,5.

2. Serán objeto de ayuda las vacas nodrizas y las novillas que pertenezcan a una raza cárnica o procedan de un cruce con una de estas razas y que formen parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne. A estos efectos, no se considerarán vacas o novillas de raza cárnica las de las razas bovinas enumeradas en el anexo XV del Reglamento (CE) n.º 1973/2004, de la Comisión, de 29 de octubre.

3. Cuando en la explotación se venda leche, para determinar el número de cabezas con derecho a prima, la pertenencia de los animales al censo de vacas lecheras o al de nodrizas se establecerá mediante la relación entre la cantidad de referencia del beneficiario y el rendimiento lechero medio para España establecido en el anexo XVI del Reglamento (CE) n.º 1973/2004, de la Comisión, de 29 de octubre.

No obstante, los productores que acrediten ante la autoridad competente un rendimiento lechero superior, podrán utilizar este último para la realización del cálculo.

Artículo 86. *Prima complementaria por vaca nodriza.*

1. Los beneficiarios de la prima por vaca nodriza podrán obtener una prima complementaria, para el mismo número de cabezas.

2. La financiación de esta prima complementaria se efectuará de la siguiente forma:

a) Con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) si las explotaciones se encuentran en alguna de las regiones establecidas en la normativa comunitaria al efecto, en particular, el Reglamento (CE) n.º 1082/2006, del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, y se deroga el Reglamento (CE) 1260/1999 y disposiciones de desarrollo de dicha normativa, en concreto las Decisiones de la Comisión de 4 de agosto de 2006, 2006/595/CE, por la que se establece la lista de las regiones que pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales con arreglo al objetivo de Convergencia para el periodo 2007-2013, y la 2006/597/CE, por la que se establece la lista de las regiones que pueden recibir financiación de los Fondos Estructurales de forma transitoria y específica con arreglo al objetivo de Competitividad regional y empleo para el periodo 2007-2013.

b) Con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, que se transferirán a las comunidades autónomas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la

Ley 47/2003, de 26 de noviembre, si las explotaciones se ubican en otras regiones.

SECCIÓN 3.ª PRIMAS POR SACRIFICIO

Artículo 87. *Tipos de primas, cuantía y límites nacionales.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 130 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, se podrán conceder a los productores criadores de ganado vacuno primas por sacrificio de bovinos adultos por un importe unitario de 26,40 €/cabeza y primas por sacrificio de terneros por un importe unitario de 46,50 euros/cabeza.

Los límites nacionales se determinarán atendiendo a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, y en el capítulo 12 del título IV. En el caso de la prima por sacrificio, la cuantía correspondiente a los pagos por aplicación del artículo 69 del citado Reglamento, se descontará exclusivamente de la parte que permanece acoplada de dicha prima.

Artículo 88. *Condiciones de concesión.*

1. Los productores de ganado vacuno podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la «solicitud única», la prima por sacrificio, cuando sus animales se sacrificuen en el interior de la Unión Europea o se exporten vivos a un tercer país.

Para poder optar a la prima por el sacrificio de animales sacrificados en España, los agricultores deberán presentar, junto con la solicitud única, una declaración de participación en el régimen de prima por sacrificio, en el plazo de presentación de solicitudes previsto en el apartado 2 del artículo 109.

La presentación de la solicitud de la prima por sacrificio de animales sacrificados en otro estado miembro de la Unión Europea o exportados vivos a un tercer país podrá efectuarse en los periodos de presentación de solicitudes establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 109, en un plazo que no podrá ser de más de cuatro meses siguientes a la fecha del sacrificio o de la exportación de animales vivos a países terceros.

2. Serán objeto de subvención los bovinos que, en la fecha de sacrificio:

a) Tengan al menos ocho meses de edad, para obtener la «prima por el sacrificio de bovinos adultos», o

b) Tengan más de 1 mes y menos de 8 meses de edad y un peso en canal de 185 kilogramos como máximo, para obtener la «prima por el sacrificio de terneros». En todo caso se entenderá que cumplen este requisito los animales de menos de seis meses.

En los demás casos, para la determinación del peso en canal se tendrá en cuenta la presentación y el faenado de las canales que se describe en el anexo XVII.

Si, por circunstancias excepcionales, no es posible determinar el peso en canal del animal, se considerará que se cumplen las condiciones reglamentarias siempre que el peso «en vivo» no sobrepase los 300 kilogramos.

3. Para tener derecho a la prima, el periodo de retención mínimo será de dos meses. Dicho periodo de retención deberá haber finalizado en el plazo máximo de un mes antes del sacrificio o dos meses antes de la exportación del animal. En el caso de los terneros sacrificados antes de los tres meses de edad, el periodo de retención será de un mes.

4. Cuando el número de animales subvencionables supere los límites nacionales previstos, se reducirá pro-

porcionalmente el número de animales con derecho a prima de cada productor.

Artículo 89. Declaración de participación de los establecimientos de sacrificio.

1. Con el fin de simplificar la gestión y facilitar el control de las primas por sacrificio, los establecimientos de sacrificio autorizados que deseen participar por primera vez como colaboradores en el régimen de primas por sacrificio, deberán comunicar previamente su participación a la autoridad competente de la comunidad autónoma en la que estén radicados.

2. La declaración de participación contendrá, al menos, los siguientes extremos:

a) Identificación del establecimiento, incluyendo el número de registro sanitario y el número de registro de explotaciones atribuido en virtud del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

b) El compromiso de llevar un registro, que podrá estar informatizado, relativo a los sacrificios de todos los animales bovinos, que incluya, como mínimo:

1.º Fecha de sacrificio.

2.º Números de identificación de los animales, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre.

3.º Números de identificación de las canales, relacionados con los de los animales.

4.º Peso de cada una de las canales de los bovinos de edades comprendidas entre los seis y menos de ocho meses.

c) Descripción de la presentación y el faenado habitual de las canales de los bovinos de más de 1 mes y menos de 8 meses que se utiliza en el establecimiento y el compromiso de realizar la determinación del peso de las canales conforme al procedimiento descrito en el anexo XVII.

d) El compromiso de someterse a los controles que establezca la autoridad competente y colaborar a la realización de los mismos.

e) Autorización expresa al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para hacer pública la relación de establecimientos de sacrificio que participen como colaboradores en el régimen de primas por sacrificio.

3. El incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en la declaración de participación, o de las obligaciones establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, o del plazo establecido para la comunicación de las bajas al servidor central de la base de datos del sistema de identificación y registro de los bovinos, dará lugar a la exclusión del establecimiento de la participación en el régimen de primas durante un año, sin perjuicio de las responsabilidades de toda índole que pudieran derivarse, especialmente las recogidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Artículo 90. Prueba de sacrificio.

1. Sólo podrán tenerse en cuenta, a efectos de la prima por sacrificio, los animales que hayan sido sacrificados en establecimientos de sacrificio que hayan comunicado su participación en dichas primas y que estén registrados conforme a lo previsto en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

2. La comunicación de la baja del animal realizada por el establecimiento de sacrificio conforme a lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, tendrá la consideración de prueba de sacrificio. Dichas bajas deberán constar en el servidor central de

la base de datos del sistema de identificación y registro de los bovinos, en una fecha anterior al pago de la ayuda.

3. Además, en el caso de la prima por sacrificio de terneros y a petición del productor, el establecimiento de sacrificio expedirá una certificación del peso en canal de cada animal incluido en una solicitud de ayuda, salvo que comunique dicho dato a la autoridad competente.

Artículo 91. Concesión de la prima al sacrificio en el caso de expedición o exportación de los animales.

1. En el caso de expedición de animales subvencionables a otro Estado miembro de la Unión Europea, la prima se solicitará y se concederá en España. La prueba de sacrificio en este caso consistirá en un certificado emitido por el matadero del Estado miembro de destino, que contendrá las menciones descritas en el artículo 121.1.a) del Reglamento (CE) n.º 1973/2004, de la Comisión, de 29 de octubre.

2. Si los animales son exportados a un país no perteneciente a la Unión Europea, las condiciones serán las mismas, pero la prueba de sacrificio será sustituida por la presentación de las pruebas de la exportación, tal y como figura en el anexo XIV. A estos efectos las ciudades de Ceuta y Melilla serán consideradas como países terceros.

TÍTULO IV

Pagos por aplicación del artículo 69 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, en base al Programa Nacional de desarrollo de la PAC en España

CAPÍTULO I

Pagos adicionales en el sector del algodón

Artículo 92. Ayuda en el sector del algodón.

1. La ayuda se concederá a los agricultores que entreguen en la desmotadora un producto de calidad sana, cabal y comercial, exento de restos de plásticos, que cumpla, al menos, los siguientes requisitos:

a) Tener un porcentaje máximo de humedad del 12 por ciento.

b) Tener un porcentaje máximo de materias extrañas del 5 por ciento.

2. Las comunidades autónomas podrán establecer, en base a los criterios del apartado anterior, varios tramos de ayuda, definiendo para cada uno un importe diferente de la misma, así como otros requisitos complementarios de calidad.

3. Las desmotadoras que deseen colaborar en este régimen de ayudas:

1.º Presentarán, en la comunidad autónoma donde radique su sede social, una solicitud de participación. En ella debe figurar el compromiso de llevar una contabilidad material de algodón sin desmotar, algodón desmotado y subproductos obtenidos, recogiendo la cantidad recepcionada y su contenido en humedad e impurezas.

2.º Responderán de la exactitud y veracidad de las operaciones contabilizadas.

3.º Pondrán a disposición de la administración su contabilidad para las comprobaciones y controles que resulten necesarios.

4. El algodón sin desmotar que entre en la desmotadora no podrá salir de la misma salvo causa de fuerza mayor y previa comunicación a la administración.

Artículo 93. *Cálculo de la ayuda.*

1. El importe global de la ayuda será del 10 por ciento del límite máximo correspondiente a este sector, dentro del límite nacional establecido en el artículo 41 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre.

El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino establecerá, una vez recibidos los datos correspondientes de la comunidades autónomas según lo establecido en el artículo 119, una ayuda unitaria de referencia que será igual para toda la superficie de algodón cuya producción cumpla los requisitos mínimos establecidos, sin perjuicio de que la comunidad autónoma pueda aplicar los criterios de diferenciación mencionados en el punto 3 del artículo 92.

2. Antes del 15 de febrero del año siguiente al de la solicitud, las desmotadoras que participen en el régimen de ayudas enviarán a la autoridad competente de la comunidad autónoma en la que fue reconocida, una relación de todos los productores que hayan efectuado entregas en el que se recojan, para cada uno de ellos, el total de kilos entregados de cada una de las categorías establecidas por la comunidad autónoma donde radique la explotación del productor.

CAPÍTULO II

Pagos adicionales en el sector del tabaco

Artículo 94. *Objeto.*

Durante el periodo 2006-2009, los agricultores productores de tabaco podrán recibir un pago adicional para la realización de actividades importantes para mejorar la calidad y la comercialización del tabaco.

El importe total de los pagos adicionales se determinará aplicando una retención del 5 por ciento al límite máximo nacional de las ayudas desacopladas del tabaco, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre.

Artículo 95. *Beneficiarios.*

Podrán beneficiarse de esta ayuda todos los cultivadores que presenten su tabaco, con independencia del grupo de variedades cultivado (I, II, III y IV), a una agrupación de productores reconocida para su comercialización por la industria de primera transformación y, que deberá haberse producido según las normas de producción y comercialización establecidas por la agrupación, respecto al cumplimiento de buenas prácticas agrícolas y de los requerimientos cualitativos determinados por las empresas transformadoras, en virtud de un contrato de cultivo.

Artículo 96. *Requisitos.*

Deberá mejorarse la calidad intrínseca del tabaco curado que produce el cultivador y su presentación ante las empresas transformadoras, al objeto de mejorar su comercialización y competitividad.

Los requisitos a cumplir por el tabaco en el momento de la entrega a la empresa de primera transformación, serán los siguientes:

- Proceder de semillas acreditadas producidas por empresas públicas o privadas autorizadas, y especializadas en el cultivo del tabaco.
- Utilizar en su cultivo productos fitosanitarios autorizados para el tabaco y recomendados por las empresas e industrias del sector.

c) Estar separado por posición foliar, habrá sido recolectado en su óptimo de madurez y estará perfectamente curado.

d) Estar libre de materias extrañas sintéticas como plásticos, restos de poliuretano y otras, así como de materias inorgánicas como piedras, metales, vidrio y otras y orgánicas, vegetales y animales.

e) Se deberá presentar el tabaco con los contenidos de humedad de referencia, por grupo de variedades siguientes: Grupo I, 16 por ciento; Grupo II, 20 por ciento; Grupos III y IV, 22 por ciento; aceptándose una tolerancia máxima del 3 por ciento para los Grupos I y IV, y del 5 por ciento para los Grupos II y III. Es decir, se deberá reducir en un 1 por ciento los límites máximos de los contenidos de humedad de presentación del tabaco establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre, para garantizar una mejora en la calidad.

No presentará daños por exceso de humedad, ni tendrá un exceso de temperatura debido a una humedad elevada y excesiva presión.

f) El olor será el característico de un tabaco en su óptimo de madurez, propio de cada variedad de tabaco, y deberá estar libre de olores extraños (fitosanitarios, fertilizantes, combustibles, lubricantes, humos y humedad).

g) Las distintas formas de presentación del tabaco (fardos, cajas...), a pactar entre las partes, serán homogéneas y tendrán las dimensiones y pesos establecidos por las empresas de primera transformación, y vendrán reflejadas contractualmente. Estarán perfectamente codificadas para permitir su trazabilidad y garantizar su integridad, y serán conformes con la legislación vigente sobre envases y residuos de envases. En el caso de fardos, estarán atados exclusivamente con cuerdas de origen vegetal que no estén tratadas químicamente para evitar residuos indeseables.

Artículo 97. *Importe unitario de la ayuda adicional.*

1. El importe se establecerá por kilogramo de tabaco entregado a las empresas de primera transformación, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior. Será uniforme para todos los grupos de variedades y, en su caso podrá diferenciarse para incentivar la calidad.

2. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, establecerá antes del 15 de marzo de cada cosecha, el importe unitario inicial de la ayuda y en los 15 días laborables siguientes al día en el que todo el tabaco de la cosecha en curso haya sido entregado, el importe unitario final de la ayuda.

CAPÍTULO III

Pagos en el sector de la remolacha y la caña de azúcar

Artículo 98. *Objeto, requisitos, cuantía y límites de la ayuda.*

1. Los agricultores productores de remolacha azucarera y caña de azúcar podrán recibir un pago adicional para la realización de actividades que mejoren la calidad de la producción que se entregue en la industria azucarera para su transformación en azúcar de cuota mediante contrato de suministro. Para ello realizarán su solicitud en el modelo de solicitud única establecido en las comunidades autónomas.

2. La remolacha tendrá, como mínimo, 13,5 grados polarimétricos y un porcentaje de tierra, corona y otros elementos externos incorporados a la raíz menor del 25 por ciento y la caña de azúcar tendrá, como mínimo, 10,6 grados polarimétricos.

3. La ayuda se abonará por tonelada de remolacha y de caña de azúcar.

4. Las industrias azucareras deberán llevar una contabilidad específica de las entregas para cada agricultor con el que tengan establecido un contrato de suministro, responderán de la veracidad de los datos de cada entrega previstos en el apartado 2 y pondrán los mismos a disposición de las autoridades competentes.

Antes del 15 de abril siguiente al año de la solicitud, las industrias azucareras que transformen remolacha o caña de azúcar mediante contrato para producir azúcar de cuota enviarán a los órganos competentes de las comunidades autónomas donde se ubique la fábrica azucarera una relación de todos los productores y sus entregas en kilos. La comunidad autónoma, receptora de los datos anteriores, remitirá a la autoridad competente que corresponda, la información relativa a datos de las solicitudes únicas no presentadas en su ámbito territorial.

5. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino establecerá, una vez recibidos los datos correspondientes de la comunidad autónoma según lo establecido en el artículo 119, una ayuda por tonelada de remolacha y caña de azúcar tipo, que será igual para toda la producción que cumpla los requisitos mínimos establecidos.

6. Los pagos de esta ayuda en este sector para las distintas campañas no pueden sobrepasar los importes siguientes:

Campañas	Euros
2009/2010.	19.743.300
2010/2011 y siguientes.	9.620.300

CAPÍTULO IV

Pagos adicionales en el sector del ganado vacuno

Artículo 99. *Exclusiones y definiciones.*

1. Serán excluidos de la percepción de estos pagos aquellos agricultores que incumplan:

a) Lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de explotaciones ganaderas. Se verificará el cumplimiento de este requisito durante el periodo de retención en el caso del pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas, o bien, en el caso del pago adicional a los agricultores de carne de vacuno que produzcan carne de vacuno de calidad reconocida oficialmente a fecha de presentación de la solicitud. En el caso de los pagos adicionales en el sector lácteo este requisito se verificará a 31 de marzo de cada año.

b) Lo establecido en el artículo 83 de este real decreto a efectos de uso o tenencia de sustancias prohibidas,

2. A efectos de estos pagos adicionales, se entenderá como agricultor a título principal el que obtiene, al menos, el 50 por ciento de su renta procedente de la actividad agraria durante el último año disponible y cotizan al Régimen especial agrario o al régimen de autónomos equivalente desde el 1 de enero del año de solicitud de la ayuda. Esta última condición se mantendrá vigente, al menos, hasta el último día del plazo de solicitud.

SECCIÓN 1.^a PAGO ADICIONAL A LAS EXPLOTACIONES QUE MANTENGAN VACAS NODRIZAS

Artículo 100. *Objeto, cuantía y límite.*

1. El objeto es conceder un pago adicional a los agricultores que mantengan vacas nodrizas, con el fin de

incentivar el mantenimiento de actividades ganaderas medioambientalmente beneficiosas, que realicen una utilización racional de los recursos naturales pastables y conserven el patrimonio genético de nuestra cabaña ganadera.

2. El importe total en la línea presupuestaria de los pagos adicionales al sector de las vacas nodrizas será de 47.966.000 euros.

3. Por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, según la información suministrada por las comunidades autónomas tal y como establece el artículo 119 se establecerá anualmente un importe unitario para cada tramo de modulación del pago adicional por estratos en las explotaciones que mantengan vacas nodrizas según lo establecido en el artículo 102.

Artículo 101. *Condiciones de concesión.*

1. Los pagos se concederán a los agricultores por las vacas nodrizas que mantengan, tengan o no derechos de prima, durante al menos seis meses sucesivos a partir del día siguiente al de presentación de la solicitud. No se admitirá un número de novillas superior al 40 por ciento del número total de animales objeto de subvención.

2. La concesión de estos pagos estará supeditada a que la carga ganadera de la explotación del solicitante no exceda de 1.5 UGM por hectárea, dedicada a la alimentación de los animales en ella mantenidos, de acuerdo con la declaración de superficie forrajera realizada por el solicitante y calculada según lo establecido en el anexo XIX.

No obstante, los productores quedarán exentos de la aplicación de la carga ganadera cuando el número de animales que mantengan en su explotación y que deba tomarse en consideración para la determinación de dicha carga no rebase las 15 UGM.

Artículo 102. *Modulación del pago adicional por estratos del rebaño.*

1. El importe por cabeza se modulará proporcionalmente a los efectivos de la explotación, de forma que:

a) Por las primeras 40 cabezas, se cobrará el pago adicional completo.

b) De 41 a 70 cabezas, se percibirán dos tercios del pago adicional.

c) De 71 a 100 cabezas, se percibirán un tercio del pago adicional.

2. En cada rebaño, sólo por las 100 primeras cabezas, se recibirá ayuda.

3. En el caso de explotaciones asociativas, esta modulación se aplicará por cada agricultor a título principal, a fecha de finalización del plazo de solicitud. En ningún caso computará a efectos de modulación si alguno de los socios de la explotación, aunque sea agricultor a título principal, percibe ya una ayuda de las previstas en el real decreto por este mismo pago adicional.

4. A efectos de aplicar esta modulación, en el caso de que el titular de las explotaciones sea una persona física, se podrán considerar tanto el cónyuge, como los familiares de primer grado tanto por consanguinidad, como por afinidad del titular, siempre que éstos sean agricultores a título principal según lo establecido en el artículo 99.2. En explotaciones familiares, en ningún caso computará a efectos de modulación si alguno de estos agricultores a título principal percibe ya una ayuda de las previstas en el real decreto por este mismo pago adicional.

SECCIÓN 2.^a PAGO ADICIONAL A LA PRODUCCIÓN DE CARNE DE VACUNO DE CALIDAD RECONOCIDA OFICIALMENTE

Artículo 103. *Objeto, importes y límites.*

1. El objeto es conceder a los agricultores de carne de vacuno un pago adicional para incentivar la mejora de la calidad y la comercialización de la carne de vacuno.

2. El importe global máximo que se destinará a estos pagos es de 7 millones de euros.

3. Por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, según la información suministrada por las comunidades autónomas de acuerdo con lo establecido en los artículos 104.3, 119 y en el anexo XXI, se establecerá anualmente la cuantía del pago adicional por cabeza dividiendo el montante global de los fondos entre el número de cabezas que cumplan las condiciones de concesión del artículo 104, con un máximo de 200 cabezas por explotación.

En el caso de cebaderos comunitarios el límite máximo de 200 cabezas por explotación para percibir estos pagos, se aplicará a cada ganadero socio del mismo. Se aportará la documentación necesaria que justifique la pertenencia de los socios al cebadero comunitario. A este respecto, se verificará que los cebaderos comunitarios cumplen las siguientes condiciones:

a) Que tengan entre sus objetivos el engorde o cebo en común de los terneros nacidos en las explotaciones de vacas de cría de sus socios. Para verificar este extremo, el límite de 200 cabezas por socio para percibir estos pagos, se reducirá al número de terneros nacidos de las vacas nodrizas de la explotación, si es un número inferior a 200 cabezas.

b) Que todos los socios que aportan animales a la solicitud, posean vacas nodrizas y derechos de prima y hayan solicitado la prima por vaca nodriza en el año civil de que se trate. Los animales de los socios que no cumplen este requisito no se incluirán en la modulación adicional del cebadero comunitario.

Los socios que figuren en una solicitud presentada por un cebadero comunitario, también podrán solicitar el pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad a título individual. No obstante, el total de animales abonados a un productor, correspondiente a la suma de las solicitudes individuales y de la solicitud presentada por el cebadero comunitario en ningún caso superará el límite de 200 animales. En estos casos, el productor deberá indicar en la solicitud que presente a título individual, que es socio de un cebadero comunitario que ha solicitado el pago adicional indicando el NIF/CIF de dicho cebadero.

Artículo 104. *Condiciones de concesión.*

1. El pago adicional se concederá a los agricultores de carne de vacuno por las cabezas sacrificadas dentro de alguno de los siguientes sistemas de calidad de carne reconocidos oficialmente:

- a) Denominaciones de origen protegidas o Indicaciones geográficas protegidas.
- b) Ganadería ecológica o integrada.
- c) Etiquetado facultativo de la carne que implique unos requisitos superiores a los exigidos en la normativa general.

2. Solamente se admitirán animales cebados y sacrificados en España, dentro de algún sistema de calidad de carne reconocido en España.

3. Para poder realizar el pago, los responsables de los pliegos de etiquetado facultativo, consejos reguladores de las identificaciones geográficas protegidas o las entidades que acreditan la producción ganadera ecológica

comunicarán a los organismos competentes de las comunidades autónomas, a estos efectos, antes del 1 de marzo del año siguiente al de la presentación de la solicitud única por parte del productor, la información necesaria sobre los animales sacrificados durante el año anterior completo dentro de estos programas de calidad de los que sean responsables, según los datos mínimos que se especifican en el anexo XXI.

SECCIÓN 3.^a PAGOS ADICIONALES EN EL SECTOR LÁCTEO

Artículo 105. *Objeto, cuantía y límites.*

1. El objeto es conceder un pago a los agricultores de explotaciones de ganado vacuno lechero para favorecer la calidad de la leche cruda producida en las explotaciones de ganado vacuno de leche, con el compromiso del ganadero de acogerse a un sistema de aseguramiento de la calidad.

2. El límite presupuestario de los pagos adicionales al sector lácteo será de 19.763.000 euros.

3. Por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino se establecerá todos los años el importe anual del pago adicional por cada kilogramo de cuota disponible a 31 de marzo de cada año, teniendo en cuenta los siguientes casos:

a) La cuota a considerar será cero, cuando el productor se haya acogido a un programa de abandono en el período que termina el 31 de marzo del año de solicitud.

b) En el caso de transferencias vinculadas a la explotación, computará como cuota disponible a favor del adquirente el total de la cantidad objeto de transferencia.

En todo caso, la cuota disponible a estos efectos tendrá un máximo por explotación de 500.000 kg. En el caso de explotaciones asociativas, el límite de 500.000 kg será modificado en función del número de agricultores a título principal que integren la asociación a fecha de finalización del plazo de solicitud. A este respecto, en ningún caso podrá considerarse si alguno de los socios de la explotación, aunque sea agricultor a título principal, percibe ya una ayuda de las previstas en el real decreto por este mismo pago adicional.

Cuando el titular de la explotación sea una persona física, se computará como agricultor a título principal el cónyuge y los familiares de primer grado tanto por consanguinidad, como por afinidad, siempre que estos cumplan lo establecido en el artículo 99.2. En explotaciones familiares, en ningún caso computará a efectos de modulación si alguno de estos agricultores a título principal percibe ya una ayuda de las previstas en el real decreto por este mismo pago adicional.

El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, calculará el importe anual por kg de cuota con derecho a pago, dividiendo el montante global de los fondos, entre la cuota con derecho a pago que sumen todos los solicitantes de cada año teniendo en cuenta los datos suministrados por las comunidades autónomas según lo establecido en el artículo 119.

Artículo 106. *Condiciones de concesión.*

El pago adicional se concederá a los agricultores con explotaciones de ganado vacuno lechero que efectúen entregas de leche y cumplan, a fecha de finalización del plazo de solicitud las condiciones siguientes:

a) Que hayan presentado, una declaración de acogerse de forma voluntaria, al sistema de calidad descrito en la Guía de prácticas correctas de higiene que se recoge en el anexo XX, con el fin de alcanzar su cumplimiento en los aspectos relacionados con las condiciones higiénico sanitarias de la producción de leche en los capítulos del I

al V. En vez de la guía, el ganadero podrá acogerse a cualquier sistema que asegure la calidad, siempre que esté aprobado y verificado por la autoridad competente.

b) No haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa vigente en materia de calidad de la leche cruda, en los últimos 3 años anteriores al año en el que se soliciten las ayudas.

c) No haber sido sancionado, en el año anterior al año en el que se solicite la ayuda, con motivo de un control destinado a comprobar la coherencia entre la capacidad de producción de la explotación y las entregas declaradas, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 754/2005, de 24 de junio, por el que se regula el régimen de la tasa láctea y en el capítulo IV del Reglamento (CE) n.º 595/2004, de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1788/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y los productos lácteos.

d) Que los agricultores, o la agrupación a la que pertenezcan, que entregan leche a compradores tengan suscrito para el año correspondiente a la solicitud única, un contrato tipo de suministro de leche de vaca homologado, según lo establecido en la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de contratos tipo de productos agroalimentarios.

TÍTULO V

Solicitudes, control, compatibilidad, pago de las ayudas y comunicaciones

CAPÍTULO I

Solicitudes y declaraciones

Artículo 107. *Solicitud única.*

Los agricultores que deseen obtener en el año alguna o algunas de las ayudas citadas en el artículo 1 deberán presentar una solicitud única en la que se relacionen la totalidad de las parcelas agrícolas de la explotación, según lo establecido en el anexo XIV, epígrafe I punto 10, relativo a la información mínima que debe contener la solicitud única.

Artículo 108. *Contenido de la solicitud única.*

1. La solicitud única se cumplimentará en los formularios y soportes establecidos al efecto por las autoridades competentes de las comunidades autónomas, y deberá contener como mínimo la información que se recoge en el anexo XIV acompañadas, según el régimen de ayudas que se solicite de la documentación adicional que se indica en los anexos correspondientes.

2. Según lo establecido en el artículo 18.2 del Reglamento (CE) n.º 796/2004, de la Comisión, de 21 de abril, en función de la información que esté a disposición de la autoridad competente, ésta decidirá la documentación a presentar por el administrado.

Artículo 109. *Lugar y plazo de presentación de la solicitud única.*

1. La solicitud se dirigirá a la autoridad competente de la comunidad autónoma en la que radique la explotación o la mayor parte de la superficie de la misma y en caso de no disponer de superficie donde se encuentren el mayor número de animales.

2. La solicitud única deberá presentarse en el periodo comprendido entre el día 1 de febrero y el 30 de abril en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Además de lo previsto en el apartado anterior, cuando la prima por sacrificio se solicite por animales sacrificados en otro Estado miembro de la Unión Europea, o exportados vivos a terceros países las solicitudes de primas por sacrificio se presentarán en los siguientes periodos del año de solicitud de la prima:

a) Del 1 al 30 de junio.

b) Del 1 al 30 de septiembre.

c) Del 1 de diciembre al 15 de enero del año siguiente.

El año del sacrificio o de la exportación determinará el año de imputación de los animales que sean objeto de una solicitud de prima por sacrificio o pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad.

En caso de presentación de la solicitud en alguno de los periodos contemplados en los apartados a) b) o c), el productor deberá presentar la solicitud única con la declaración de superficies, en el caso de que las tenga, en el periodo general de presentación de solicitudes, aunque no solicite pago único ni otras primas.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se admitirán solicitudes de ayudas hasta 25 días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo establecido, en cuyo caso y a excepción de los casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales, los importes se reducirán un 1 por ciento por cada día hábil en que se sobrepase dicha fecha. Si el retraso es superior a 25 días naturales, la solicitud se considerará inadmisibles.

5. De acuerdo con lo indicado en el artículo 21.1 del Reglamento (CE) n.º 796/2004, de la Comisión, de 21 de abril, la reducción mencionada en el apartado anterior también será aplicable respecto a la presentación de contratos o declaraciones y otros documentos o justificantes que sean elementos constitutivos de la admisibilidad de la ayuda de que se trate, según lo previsto en los artículos 12 y 13 del citado reglamento.

Artículo 110. *Modificación de las solicitudes.*

Los agricultores que hayan presentado la solicitud única podrán modificarla en lo correspondiente a regímenes de ayuda por superficie, según se prevé en el artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 796/2004, de la Comisión, de 21 de abril, sin penalización alguna hasta el 31 de mayo, no admitiéndose modificaciones después de esa fecha.

Artículo 111. *Comunicación de no siembra.*

Los agricultores que, en las fechas límite de siembra de 14 de junio para el tomate destinado a transformación, de 15 de junio para el maíz dulce y el cáñamo para la producción de fibras, de 20 de junio para el trasplante de tabaco y de 30 de junio para el arroz, no hayan sembrado o trasplantado, en su totalidad o en parte, la superficie de los cultivos citados declarada en su solicitud de ayuda, deberán comunicarlo al órgano competente de la comunidad autónoma en la que presentaron la solicitud, a más tardar en la fecha límite de siembra o trasplante fijada para el cultivo, y en la forma siguiente:

a) Los que no hayan sembrado o trasplantado parte de la superficie declarada de los cultivos en cuestión, deberán cumplimentar el formulario fijado por la corres-

pendiente comunidad autónoma, en el que se reseñarán las parcelas o la parte de las mismas que no hayan sido sembradas o trasplantadas, así como el cultivo de que se trate.

b) Los que no hayan realizado siembra o trasplante alguno de los cultivos en cuestión en las superficies declaradas, deberán comunicarlo, haciendo constar los datos mínimos que figuran en el anexo XV.

Artículo 112. *Superficie mínima por solicitud.*

1. La superficie mínima por solicitud del régimen de cultivos herbáceos en conjunto, y para cada uno de los regímenes específicos contemplados en los capítulos 1, 2, 3, 5, 9 y 10 octies de la prima específica a la calidad del trigo duro, la prima a las proteaginosas, la ayuda específica al arroz, la ayuda a los cultivos energéticos, la ayuda para las semillas y la ayuda transitoria a los cítricos y tomates destinados a transformación respectivamente, del título IV del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, será de 0,3 hectáreas.

2. Para el régimen de ayuda a los frutos de cáscara, al algodón, al olivar y al tabaco y en el régimen de pago único la superficie mínima será de 0,1 hectáreas.

Artículo 113. *Compatibilidad de los regímenes de ayuda por superficie.*

1. Las parcelas declaradas para el pago de los derechos de ayuda dentro del régimen de pago único pueden utilizarse para las actividades agrarias expresadas en el artículo 15. Por consiguiente, el pago dentro de dicho régimen es compatible con los pagos derivados de los regímenes correspondientes a las utilidades permitidas.

No obstante, en el caso de que la superficie aceptada para la certificación de semillas, y para la que se solicite la ayuda para las semillas, se utilice también para justificar derechos de ayuda dentro del régimen de pago único, se deducirá del importe de la ayuda para las semillas el importe de la ayuda del régimen de pago único para la superficie de que se trate, hasta un límite de 0. Se exceptúa de esta deducción las ayudas a las semillas de cereales y oleaginosas relacionadas en los puntos 1 y 2 del anexo XI del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre.

2. La superficie objeto de una solicitud de ayuda para los cultivos energéticos no es admisible para justificar los derechos de retirada en el régimen de pago único.

3. Tanto la superficie utilizada para cultivar en las tierras retiradas de la producción productos no alimentarios como la superficie destinada a productos con destino energético, no es admisible para beneficiarse de los apoyos contemplados en el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), excepto en lo referente a los costes de establecimiento de especies de crecimiento rápido.

4. En un año dado, no podrá presentarse respecto a una parcela agrícola más de una solicitud de pago por superficie en virtud de un régimen financiado de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1290/2005, del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común y el artículo 32 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre.

No obstante, además de la compatibilidad del régimen de pago único recogida en el apartado 1, se contemplan las siguientes compatibilidades establecidas en el

Reglamento (CE) n.º 1973/2004, de la Comisión, de 29 de octubre:

a) Prima específica a la calidad del trigo duro y pago a los cultivos herbáceos, incluido el suplemento de pago al trigo duro.

b) Prima a las proteaginosas y pago a los cultivos herbáceos.

c) Ayuda específica al arroz y ayuda a las semillas de arroz.

d) Ayuda a los cultivos energéticos y pago a los cultivos herbáceos.

e) Pago a los cultivos herbáceos y a las semillas de estos cultivos relacionados en el anexo XI del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre.

5. La retirada voluntaria se considera un cultivo dentro del régimen de cultivos herbáceos.

CAPÍTULO II

Control y pago de las ayudas

Artículo 114. *Disposiciones generales.*

1. El Fondo Español de Garantía Agraria, en colaboración con las comunidades autónomas, elaborará un plan nacional de control para cada campaña.

El plan nacional de control deberá recoger cualquier aspecto que se considere necesario para la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, de las solicitudes de ayudas. Este plan se elaborará de conformidad con los criterios especificados en el Reglamento (CE) n.º 796/2004, de la Comisión, de 21 de abril y en el Reglamento (CE) n.º 1973/2004, de la Comisión, de 29 de octubre.

2. Las comunidades autónomas elaborarán planes regionales de control ajustados al plan nacional. Los planes regionales deberán ser comunicados al Fondo Español de Garantía Agraria.

3. Corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas la responsabilidad de los controles de las ayudas reguladas en este real decreto. En aquellos casos en los que el control de una solicitud única se lleve a cabo por dos o más comunidades autónomas, se deberán establecer, entre las administraciones implicadas, los mecanismos de colaboración para la mejor gestión de la misma.

4. Sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas contenidas en regímenes de ayuda concretos, no se efectuará pago alguno a ningún beneficiario cuando se demuestre que éste ha creado artificialmente las condiciones requeridas para la concesión de tales pagos, con vistas a obtener una ventaja contrarias a los objetivos del régimen de ayuda.

Artículo 115. *Superficies y animales con derecho a pago.*

1. A efectos del establecimiento de las superficies y animales con derecho a pago se tendrán en cuenta, según proceda, las disposiciones específicas aplicables a cada uno de los regímenes incluidos en el artículo 1, así como las establecidas en el artículo 3 de este real decreto y en el Reglamento (CE) n.º 796/2004, de la Comisión, de 21 de abril.

2. Los pagos correspondientes estarán sometidos a las reducciones como consecuencia de los límites presupuestarios y de la modulación recogidos en los artículos 4 y 6 de este real decreto.

Artículo 116. *Resoluciones y pago.*

1. El otorgamiento y pago o la denegación de las ayudas a que se refiere este real decreto corresponde a la

autoridad competente de la comunidad autónoma donde se presente la solicitud única.

2. Las ayudas reguladas en este real decreto se financiarán con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), con la excepción de la prima complementaria por vaca nodriza, según lo previsto en el apartado 2 del artículo 86, de la lucha contra la mosca del olivo y de parte de la ayuda a los frutos de cáscara. En estos casos, en las resoluciones de la ayuda deberá hacerse constar la parte de la ayuda financiada con cargo a los presupuestos del FEAGA y la parte financiada con cargo a los presupuestos generales del Estado.

Artículo 117. *Periodos de pago y anticipos.*

1. Con carácter general, los pagos correspondientes a las ayudas contempladas en el artículo 1, se efectuarán entre el 1 de diciembre y el 30 de junio del año natural siguiente.

2. La ayuda a la patata para fécula se pagará a los agricultores, una vez entregada la totalidad de las cantidades de patata que corresponden a la campaña, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se haya presentado la prueba de pago del precio mínimo por parte de la industria.

3. Los pagos del importe adicional de la ayuda citada en el artículo 6.2 se efectuarán, a más tardar, el 30 de septiembre del año natural siguiente al año de presentación de la solicitud única.

4. Los anticipos previstos para los regímenes de prima por vaca nodriza, ayuda a las semillas, ayuda a la patata para fécula y ayuda al tabaco se abonarán en los plazos y condiciones establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1973/2004, de la Comisión, de 29 de octubre, para cada uno de ellos.

5. Para el régimen de prima por sacrificio de terneros, se abonará un anticipo igual al 40 por ciento del importe correspondiente a los animales subvencionables.

6. Las ayudas al tabaco y los anticipos, en su caso, se podrán pagar a través de las agrupaciones de productores de tabaco, siempre que conste la autorización expresa y escrita de cada uno de sus miembros, se respete el principio de pago integral y el reembolso a sus miembros se realice en un plazo de 30 días a contar desde su recepción por la agrupación.

Los productores o las agrupaciones de productores de tabaco, a demanda explícita de sus miembros y por cuenta y nombre de ellos, podrán solicitar anticipos de las ayudas, después del 16 de septiembre y hasta el 15 de diciembre del año de la cosecha, por las cantidades de tabaco que puedan entregar, conforme al contrato celebrado, cuyo importe máximo será igual al 50 por ciento de las ayudas susceptibles de abono, estando supeditado a la constitución de una garantía por dicho importe incrementado un 15 por ciento. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la documentación a la que se refiere el artículo 171 quáter quaterdecies 2 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004, de la Comisión, de 29 de octubre.

Los anticipos serán abonados a los beneficiarios por los organismos pagadores de las comunidades autónomas a partir del 16 de octubre del año de la cosecha, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de su solicitud y de haber aportado la prueba de la constitución de la garantía correspondiente.

Artículo 118. *Devolución de los pagos indebidamente percibidos.*

1. En el caso de pagos indebidos, los productores deberán reembolsar sus importes, más los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre la notificación de la obligación de reembolso al productor y el reem-

bolso o la deducción efectivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento (CE) n.º 796/2004, de la Comisión, de 21 de abril. El tipo de interés a aplicar será el de la demora establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. En el caso de que los importes a reembolsar sean iguales o inferiores a 100 euros, intereses no incluidos, por agricultor y por campaña, podrá no exigirse el reembolso.

3. La obligación de reembolso no se aplicará si el pago indebido es consecuencia de un error de la propia autoridad competente o de otro órgano administrativo y no hubiera podido ser razonablemente detectado por el productor, excepto en los casos que se indican en el apartado 4 del artículo 73 del Reglamento (CE) n.º 796/2004, de la Comisión, de 21 de abril.

Artículo 119. *Comunicaciones de las comunidades autónomas.*

Las comunidades autónomas remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, la siguiente información:

1. Respecto a los regímenes de ayuda por superficie:

a) Información general.

Antes de 15 de agosto y del 30 de octubre del año de presentación de la solicitud, y antes del 15 de julio del año siguiente, la información según se establece en el artículo 3 punto 1 apartados a), c) y e) del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, de los regímenes de ayuda por superficie indicados en los párrafos b) y c) del punto 1 del artículo 1 de este real decreto.

No obstante, en el caso de la ayuda al olivar, la información establecida al respecto en el artículo 3 punto 1 apartado c) epígrafes i) y iv), del mencionado Reglamento, deberá ser comunicada por las comunidades autónomas antes del 15 de enero del año siguiente al de presentación de la solicitud.

Antes del 30 de septiembre del año de presentación de la solicitud, las superficies determinadas correspondientes a los regímenes de ayuda de prima a las proteaginosas y de ayuda a los cultivos energéticos, según se prevé en el apartado b) del artículo 3 punto 1 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004, de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

b) Información específica.

1.º Respecto a los cultivos con destino no alimentario y a los cultivos energéticos:

Antes del 31 de agosto del año de presentación de la solicitud, los rendimientos representativos establecidos por las comunidades autónomas según se dispone en los artículos 26 y 153 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004, de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

Antes del 15 de septiembre del año siguiente al de presentación de la solicitud, la información de cultivos energéticos y cultivos con destino no alimentario a que se refieren los artículos 3 punto 1 apartado b) bis y 169 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004, de la Comisión, de 29 de octubre de 2004.

2.º Respecto a la ayuda a la patata para fécula, antes del 15 de junio del año siguiente al de presentación de la solicitud, las cantidades de patata que se hayan beneficiado de la ayuda a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento (CE) n.º 2236/2003, de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1868/94, del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que

se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata.

3.º Respecto a la ayuda a las semillas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el anexo del Reglamento (CE) n.º 491/2007, de la Comisión, de 3 de mayo de 2007, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1947/2005, del Consejo, en lo que atañe a la comunicación de los datos relativos a las semillas, antes del 1 de noviembre del año de la cosecha la superficie total incluida en la certificación y la cosecha calculada; y antes del 15 de septiembre del año siguiente a la cosecha la cantidad total cosechada y las existencias almacenadas por los mayoristas al final de la campaña de comercialización.

4.º Respecto a las ayudas para el algodón:

Antes del 15 de diciembre del año anterior a la presentación de la solicitud, su propuesta sobre las variedades autorizadas, los criterios de superficie admisible, la densidad mínima de plantación y las prácticas agronómicas exigidas.

Antes del 31 de enero del año de la presentación de la solicitud, los criterios adoptados a los que se refiere el punto 2 del artículo 48.

Antes del 1 de octubre del año de la presentación de la solicitud, los criterios a los que se refiere el punto 2 del artículo 92.

Antes del 15 de abril del año de presentación de la solicitud, los nombres de las organizaciones interprofesionales autorizadas así como la superficie que agrupan, sus potenciales de producción, nombre de los productos y desmotadores que la componen y su capacidad de desmotado.

Antes del 1 de marzo del año siguiente al de presentación de la solicitud, la superficie en hectáreas a la que se le ha reconocido el derecho al pago adicional al algodón.

Para dar cumplimiento al apartado 3 del artículo 50 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril, las autoridades competentes remitirán la siguiente información al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino:

Antes del 15 de agosto del año de presentación de la solicitud, el número total de solicitudes de la ayuda adicional del algodón presentadas en el año en curso.

Antes del 15 de agosto del año siguiente al de presentación de la solicitud, el número total de solicitudes aceptadas al pago y el importe pagado.

5.º Respecto a las ayudas al tabaco:

Antes del 15 de enero del año de presentación de la solicitud, nombre y dirección de los órganos responsables del registro de contratos de cultivo y nombre y dirección de las empresas de transformación autorizadas y de las agrupaciones de productores reconocidas.

Antes del 30 de junio del año de presentación de la solicitud, información relativa a los contratos presentados.

Antes del 15 de junio del año siguiente al de presentación de la solicitud, los datos relativos a las entregas realizadas por las asociaciones de productores o productores individuales y puestas bajo control, correspondiente a la cosecha anterior, correctamente validadas.

Antes del 15 de julio del año siguiente al de presentación de la solicitud, los datos relativos a la evolución de existencias de los primeros transformadores a fecha 30 de junio.

Para dar cumplimiento al apartado 3 del artículo 50 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril, las autoridades competentes remitirán la siguiente

información al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino:

Antes del 15 de agosto del año de presentación de la solicitud, el número total de solicitudes de la ayuda adicional al tabaco presentadas en el año en curso.

Antes del 15 de agosto del año siguiente al de presentación de la solicitud, el número total de solicitudes aceptadas al pago y el importe pagado.

6.º Respecto a la ayuda a los frutos de cáscara, a los efectos de lo indicado en el apartado 6 del artículo 45, las comunidades autónomas comunicarán antes del 15 de agosto del año de presentación de la solicitud, las superficies solicitadas por especies para las que el titular es agricultor profesional, así como los remanentes existentes de transferencias anteriores correspondientes a la ayuda del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

7.º Respecto al régimen de pago único para dar cumplimiento al apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril, las autoridades competentes remitirán la siguiente información al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino:

A más tardar el 15 de agosto del año de presentación de la solicitud, el número total de solicitudes del régimen de pago único presentadas en el año en curso, así como el importe total correspondiente a los derechos de ayuda cuyo pago se haya solicitado y el número total de hectáreas subvencionables.

A más tardar el 15 de agosto del año siguiente al de la presentación de la solicitud, el número total de solicitudes aceptadas al pago y el importe total correspondiente a los pagos que se han concedido.

8.º Respecto a la ayuda adicional a la remolacha y caña:

Para dar cumplimiento al apartado 3 del artículo 50 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril, las autoridades competentes remitirán la siguiente información al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino:

Antes del 15 de agosto del año de presentación de la solicitud, el número total de solicitudes de la ayuda adicional a la remolacha y caña de azúcar presentadas en el año en curso.

Antes del 15 de agosto del año siguiente al de presentación de la solicitud, el número total de solicitudes aceptadas al pago y el importe pagado.

Para calcular el importe de la ayuda adicional a la remolacha y caña de azúcar tipo, mencionada en el artículo 98, las autoridades competentes remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino antes del 30 de abril del año siguiente al de la solicitud, las cantidades entregadas por los productores a las industrias azucareras de remolacha y caña que cumplan con los requisitos establecidos en dicho artículo.

9.º Respecto a la ayuda transitoria a los cítricos para transformación:

1. Para dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 3.1.e).v. del Reglamento (CE) n.º 1973/2004, de la Comisión, de 29 de octubre, antes del 15 de julio del año siguiente al de presentación de la solicitud única, el importe total correspondiente a los pagos que se han concedido.

2. Con el fin de establecer los importes finales de la ayuda, a los que se refiere el artículo 62.2 del presente real decreto, antes del 30 de abril del año siguiente al de presentación de la solicitud única, las superficies determinadas, por especies, atendiendo al desglose indicado en el artículo 62.3.

3. La relación de los transformadores y receptores autorizados, y las localidades donde estén ubicadas sus

fábricas e instalaciones respectivamente, antes del 15 de septiembre de cada año. No obstante, las comunidades autónomas comunicarán, las nuevas autorizaciones que se concedan hasta el 15 de septiembre, en el plazo más breve posible desde que sea efectiva dicha autorización.

10.º Respecto a la ayuda transitoria a los tomates para transformación:

1. Para dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 3.1.e).v. del Reglamento (CE) n.º 1973/2004, de la Comisión, de 29 de octubre, antes del 15 de julio del año siguiente al de presentación de la solicitud única, el importe total correspondiente a los pagos que se han concedido.

2. Con el fin de establecer el importe final de la ayuda, a que se refiere el artículo 70.2 del presente real decreto, antes del 15 de diciembre del año de presentación de la solicitud única, las superficies determinadas por tipo de producto elaborado.

3. La relación de los transformadores autorizados, y las localidades donde estén ubicadas sus fábricas, antes del 15 de enero de cada año.

2. Respecto a los regímenes de ayuda por ganado:

a) Ayudas acopladas en el sector del vacuno.

1.º Antes del 15 de enero, 15 de febrero y 15 de julio del año siguiente, la información prevista en el artículo 131 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004, de la Comisión, de 29 de octubre.

2.º La relación de los establecimientos de sacrificio de su ámbito territorial que estén participando como colaboradores en el régimen de primas al sacrificio, notificando en los diez primeros días del mes las modificaciones que se produzcan respecto del mes anterior, para garantizar la gestión y el control eficaz y que el Ministerio pueda hacer pública la lista de establecimientos de sacrificio participantes del conjunto del Estado.

3.º Antes del 1 de junio, 1 de septiembre y 1 de diciembre del año de presentación de la solicitud de prima por sacrificio y antes del 1 de marzo del año siguiente las comunidades autónomas remitirán una relación de los animales objeto de solicitud que hayan sido sacrificados en otros Estados miembros de la Unión Europea, agrupados por establecimientos de sacrificio, para las solicitudes presentadas, respectivamente, en el primero, segundo, tercero o cuarto períodos de presentación.

b) Ayudas acopladas en el sector del ovino y caprino.

1.º Antes del 15 de agosto del año de presentación de la solicitud y del 15 de julio del año siguiente, la información prevista respectivamente la letra a), inciso iii) y letra e), inciso iv) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004, de la Comisión, de 29 de octubre.

2.º Antes del 15 de octubre del año de presentación de la solicitud la información prevista en el artículo 76 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004, de la Comisión, de 29 de octubre.

3.º Una vez efectuada la evaluación prevista en el artículo 80.2 de este real decreto, las comunidades autónomas notificarán, antes del 30 de junio del año anterior a aquel al que se vaya a aplicar la modificación, las zonas que hayan dejado de cumplir los criterios a los que alude el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, así como otras zonas que puedan cumplir estos criterios y todavía no figuren en el artículo 80.2. En el caso de estas posibles nuevas zonas, presentarán una justificación detallada de su propuesta.

c) Pagos adicionales al sector vacuno.

1.º Para dar cumplimiento al apartado 3 del artículo 50 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril, las autoridades competentes remitirán la siguiente información al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, desglosada para cada modalidad de pago adicional:

Antes del 15 de agosto del año de presentación de la solicitud, el número de solicitudes presentadas el año en curso. Para el pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad, los datos serán provisionales con las solicitudes presentadas hasta la fecha.

Antes del 1 de marzo del año siguiente al de la presentación de la solicitud, el número definitivo de solicitudes de pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad presentadas el año anterior completo.

Antes del 15 de agosto del año siguiente al de presentación de la solicitud, el número total de solicitudes aceptadas al pago y el importe pagado.

2.º Para calcular el importe unitario mencionado en el punto 3 de los artículos 100, 103 y 105, las autoridades competentes remitirán la siguiente información al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino:

Antes del 20 de noviembre del año de presentación de la solicitud, para el pago adicional al sector lácteo, datos definitivos de solicitudes aceptadas para el pago y kilogramos de cuota láctea con derecho a pago.

Antes del 1 de abril del año siguiente al de presentación de la solicitud, un fichero informático conforme a la estructura detallada en el anexo XXI, que incluirá los animales sacrificados bajo sistemas de vacuno de calidad en cada comunidad autónoma durante el año anterior completo, que les hayan sido comunicados por los responsables de los Pliegos de etiquetado facultativo, consejos reguladores de las identificaciones geográficas protegidas o las entidades que acreditan la producción ganadera ecológica según lo establecido en el artículo 104.3 de este real decreto. A efectos del pago, a partir de la información recibida, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, elaborará y remitirá a las comunidades autónomas, el fichero nacional de animales sacrificados bajo sistemas de vacuno de calidad.

Antes del 1 de mayo del año siguiente al de presentación de la solicitud:

Para el pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad, número total de solicitudes aceptadas para el pago y número de animales con derecho a pago.

Para el pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas, solicitudes aceptadas para el pago y número de animales con derecho a pago para cada estrato de los mencionados en el punto 1 del artículo 102.

3. Respecto al importe adicional de la ayuda prevista en el artículo 6:

a) Antes del 31 de julio del año siguiente al de presentación de la solicitud, la información necesaria de los beneficiarios que hayan recibido pagos directos, a efectos de lo previsto en el artículo 12.2 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre.

b) Antes del 15 de octubre del año siguiente al de presentación de la solicitud, el importe total de la ayuda adicional que se haya concedido, una vez aplicado, en su caso, el porcentaje lineal de ajuste previsto en el artículo citado en el párrafo anterior.

4. Cualquier otra información que el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino les solicite en relación con las ayudas reguladas en este real decreto, a los efectos de poder cumplir con las obligaciones impues-

tas a los Estados miembros sobre información a la Comisión Europea.

Disposición adicional primera. Integración en el régimen de pago único de los agricultores que han realizado entregas de uva que ha sido utilizada para la elaboración de mosto no destinado a la vinificación.

Conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 479/2008, del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1493/1999, (CE) n.º 1782/2003, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 3/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2392/86 y (CE) n.º 1493/1999, se establecen las normas básicas para la concesión, a partir de la campaña 2009-2010, de derechos de pago único a los agricultores que hayan realizado entregas de uva que con posterioridad haya sido utilizada para la elaboración de mosto no destinado a la vinificación.

1. Nuevos beneficiarios del Régimen de Pago Único.

a) De acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, podrán acogerse al régimen de pago único los agricultores a que se refiere su artículo 33.1.a), que hayan realizado entregas de uva que posteriormente se haya utilizado para la elaboración de mosto no destinado a la vinificación en el periodo de referencia establecido en el apartado siguiente.

b) También podrán acogerse todos aquellos agricultores que, cumpliendo los demás requisitos y condiciones previstos en el régimen de pago único, hayan recibido la explotación o parte de ella de un agricultor a que se refiere el párrafo anterior por alguna de las circunstancias indicadas en el apartado 10.

c) Asimismo, serán beneficiarios los agricultores que tengan derecho a recibir derechos de la reserva nacional en base a lo indicado en el apartado 12.

2. Periodo de referencia.

El periodo representativo a que hace alusión el apartado anterior, de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, y que servirá de base para el establecimiento de los derechos de pago único a los agricultores que hayan realizado entregas de uva que posteriormente se haya utilizado para la elaboración de mosto no destinado a la vinificación serán las campañas 2005-2006 y 2006-2007.

3. Admisibilidad al régimen de Pago Único y solicitud de admisión.

a) Para ser admitidos en el régimen de pago único, todos los agricultores que no sean ya perceptores del mismo, deberán solicitar su admisión a dicho régimen en el año 2009, en los plazos y lugares establecidos en el artículo 109 del presente Real Decreto.

b) Los agricultores podrán solicitar la admisión al régimen de pago único a la vez que soliciten el cobro del mismo mediante la solicitud única. No obstante, aquellos agricultores que no soliciten el cobro en 2009 deberán solicitar la admisión a dicho régimen y acreditar, a satisfacción de la comunidad autónoma correspondiente que son agricultores según la definición del artículo 2.a) del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre.

c) Los agricultores que soliciten derechos de la reserva nacional deberán hacerlo al tiempo que presenten la solicitud única.

d) Salvo causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, tal y como se detallan en el apartado 9 del presente real decreto, no se concederán derechos definitivos

de ayuda si no se solicita la admisión al régimen de pago único.

4. Cálculo de derechos de ayuda.

a) El importe de referencia provisional se calculará para los agricultores a que se refiere el apartado 1 de esta disposición adicional primera, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 40, así como en el punto O del anejo VII del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre.

b) Los importes de referencia provisionales y definitivos de todos los agricultores acogidos al régimen de pago único estarán afectados por las limitaciones y reducciones establecidas en los artículos 41 y 42 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, y demás disposiciones aplicables.

c) Los derechos de ayuda de pago único provisionales se calcularán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, y en el Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril. Tras finalizar el periodo de solicitud de admisión al régimen de pago único en 2009, se procederá a calcular los derechos definitivos en base a lo dispuesto en Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril.

d) Se aplicarán los artículos 13.4 y 18.2 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril, cuando simultáneamente el agricultor haya iniciado la actividad o recibido una herencia, se encuentre en situación de fuerza mayor o circunstancias excepcionales de las previstas en el artículo 40 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, o haya de recibir derechos de la reserva nacional sobre las mismas unidades de producción.

e) El importe de referencia correspondiente a cada agricultor se calculará multiplicando los derechos que se le asignen, calculados según se indica a continuación, por 147 euros/Ha. El número de derechos se determinará en base a la media de las hectáreas utilizadas durante el periodo de referencia para la producción de uva cuyo destino final haya sido la elaboración de mosto no destinado a la vinificación. Para calcular dichas hectáreas, en función de los hectolitros totales entregados a transformación en España durante el periodo de referencia y teniendo en cuenta un rendimiento de 38,66 hectolitros por hectárea, se determinará el número total de hectáreas para cada año del periodo de referencia, que se distribuirán entre los productores de vino o mosto que hayan elaborado mosto no destinado a la vinificación, en función de los hectolitros totales transformados por productor. Estas hectáreas serán asignadas a los agricultores que hayan hecho entregas de uva a cada productor de vino o mosto que haya elaborado mosto no destinado a la vinificación proporcionalmente a las entregas de uva realizadas por cada agricultor que figuren en la correspondiente declaración de cosecha anual realizada durante el periodo de referencia.

5. Asignación de derechos de ayuda provisionales y definitivos.

a) Antes del 1 de febrero de 2009 se asignarán los derechos provisionales a los agricultores, a los que hace referencia el apartado 1.a) de la presente disposición adicional primera.

b) Los derechos definitivos se asignarán a más tardar el 31 de diciembre de 2009, siempre que:

1.º Teniendo asignados derechos provisionales hayan presentado una solicitud de admisión al régimen.

2.º No hayan recibido asignación provisional y se encuentren recogidos en el apartado 1.b) de la presente disposición adicional primera, habiendo presentado alegaciones y la solicitud de admisión al régimen de ayuda para la asignación definitiva de derechos.

3.º Soliciten derechos a la reserva nacional por encontrarse en alguna de las situaciones descritas en el apartado 12 de la presente disposición adicional primera, y cumplan las condiciones para la asignación y hayan presentado la solicitud de admisión al régimen de pago único para dicha asignación de derechos.

6. Comunicaciones y actualización de datos.

a) Las comunidades autónomas, una vez que el Fondo Español de Garantía Agraria haya remitido los datos necesarios para tal fin, comunicarán a los beneficiarios del régimen de pago único, definidos en el apartado 1.a) de la presente disposición adicional primera, por cualquiera de las formas posibles que permitan a los mismos el conocimiento de sus propios datos, incluida la posibilidad de acceso a las bases de datos, una comunicación de derechos provisionales relativos a la incorporación de la elaboración de mostos de uva no destinados a la vinificación en el régimen de pago único, que contenga al menos la siguiente información:

1.º El importe de referencia establecido en base a la incorporación al régimen de pago único de los agricultores que hayan entregado uva que haya sido utilizada en la elaboración de mosto no destinado a la vinificación.

2.º El número de hectáreas establecido en base a la incorporación al régimen de pago único de los agricultores que hayan entregado uva que haya sido utilizada en la elaboración de mosto no destinado a la vinificación.

3.º El número y valor de los derechos de ayuda provisionales que se determinen teniendo en cuenta lo establecido a tal efecto por el Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril.

b) A los efectos de esta comunicación, se considerará que la comunidad autónoma competente es aquella en la que el agricultor tenga asignados sus derechos de pago único. En caso de ser un nuevo beneficiario de dicho régimen se considerará la comunidad autónoma donde el agricultor haya presentado su última solicitud única. En caso de que fuese la primera vez que el agricultor presenta su solicitud única se considerará la comunidad autónoma que haya comunicado una mayor superficie en los datos de ese agricultor a incorporar en los derechos provisionales.

c) Aquellos agricultores que estén en desacuerdo con los datos correspondientes a los derechos provisionales que se les comuniquen podrán presentar, ante la autoridad competente, hasta la fecha límite de presentación de la solicitud única, alegaciones, y al menos, la información contenida en el anexo XXV de este real decreto, hasta el día 30 de abril de 2009, mediante la que se justifique los motivos para un nuevo cálculo de los derechos de ayuda.

d) A efectos de poder calcular los derechos definitivos los agricultores que se acojan a lo establecido en los artículos 8 a 10 del presente real decreto deberán comunicar a la comunidad autónoma donde presente su solicitud única, en los modelos que ésta establezca, los datos y documentos que se relacionan en los anexos XXV a XXVIII de este real decreto antes del día 30 de abril de 2009.

e) Las comunicaciones de modificaciones propuestas por los agricultores serán verificadas por la autoridad competente y en caso de considerarse oportunas se modificarán los datos del pago único.

7. Contratos de arrendamiento en el año de asignación de los derechos de pago único derivados de la elaboración de mosto de uva no destinado a la vinificación.

En los contratos de arrendamiento de tierras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril, se considerará arrendamiento de los nuevos derechos de ayuda

que se establezcan como consecuencia de la incorporación de la elaboración de mosto de uva no destinado a la vinificación en el pago único, con tierras, el año de asignación de los mismos, cualquier cláusula de un contrato de arrendamiento que prevea la cesión de un número de derechos que no rebase el número de hectáreas arrendadas y cumpla con lo establecido en el apartado 1 de dicho artículo.

Los derechos de ayuda y las hectáreas se arrendarán por el mismo periodo de tiempo.

El arrendador solicitará el establecimiento de los derechos de ayuda de la manera prevista en el artículo 27.2 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril.

El arrendatario solicitará el pago según lo previsto en el artículo 27.3 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril.

Las solicitudes de arrendador y arrendatario se presentarán simultáneamente siempre que ambos tengan que presentarla en la misma comunidad autónoma. En caso contrario la solicitud de arrendatario incluirá una referencia a la del arrendador en cuanto al nombre y apellidos, NIF o CIF y número de derechos arrendados.

8. Alegaciones a la comunicación de derechos provisionales por agricultores que hayan iniciado la actividad durante el periodo de referencia.

Cuando un agricultor haya comenzado la actividad agraria durante el periodo de referencia deberá realizar la comunicación establecida en el apartado 6.d) de la presente disposición adicional primera, con el fin de establecer el importe de referencia, y el número de hectáreas, en su caso, en función del año o años naturales durante los cuales haya ejercido la actividad agraria en el periodo de referencia, y, asimismo, deberá acreditar que ha ejercido la actividad agraria desde esa fecha hasta el momento de la comunicación salvo alguna de las causas de fuerza mayor establecidas en el apartado 9 de la presente disposición adicional primera.

Si el agricultor que inicia la actividad agraria en el periodo de referencia, se encuentra, además, en alguna de las condiciones establecidas en el apartado 9, o en el apartado 10.a), o bien en el apartado 12, de la presente disposición adicional primera, se le asignarán las hectáreas e importes de referencia aplicándose lo dispuesto en los artículos 13.4 y 18.2 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril.

9. Alegaciones a la comunicación de derechos provisionales por agricultores que se encuentren en dificultades excepcionales.

Podrán acogerse al régimen todos aquellos agricultores cuya producción, durante algún año del periodo de referencia, se haya visto afectada por casos de fuerza mayor o dificultades excepcionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre.

Los agricultores cuya producción, durante el periodo de referencia, se haya visto afectada por casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, ocurridos antes del citado periodo o durante el mismo, deberán realizar la comunicación establecida en el apartado 6.d) de la presente disposición adicional primera, con el fin de calcular el importe de referencia y el número de hectáreas que le corresponden, en función de los años del periodo de referencia no afectados por estos acontecimientos. No se podrá tener en cuenta la fuerza mayor o circunstancias excepcionales cuando otro titular haya realizado entregas que se hayan utilizado para la elaboración de mosto no destinado a la vinificación o haya solicitado y obtenido otras ayudas directas, para la misma explotación y periodo.

Se considerarán casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, los siguientes:

- a) Fallecimiento del agricultor o desaparición del mismo.
- b) Incapacidad laboral de larga duración del agricultor.
- c) Catástrofe natural grave que haya afectado seriamente las tierras agrarias de la explotación. Para poder acogerse a este apartado deberá existir declaración de zona catastrófica por parte de la autoridad competente, en la región donde este situada la explotación. En ningún caso podrán considerarse dentro del mismo circunstancias climáticas anormales ocurridas en una o varias campañas.

En caso de que las medidas a que se refiere el presente apartado cubran todo el período de referencia se establecerá un importe de referencia de acuerdo con criterios objetivos y de modo que quede garantizada la igualdad de trato entre los agricultores y se evite el falseamiento de la competencia y del mercado.

10. Alegaciones a la comunicación de derechos provisionales por agricultores que hayan realizado cambios de titularidad.

Los agricultores que, cumpliendo los demás requisitos y condiciones previstos en el régimen de pago único, hayan recibido la explotación o parte de ella, de un agricultor de los contemplados en el apartado 1.a) de la presente disposición adicional primera, por alguna de las circunstancias indicadas en los siguientes párrafos, deberá realizar la comunicación establecida en el apartado 6.d) de la presente disposición adicional primera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, y en los artículos 13, 14, 15 y 17 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril.

Las circunstancias a que hace referencia el apartado anterior son las siguientes:

- a) Por herencia real o herencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1.b) del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, y en el 13 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril. Tendrán consideración de herencia anticipada, a estos efectos, las jubilaciones de la actividad agraria en los que el heredero «inter vivos» sea un familiar de primer grado del titular de los derechos provisionales.
- b) Que se haya producido un cambio de la personalidad jurídica o de la denominación del agricultor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.2 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, y en el 14 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril.
- c) Que se hayan producido fusiones o escisiones de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 33.3 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, y en el artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril.
- d) Que hayan obtenido una explotación o parte de ella por compraventa con cesión de los derechos de ayuda conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril.

11. Aspectos generales de la Reserva Nacional.

A la reserva nacional constituida en base al artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, y regulada en el artículo 8 del presente real decreto, se incorporará el 2,3 por cien de los importes de referencia que se integran en el régimen de pago

único con la introducción en el mismo de los agricultores que han realizado entregas de uva que ha sido utilizada para la elaboración de mosto no destinado a la vinificación, después de realizar los ajustes del artículo 41.2 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre.

12. Acceso a la reserva nacional.

En 2009, primer año de aplicación del régimen de pago único a la elaboración de mosto no destinado a la vinificación, los agricultores podrán obtener derechos de pago único de la reserva nacional, previa solicitud, hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud única, acompañada de la información mínima establecida en el anexo XXIX, siempre que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Los agricultores que se encuentren en alguna de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 42.4 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, y especificadas en el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril, y que se relacionan a continuación:

1.º Agricultores que reciban tierras por mediación de herencia real o anticipada de un agricultor fallecido o jubilado de la actividad agraria y que las tuviera arrendadas a una tercera persona durante el periodo de referencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril, y que hayan realizado en la campaña 2007-2008 entregas de uva a alguno de los productores de vino o mosto que en el periodo de referencia establecido en el apartado 2 de la presente disposición adicional primera hayan elaborado mosto no destinado a la vinificación.

2.º Agricultores legitimados para recibir derechos de ayuda por sentencias judiciales o actos administrativos firmes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 bis del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril.

b) Los nuevos agricultores que hayan iniciado su actividad agraria en el sector vitivinícola y que sin tener datos en ninguna de las campañas del periodo de referencia hayan realizado, en la campaña 2007-2008, entregas de uva a alguno de los productores de vino o mosto que en el periodo de referencia establecido en el apartado 2 de la presente disposición adicional primera, hayan elaborado mosto no destinado a la vinificación. Estos nuevos agricultores deberán demostrar que han ejercido la actividad de forma continuada hasta el momento de la solicitud y que no han recibido ayudas directas ni han realizado entregas de uva en los 5 años anteriores a su incorporación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42.3 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre.

c) Los agricultores cuyas explotaciones se encuentren situadas en zonas sujetas a programas de reestructuración o de desarrollo sujetos a algún tipo de intervención pública, en lo que se refiere a los programas de concentraciones parcelarias.

En los supuestos previstos en el artículo 18.4 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, de la Comisión, de 21 de abril, cuando los arrendamientos expiren después de la fecha límite para la presentación de la solicitud al amparo del régimen de pago único en el año 2009, el agricultor deberá presentar, en todo caso, una solicitud de admisión al régimen en 2009, y podrá solicitar el pago de sus derechos de ayuda hasta la fecha límite para la presentación de solicitudes al amparo del régimen de pago único en el año siguiente al de dicho vencimiento.

13. Criterios para el cálculo y asignación de derechos de la reserva nacional.

a) Será de aplicación lo indicado en los artículos 10.1 y 10.2 del presente real decreto.

b) El modo del cálculo de los derechos y su importe, para los agricultores que se encuentren en una situación de las especificadas en los apartados 12.a)1.º y 12.b) se realizará mediante la asignación, de un importe de 147 €/Ha por derecho. El número de derechos sobre los que se establecerá dicho importe se calculará tal y como se establece en el apartado 4.e) de la presente disposición adicional primera y dependerá de las hectáreas afectadas por cada una de las solicitudes, por las que no se posean ya derechos de pago único.

c) En los casos en que el agricultor esté legitimado para recibir derechos de ayuda en virtud de una sentencia o de un acto administrativo firme (apartado 12.a)2.º) o a recibir derechos de ayuda por estar situada su explotación en zonas sujetas a programas de reestructuración o de desarrollo sujetos a algún tipo de intervención pública (apartado 12.c), los derechos se le calcularán como establece el artículo 10 del presente real decreto.

d) La asignación definitiva de los derechos procedentes de la reserva nacional se realizará según el procedimiento descrito en los apartados 7 y 8 del artículo 10 del presente real decreto. La fecha límite para la notificación de la asignación definitiva de derechos a los agricultores será el 31 de diciembre de 2009.

Disposición adicional segunda. *Excepciones para la campaña 2009/2010 en lo que respecta a la utilización de los derechos de retirada de tierras para los agricultores que presenten la solicitud única en 2009.*

Para la campaña 2009/2010 –siembras de otoño 2008 y primavera 2009–, y no obstante lo dispuesto en el artículo 19, artículo 21.7 y en el anexo XIV, epígrafe III, segundo párrafo del punto 4, los agricultores no estarán obligados a retirar de la producción las hectáreas utilizadas para justificar derechos de retirada. Los cultivos que se podrán realizar son los establecidos en el artículo 15 de este real decreto.

En caso de acogerse a esta excepción al realizar la solicitud única el productor deberá indicar el número total de derechos de retirada que justifica con superficies sembradas.

Disposición adicional tercera. *Lucha contra la mosca del olivo.*

1. Se califica de utilidad pública la lucha contra la mosca del olivo, *Bactrocera oleae*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

2. El Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, dentro de los límites establecidos por los créditos disponibles para estos fines, podrá colaborar con las comunidades autónomas que hayan declarado la existencia de la plaga y establecido programas de control de sus poblaciones, en la financiación de los gastos correspondientes de las medidas que se establezcan.

Disposición transitoria primera. *Vigencia del Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre sobre determinados regímenes de ayuda comunitarios a la agricultura para la campaña 2005/2006 y a la ganadería para el año 2005.*

El Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre, sobre determinados regímenes de ayuda comunitarios a la

agricultura para la campaña 2005/2006 y a la ganadería para el año 2005, mantendrá su vigencia para las ayudas a la Comunidad Autónoma de Canarias que no tengan aprobado un programa específico de ayudas de la Unión Europea.

Disposición transitoria segunda. *Vigencia del Real Decreto 684/2002, de 12 de julio, sobre regulación del sector del tabaco crudo.*

Continuarán vigentes el artículo 14.5 y el capítulo VI, a excepción de la fecha prevista para la solicitud de autorización de las empresas de primera transformación de tabaco, del Real Decreto 684/2002, de 12 de julio, sobre regulación del sector del tabaco crudo.

Disposición transitoria tercera. *Aplicación del Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores dentro del régimen de pago único.*

El Real Decreto 1617/2005, de 30 de diciembre, por el que se regula la concesión de derechos a los agricultores dentro del régimen de pago único, será de aplicación en los procedimientos en curso, de asignación inicial de derechos de pago único.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. Real Decreto 1470/2007, de 2 de noviembre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y la ganadería.

2. El título II del Real Decreto 262/2008, de 22 de febrero, sobre la integración de las frutas y hortalizas en el régimen de pago único y el establecimiento de pagos transitorios para los sectores de cítricos y tomates enviados a transformación.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo y modificación.*

1. Se faculta al Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino para adaptar a las exigencias derivadas de la normativa comunitaria los siguientes aspectos de este real decreto:

a) Los anexos.

b) Las fechas que se establecen.

c) La superficie mínima de cultivo de algodón exigida por el artículo 49.1 a las organizaciones interprofesionales autorizadas.

d) Los requisitos cualitativos para la concesión de los pagos adicionales en el sector del algodón, del tabaco y de la remolacha y caña azucarera contemplados en los artículos 92, 96 y 98 respectivamente.

e) Los requisitos de reconocimiento de las agrupaciones de productores de tabaco exigidos en el artículo 58.1.

2. El Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, podrá desarrollar los aspectos previstos en los artículos 48.1, 54, 55, 86, 93, 97 y 98, cuando así lo exija la normativa comunitaria europea.

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 890/2006, de 21 de junio, por el que se regula el régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar.*

Se incluye un nuevo apartado 4 en el artículo 9 del Real Decreto 890/2006, de 21 de junio, por el que se regula el régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar, con el siguiente contenido:

«4. No obstante lo anteriormente dispuesto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.5 del Reglamento (CE) n.º 320/2006 del Consejo, las medidas de diversificación podrán no corresponder con las medidas incluidas en los Ejes 1 y 3 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005, del Consejo, de 20 de febrero de 2006, en cuyo caso deberán respetar los criterios estableci-

dos en el artículo 87.1 del Tratado CE, así como los criterios de subvencionabilidad establecidos en las Directrices Comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal 2007-2013 (2006/C 319/01).»

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 3 de octubre de 2008.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino,
ELENA ESPINOSA MANGANA

ANEXO II

Clasificación de derechos de ayuda de pago único

1. En función de sus características:
- a) Derechos de ayuda normales: los obtenidos por los agricultores/ganaderos en base a los pagos directos recibidos en el período de referencia por algún régimen de ayuda en el cual sea necesario declarar superficies en su solicitud de ayuda.
- b) Derechos de ayuda especiales: los obtenidos por los agricultores/ganaderos en base a los pagos directos recibidos en el período de referencia única y exclusivamente por alguno de los regímenes de ayuda que se citan en el artículo 47 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre.
- c) Derechos de ayuda por retirada de tierras de la producción: los obtenidos por los agricultores/ganaderos que en el período de referencia estuvieron obligados a retirar de la producción una parte de las tierras de su explotación.
2. En función de su origen:
- a) Derechos procedentes de la asignación inicial. Aquellos que se asignan a los agricultores que obtuvieron pagos en el período de referencia tras la resolución de la asignación definitiva de derechos.
- b) Derechos procedentes de la reserva nacional. Aquellos que se asignan a los agricultores que solicitaron derechos de la reserva.

ANEXO III

Documentación acreditativa de los solicitantes a la reserva nacional a los que se hace referencia en el artículo 9 del presente real decreto.

Con carácter general, los solicitantes deberán relacionar detalladamente todas y cada una de las parcelas de su explotación de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, y en el Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril.

En particular:

1. Agricultores legitimados para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes, por sentencias judiciales o actos administrativos firmes.

Copia de la sentencia o del acto administrativo firme.

Copias de las declaraciones del Impuesto sobre la renta necesarias o

Autorización a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para recabar directamente de la Agencia Tributaria o de la Tesorería General de la Seguridad Social la certificación o información que justifique el desarrollo de una actividad agraria. (Se significa que la presentación de la solicitud implica dicha autorización).

ANEXO I

Porcentajes o importes de ayuda que se integran en el pago único

Línea de ayuda	Porcentaje o importe
Cereales	75%
Oleaginosas	75%
Proteaginosas	75%
Lino (textil y no textil) y cáñamo	75%
Suplemento trigo duro	75%
Retirada voluntaria de tierras	75%
Retirada obligatoria de tierras	100%
Leguminosas grano	100%
Arroz	647,70 eur/ha
Olivar	93,61% (*)
Forrajes desecados	100%
Patata para fécula	40%
Lúpulo	100%
Tabaco	38 %
Algodón	1.358 eur/ha
Remolacha y caña de azúcar	90% del importe anual del cuadro 1 del punto K del Anexo VII del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.
Melocotones	100%
Peras Williams y Rocha	100%
Ciruuelas pasas	100%
Higos secos	100%
Uvas pasas Moscatel	100%
Tomate	50%
Elaboración de mosto no destinado a la vinificación	100%
Vacuno de carne.	
Prima especial vacuno macho	93%
Sacrificio de adultos	60%
Pago por extensificación	93%
Pagos adicionales	93%
Ovino y caprino.	
Prima base	50%
Prima complementaria	50%
Pagos adicionales	100%
Prima láctea y pagos adicionales	90 %

(*) Para los agricultores cuyo número medio de hectáreas-SIG oleícola durante el período de referencia sea inferior a 0,3 dicho coeficiente será del 100 por cien.

ANEXO IV

Cesión de derechos de ayuda

DATOS DEL CEDENTE

NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL:
NIF/CIF:

IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CEDIDOS

- 1.- (%) 2.- (%)
- 3.- (%) 4.- (%)
- 5.- (%) 6.- (%)
- 7.- (%) 8.- (%)
- 9.- (%) 10.- (%)

FECHA DE CESIÓN:

FIRMA DEL CEDENTE

DATOS DEL CESIONARIO

NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL:
NIF/CIF:

FIRMA DEL CESIONARIO

MOTIVO DE LA CESIÓN (Marcar lo que proceda)

- Herencia Cambio denominación
- Compraventa Arrendamiento
- Fusión Escisión
- Devolución voluntaria a la reserva nacional
- Otros (Indicar el motivo o circunstancias)

Nota 1: rellenar tantas hojas como sean necesarias al número de derechos cedidos.

Nota 2: se deberá adjuntar toda la documentación necesaria para justificar el tipo de cesión solicitado.

2. Jóvenes agricultores del artículo 9 del presente real decreto.

Documentos que acrediten de manera fehaciente el inicio de la actividad, dentro de un Programa de Desarrollo Rural, en los sectores del anexo VI a excepción del de la producción de semillas.

Documentos acreditativos del alta en la seguridad social en el Régimen especial agrario o en el Régimen de autónomos, rama agraria.

Documentos acreditativos de la titularidad o cotitularidad de una explotación agraria.

NIF-CIF de los familiares de primer grado incorporados a la actividad agraria.

Copias de las declaraciones del impuesto de la renta necesarias o autorización a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para recabar directamente de la Agencia Tributaria o de la Tesorería General de la Seguridad Social la certificación o información que justifique el desarrollo de una actividad agraria. La presentación de la solicitud implica dicha autorización.

3. Agricultores cuyas explotaciones se encuentren en zonas sujetas a programas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública.

Justificación, en cada caso, de la circunstancia relativa a su explotación dentro de la zona.

Copias de las declaraciones del Impuesto sobre la renta necesarias o

Autorización a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para recabar directamente de la Agencia tributaria o de la Tesorería General de la Seguridad Social la certificación o información que justifique el desarrollo de una actividad agraria. (Se significa que la presentación de la solicitud implica dicha autorización).

ANEXO V
Plan de regionalización productiva

1ª Parte**ZONAS HOMOGÉNEAS DE PRODUCCIÓN (ZHP) EN ESPAÑA**

ZHP Nº	SECANO		MAÍZ REGADÍO	
	Rdto. Característico t/ha	ZHP Nº	Rdto. Característico t/ha	ZHP Nº
1	1,2	1	5,5	1
2	1,5	2	6,5	2
3	1,8	3	7,5	3
4	2,0	4	8,5	4
5	2,2	5	9,5	5
6	2,5			
7	2,7			
8	3,2			
9	3,7			
10	4,1			
11	4,4			

OTROS CEREALES DE REGADÍO

ZHP Nº	Rdto. Característico t/ha
1	3,5
2	3,9
3	4,3
4	4,6
5	5,0

2ª Parte**DISTRIBUCIÓN DEL RENDIMIENTO DE LOS CEREALES**

Comarcas, Provincias y Comunidad Autónoma	SECANO		REGADÍO		
	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. maíz (t/ha)	Rdto. otros cereales (t/ha)
LOS VELEZ	2,0	4,7	4,7	5,5	4,3
ALTO ALMANZORA	1,5	4,7	4,7	5,5	4,3
BAJO ALMANZORA	1,5	4,7	4,7	5,5	4,3
RIO NACIMIENTO	1,5	4,7	4,7	5,5	4,3
CAMPO TABERNAS	1,5	4,7	4,7	5,5	4,3
ALTO ANDARAX	1,5	4,7	4,7	5,5	4,3
CAMPO DALIAS	1,5	4,7	4,7	5,5	4,3
CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARAX	1,5	4,7	4,7	5,5	4,3
ALMERÍA	1,6	4,7	4,7	5,5	4,3
CAMPIÑA DE CADIZ I	3,2				
CAMPIÑA DE CADIZ II	3,7				
CAMPIÑA DE CADIZ	3,6	6,0	6,0	7,5	5,0
COSTA NOROESTE DE CADIZ I	3,2				
COSTA NOROESTE DE CADIZ II	3,7				
COSTA NOROESTE DE CADIZ	3,6	5,7	5,7	7,5	4,6
SIERRA DE CADIZ I	2,5				
SIERRA DE CADIZ II	2,7				
SIERRA DE CADIZ	2,6	5,7	5,7	7,5	4,6

Comarcas, Provincias y Comunidad Autónoma	SECANO		REGADÍO		
	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. maíz (t/ha)	Rdto. otros cereales (t/ha)
LA JANDA	3,2	5,7	5,7	7,5	4,6
CAMPO DE GIBALTAR	3,2	5,7	5,7	7,5	4,6
CÁDIZ	3,4	5,9	5,9	7,5	5,0
PEDROCHES I	1,5				
PEDROCHES II	2,2				
PEDROCHES	2,0	7,2	7,2	9,5	4,6
LA SIERRA	1,5	4,7	4,7	9,5	4,6
CAMPIÑA BAJA	3,7	6,7	6,7	9,5	5,0
LAS COLONIAS	3,2	5,4	5,4	9,5	5,0
CAMPIÑA ALTA	2,7	6,5	6,5	9,5	5,0
PENIBETICA	2,5	6,7	6,7	9,5	4,6
CORDOBA	3,0	6,7	6,7	9,5	5,0
DE LA VEGA	2,5	5,7	5,7	9,5	4,3
GUADIX	1,8	4,9	4,9	6,5	4,3
BAZA	1,8	4,9	4,9	6,5	4,3
HUESCAR	1,5	4,9	4,9	6,5	4,3
IZNALLOZ	2,5	4,9	4,9	6,5	4,3
MONTEFRIO	2,5	4,9	4,9	6,5	4,3
ALHAMA	2,2	4,9	4,9	6,5	4,3
LA COSTA	1,8	5,2	5,2	7,5	4,3
LAS ALPUJARRAS	1,5	4,9	4,9	6,5	4,3
VALLE DE LECRIN	1,8	4,9	4,9	6,5	4,3
GRANADA	2,0	5,3	5,3	7,9	4,3
SIERRA	1,5	7,2	7,2	7,5	4,3
ANDEVALO OCCIDENTAL	1,5	7,2	7,2	7,5	4,3
ANDEVALO ORIENTAL	1,5	8,1	8,1	9,5	4,3
COSTA	1,5	8,1	8,1	9,5	5,0
CONDADO CAMPIÑA	3,7	8,1	8,1	9,5	5,0
CONDADO LITORAL	2,7	8,1	8,1	9,5	5,0
HUELVA	2,5	8,4	8,4	8,6	4,6
SIERRA MORENA	1,8	5,1	5,1	5,5	4,3
EL CONDADO	1,5	4,8	4,8	5,5	4,3
SIERRA DE SEGURA	1,5	4,8	4,8	5,5	4,3
CAMPIÑA DEL NORTE	2,5	5,7	5,7	7,5	4,3
LA LOMA	2,5	4,8	4,8	5,5	4,3
CAMPIÑA DEL SUR	2,5	5,7	5,7	7,5	4,3
MAGINA	1,8	4,8	4,8	5,5	4,3
SIERRA DE CAZORLA	1,8	4,8	4,8	5,5	4,3
SIERRA SUR	2,2	4,8	4,8	5,5	4,3
JAEN	2,2	5,2	5,2	6,4	4,3

Comarcas, Provincias y Comunidad Autónoma	SECANO		REGADÍO		
	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. maiz (t/ha)	Rdto. otros cereales (t/ha)
NORTE O ANTEQUERA I	2,7				
NORTE O ANTEQUERA II	3,2				
NORTE O ANTEQUERA	2,9	5,5	7,5	5,0	
SERRANIA DE RONDA	1,8	4,5	5,5	4,3	
CENTRO SUR O GUADALHORCE	1,8	4,5	5,5	4,3	
VELEZ-MÁLAGA	1,8	4,5	5,5	4,3	
MÁLAGA	2,6	4,9	6,4	4,6	
LA SIERRA NORTE	1,8	5,0	5,5	4,3	
LA VEGA	3,7	7,6	9,5	5,0	
EL ALJARAFE	3,7	7,6	9,5	5,0	
LAS MARISMAS	2,7	7,6	9,5	4,6	
LA CAMPIÑA I	3,2				
LA CAMPIÑA II	3,7				
LA CAMPIÑA	3,2	7,6	9,5	5,0	
SIERRA SUR	2,7	5,0	5,5	4,3	
ESTEPA	3,2	7,6	9,5	5,0	
SEVILLA	3,1	7,3	9,0	4,9	
ANDALUCÍA	2,7	6,2	8,4	4,6	
JACETANIA	2,7	4,1	6,5	3,5	
SOBRARBE	2,7	4,1	6,5	3,5	
RIBAGORZA	2,7	4,1	6,5	3,5	
HOYA DE HUESCA I	1,8				
HOYA DE HUESCA II	2,0				
HOYA DE HUESCA III	2,2				
HOYA DE HUESCA IV	2,5				
HOYA DE HUESCA	2,4	4,6	7,5	3,9	
SOMONTANO	2,5	4,3	7,5	3,5	
MONEGROS I	1,8				
MONEGROS II	2,2				
MONEGROS	1,9	4,6	7,5	3,9	
LA LITERA I	2,2				
LA LITERA II	2,5				
LA LITERA	2,4	4,6	7,5	3,9	
BAJO CINCA	1,8	4,3	7,5	3,5	
HUESCA	2,2	4,5	7,5	3,8	
CUENCA DEL JILOCA I	2,2				
CUENCA DEL JILOCA II	2,5				
CUENCA DEL JILOCA	2,3	4,6	6,5	3,9	
SERRANIA DE MONTALBAN I	2,0				
SERRANIA DE MONTALBAN II	2,2				
SERRANIA DE MONTALBAN	2,1	4,3	6,5	3,5	
BAJO ARAGON I	1,8				
BAJO ARAGON II	2,0				
BAJO ARAGON III	2,2				
BAJO ARAGON	1,9	4,8	7,5	3,9	
SERRANIA DE ALBARRACIN	2,0	4,3	6,5	3,5	
HOYA DE TERUEL I	2,0				
HOYA DE TERUEL II	2,5				
HOYA DE TERUEL	2,1	4,3	6,5	3,5	
MAESTRAZGO	2,0	4,3	6,5	3,5	
TERUEL	2,1	4,6	6,8	3,8	
EJEA DE LOS CABALLEROS I	1,8				
EJEA DE LOS CABALLEROS II	2,0				
EJEA DE LOS CABALLEROS III	2,2				
EJEA DE LOS CABALLEROS IV	2,5				
EJEA DE LOS CABALLEROS	2,2	5,7	7,5	4,3	
BORJA I	2,2	5,7	7,5	3,9	
BORJA 2	2,2	5,7	7,5	4,3	
BORJA I	1,8				
BORJA II	2,2				
BORJA	1,8	5,7	7,5	4,1	
CALATAYUD I	2,0				
CALATAYUD II	2,2				
CALATAYUD	2,1	5,0	6,5	3,5	
LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA I	1,5				
LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA II	2,0				
LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA III	2,2				
LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA	2,2	5,7	7,5	3,9	
ZARAGOZA I	1,6				
ZARAGOZA II	1,5				
ZARAGOZA	1,8	5,7	7,5	4,3	
DAROCA I	1,7				
DAROCA II	2,0				
DAROCA	2,5				
CASPE I	2,4	5,2	6,5	3,9	
CASPE II	1,5				
CASPE	1,8	5,7	7,5	3,9	
ZARAGOZA	1,9	5,7	7,5	4,2	
ARAGÓN	2,0	5,1	7,4	3,9	
VEGADEO	3,2	5,5	5,5	0,0	
LUARCA	4,1	5,5	5,5	0,0	
CANGAS DEL NARCEA	3,2	5,5	5,5	0,0	

Comarcas, Provincias y Comunidad Autónoma	SECANO		REGADÍO		Rdto. otros cereales (t/ha)
	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. maiz (t/ha)	
SIERRA ALCARAZ	1,5	4,9	5,5	5,5	3,5
CENTRO	2,2	5,9	6,5	6,5	4,6
ALMANSA	1,5	4,9	5,5	5,5	3,5
SIERRA SEGURA	1,5	4,9	5,5	5,5	3,5
HELLIN	1,5	4,9	5,5	5,5	3,5
ALBACETE	2,0	5,4	6,0	6,0	4,2
MONTES NORTE	1,5	4,1	5,5	5,5	3,5
CAMPO DE CALATRAVA	2,0	4,7	5,5	5,5	4,3
MANCHA	2,0	4,7	5,5	5,5	4,3
MONTES SUR	1,5	4,1	5,5	5,5	3,5
PASTOS	1,5	4,1	5,5	5,5	3,5
CAMPO DE MONTIEL	1,5	4,1	5,5	5,5	3,5
CIUDAD REAL	1,7	4,6	5,5	5,5	4,2
ALCARRIA	2,5	4,9	5,5	5,5	4,3
SERRANIA ALTA	1,5	4,6	5,5	5,5	3,5
SERRANIA MEDIA	2,2	4,6	5,5	5,5	3,5
SERRANIA BAJA	2,2	4,9	5,5	5,5	4,3
MANCHUELA	2,7	4,9	5,5	5,5	4,3
MANCHA BAJA	2,5	4,9	5,5	5,5	4,3
MANCHA ALTA	2,5	4,9	5,5	5,5	4,3
CUENCA	2,5	4,9	5,5	5,5	4,2
CAMPIÑA	2,5	6,6	9,5	9,5	4,3
SIERRA	2,2	5,7	8,5	8,5	3,5
ALCARRIA ALTA	2,5	5,7	8,5	8,5	3,5
MOLINA DE ARAGON	2,5	5,9	8,5	8,5	3,9
ALCARRIA BAJA	2,2	5,5	7,5	7,5	3,9
GUADALAJARA	2,4	6,2	9,1	9,1	4,0
TALAVERA DE LA REINA	1,5	5,6	7,5	7,5	4,3
TORRIJOS	2,0	5,6	7,5	7,5	4,3
LA SAGRA	2,0	5,6	7,5	7,5	4,3
LA JARA	1,5	4,5	5,5	5,5	3,9
MONTES DE NAVAHERMOSA	1,5	4,3	5,5	5,5	3,5
MONTES DE LOS YEBENES	1,5	4,5	5,5	5,5	3,9
LA MANCHA	2,0	5,2	6,5	6,5	4,3
TOLEDO	1,8	5,3	7,0	7,0	4,2
CASTILLA - LA MANCHA	2,1	5,1	6,1	6,1	4,2
AREVALO-MADRIGAL	2,5	4,0	6,5	6,5	3,9
AVILA	2,0	3,6	6,5	6,5	3,5
GRADO	4,1	5,5	5,5	5,5	4,3
BELMONTE DE MIRANDA	3,2	5,5	5,5	5,5	0,0
GIJON	4,1	5,5	5,5	5,5	0,0
OVIEDO	4,1	5,5	5,5	5,5	0,0
MIERES	2,7	5,5	5,5	5,5	0,0
LLANES	4,1	5,5	5,5	5,5	0,0
CANGAS DE ONIS	3,2	5,5	5,5	5,5	0,0
OVIEDO	3,9	5,5	5,5	5,5	0,0
ASTURIAS	3,9	5,5	5,5	5,5	0,0
EIVISSA-FORMENTERA	1,2	4,4	5,5	5,5	3,5
MALLORCA I	1,2	4,4	5,5	5,5	3,5
MALLORCA II	1,8	4,4	5,5	5,5	3,5
MALLORCA III	3,2	4,4	5,5	5,5	3,5
MALLORCA	2,5	4,4	5,5	5,5	3,5
MEMORCA	1,2	4,4	5,5	5,5	3,5
BALEARES	2,0	4,4	5,5	5,5	3,5
BALEARES	2,0	4,4	5,5	5,5	3,5
GRAN CANARIA	1,2	5,2	5,5	5,5	3,5
FUERTEVENTURA	1,2	4,5	5,5	5,5	3,5
LANZAROTE	1,2	4,5	5,5	5,5	3,5
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	1,2	5,2	5,5	5,5	3,5
NORTE DE TENERIFE	2,0	5,5	5,5	5,5	3,5
SUR DE TENERIFE	1,5	5,5	5,5	5,5	3,5
ISLA DE LA PALMA	1,5	5,5	5,5	5,5	3,5
ISLA DE LA GOMERA	1,2	5,5	5,5	5,5	3,5
ISLA DE HIERRO	1,2	5,2	5,5	5,5	3,5
SANTA CRUZ DE TENERIFE	1,7	5,5	5,5	5,5	3,5
CANARIAS	1,7	5,4	5,5	5,5	3,5
COSTERA	4,1	5,5	5,5	5,5	4,3
LIEBANA	2,7	5,5	5,5	5,5	3,5
TUDANCA-CABUERNIGA	2,7	5,5	5,5	5,5	3,5
PAS-IGUÑA	3,2	5,5	5,5	5,5	4,3
ASON	3,2	5,5	5,5	5,5	4,3
REINOSA	4,1	5,5	5,5	5,5	4,3
CANTABRIA	3,9	5,5	5,5	5,5	4,3
MANCHA	2,0	5,1	5,5	5,5	4,3
MANCHUELA	2,2	5,2	5,5	5,5	4,6

Comarcas, Provincias y Comunidad Autónoma	SECANO		REGADÍO		Rdto. otros cereales (t/ha)
	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. maiz (t/ha)	
BARCO DE AVILA-PIEDRAHITA	1,8	3,5	5,5	3,5	3,5
GREDOS	1,2	3,5	5,5	3,5	3,5
VALLE BAJO ALBERCHE	1,5	3,5	7,5	3,5	3,5
VALLE DEL TIETAR	1,5	3,6	8,5	3,5	3,5
ÁVILA	2,2	3,9	6,7	3,8	3,5
MERINDADES	3,7	3,9	5,5	3,9	3,9
BUREBA-EBRO	4,4	4,6	5,5	4,6	4,6
DEMANDA	2,5	3,5	5,5	3,5	3,5
LA RIBERA	2,5	3,9	5,5	3,9	3,9
ARLANZA	2,7	3,5	5,5	3,5	3,5
PISUERGA	2,7	3,5	5,5	3,5	3,5
PARAMOS	2,5	3,5	5,5	3,5	3,5
ARLANZON	2,7	3,5	5,5	3,5	3,5
BURGOS	3,0	3,8	5,5	3,8	3,5
BIERZO	1,5	4,5	6,5	3,5	3,5
LA MONTAÑA DE LUNA	1,5	4,2	5,5	3,5	3,5
LA MONTAÑA DE RIAÑO	1,5	4,2	5,5	3,5	3,5
LA CABRERA	1,5	4,2	5,5	3,5	3,5
ASTORGA	1,8	4,5	6,5	3,5	3,5
TIERRAS DE LEON	1,8	4,5	6,5	3,5	3,5
LA BAÑEZA	1,8	4,9	7,5	3,5	3,5
EL PARAMO	1,8	5,2	8,5	3,5	3,5
ESLA-CAMPOS	2,2	5,5	8,5	3,9	3,9
SAHAGUN	2,2	4,9	7,5	3,5	3,5
LEÓN	1,9	5,0	7,7	3,6	3,6
EL CERRATO	2,7	3,6	7,5	3,5	3,5
CAMPOS	2,5	3,6	7,5	3,5	3,5
SALDAÑA-VALDAVIA	2,2	3,6	6,5	3,5	3,5
BOEDO-OJEDA	2,5	3,6	6,5	3,5	3,5
GUARDO	2,2	3,6	6,5	3,5	3,5
CERVERA	2,2	3,6	6,5	3,5	3,5
AGUILAR	2,5	3,6	6,5	3,5	3,5
PALENCIA	2,5	3,6	7,3	3,5	3,5
VITIGUDINO	1,2	4,3	6,5	3,5	3,5
LEDESMA I	2,2				
LEDESMA II	2,7				
LEDESMA	2,3	4,3	6,5	3,5	3,5
SALAMANCA	2,7	4,8	8,5	3,5	3,5
PEÑARANDA DE BRACAMONTE	2,7	5,1	9,5	3,5	3,5
FUENTE DE SAN ESTEBAN I	2,2				
FUENTE DE SAN ESTEBAN II	2,7				
Comarcas, Provincias y Comunidad Autónoma	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. maiz (t/ha)	Rdto. otros cereales (t/ha)
FUENTE DE SAN ESTEBAN	2,4	4,8	8,5	3,5	3,5
ALBA DE TORMES I	2,5				
ALBA DE TORMES II	2,7				
ALBA DE TORMES	2,6	4,5	7,5	3,5	3,5
CIUDAD RODRIGO	1,5	4,3	6,5	3,5	3,5
LA SIERRA	1,2	4,3	5,5	3,5	3,5
SALAMANCA	2,3	4,8	8,4	3,5	3,5
CUJELLAR	2,5	4,3	7,5	4,3	4,3
SEPULVEDA I	2,2				
SEPULVEDA II	2,5				
SEPULVEDA	2,3	3,9	6,5	3,9	3,9
SEGOVIA I	2,2				
SEGOVIA II	2,5				
SEGOVIA	2,2	3,5	6,5	3,5	3,5
SEGOVIA	2,4	4,2	7,3	4,1	4,1
PINARES	2,0	3,7	5,5	3,5	3,5
TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL TERA	2,5	3,7	5,5	3,5	3,5
BURGO DE OSMA	2,5	3,7	7,5	3,5	3,5
SORIA	2,5	3,7	7,5	3,5	3,5
CAMPO DE GOMARA	2,7	3,7	8,5	3,5	3,5
ALMAZAN	2,7	4,1	8,5	3,9	3,9
ARCOS DE JALON	2,5	3,7	8,5	3,5	3,5
SORIA	2,6	3,7	7,8	3,5	3,5
TIERRA DE CAMPOS	2,5	3,7	7,5	3,5	3,5
CENTRO I	2,2				
CENTRO II	2,5				
CENTRO	2,4	3,7	8,5	3,5	3,5
SUR	2,2	4,1	8,5	3,9	3,9
SURESTE I	2,2				
SURESTE II	2,5				
SURESTE	2,4	3,7	8,5	3,5	3,5
VALLADOLID	2,4	3,9	8,4	3,7	3,7
SANABRIA	1,8	4,3	5,5	3,5	3,5
BENAVENTE Y LOS VALLES	2,0	4,9	7,5	3,5	3,5
ALISTE	1,8	4,3	6,5	3,5	3,5
CAMPOS-PAN	2,5	5,2	7,5	3,9	3,9
SAYAGO	1,8	4,3	6,5	3,5	3,5
BAJO DUERO	2,5	5,2	7,5	3,9	3,9
ZAMORA	2,3	5,2	7,5	3,9	3,9
CASTILLA Y LEÓN	2,5	4,3	7,8	3,6	3,6

Comarcas, Provincias y Comunidad Autónoma	SECANO		REGADÍO		Rdto. otros cereales (t/ha)
	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. maiz (t/ha)	
Comarcas, Provincias y Comunidad Autónoma					
BERGUEDA	3,2	5,2	7,5		3,9
BAGES	3,2	5,2	7,5		3,9
OSONA	3,2	5,2	7,5		3,9
MOJANES	3,2	5,2	7,5		3,9
PENEDES	3,2	5,2	7,5		3,9
ANOIA	3,2	5,1	7,5		3,9
MARESME	3,2	5,2	7,5		3,9
VALLES ORIENTAL	3,2	5,2	7,5		3,9
VALLES OCCIDENTAL	3,2	5,2	7,5		3,9
BAIX LLOBREGAT	3,2	5,2	7,5		3,9
BARCELONA	3,2	5,2	7,5		3,9
LA CERDANYA	3,2	6,7	7,5		3,9
RIPOLLES	3,2	6,7	7,5		3,9
LA GARROTXA	3,2	7,0	7,5		3,9
ALT EMPORDA	3,2	6,6	7,5		3,9
BAIX EMPORDA	3,2	6,6	7,5		3,9
GIRONES	3,2	6,6	7,5		3,9
LA SELVA	3,2	6,7	7,5		3,9
GIRONA	3,2	6,6	7,5		3,9
VAL D'ARAN	3,2	5,6	8,5		3,9
PALLARS-RIBAGORÇA	3,2	5,6	8,5		3,9
ALT URGELL	3,2	5,6	8,5		3,9
CONCA	3,2	5,6	8,5		3,9
SOLSONES	3,2	5,6	8,5		3,9
NOGUERA	3,2	5,3	8,5		3,9
URGELL	3,2	5,3	8,5		3,9
SEGARRA	3,2	5,8	8,5		3,9
SEGRIA	2,7	5,2	8,5		3,9
GARRIGAS	2,7	5,4	8,5		3,9
LLEIDA	3,1	5,3	8,5		3,9
TERRA ALTA	2,7	5,6	6,5		3,9
RIBERA D'EBRE	2,7	4,9	6,5		3,9
BAIX EBRE	2,7	5,2	6,5		3,9
PRIORAT-PRADES	2,7	5,8	6,5		3,9
CONCA DE BARBERA	3,2	4,7	6,5		3,9
SEGARRA	3,2	5,6	6,5		3,9
CAMP DE TARRAGONA	3,2	5,2	6,5		3,9
BAIX PENEDES	3,2	5,2	6,5		3,9
TARRAGONA	3,1	5,2	6,5		3,9
CATALUNA	3,1	5,5	8,1		3,9
ALBUQUERQUE	1,5	6,3		6,5	5,0
MERIDA	1,8	7,2		7,5	5,0
DON BENITO	1,8	8,1		8,5	5,0
PUEBLA DE ALCOGER	1,5	6,3		6,5	5,0
HERRERA DEL DUQUE	1,5	6,2		6,5	5,0
BADAJOS	1,8	7,2		7,5	5,0
ALMENDRALEJO I	1,8				
ALMENDRALEJO II	2,0	6,3		6,5	5,0
ALMENDRALEJO	1,9	6,3		6,5	5,0
CASTUERA	1,5	7,2		7,5	5,0
OLIVENZA	1,5	6,3		6,5	5,0
JEREZ DE LOS CABALLEROS	1,5				
LLERENA I	1,5				
LLERENA II	1,8				
LLERENA III	2,5				
LLERENA	2,1	6,2		6,5	5,0
AZUAGA I	1,8				
AZUAGA II	2,7				
AZUAGA	2,4	6,3		6,5	5,0
BADAJOS	1,9	7,5		7,8	5,0
CACERES	1,5	6,2		6,5	5,0
TRUJILLO	1,5	6,2		6,5	5,0
BROZAS	1,5	6,2		6,5	5,0
VALENCIA DE ALCANTARA	1,5	6,2		6,5	5,0
LOGROSAN	1,5	6,2		6,5	5,0
NAVALMORAL DE LA MATA	1,5	6,2		6,5	5,0
JARAIZ DE LA VERA	1,5	7,0		7,5	5,0
PLASENCIA	1,5	6,2		6,5	5,0
HERVAS	1,5	7,0		7,5	5,0
CORIA	1,5	7,0		7,5	5,0
CACERES	1,5	6,9		7,4	5,0
EXTREMADURA	1,8	7,3		7,7	5,0
SEPTENTRIONAL	3,7	5,5		5,5	4,3
OCCIDENTAL	4,1	5,5		5,5	4,3
INTERIOR	3,7	5,5		5,5	4,3
LA CORUÑA	3,8	5,5		5,5	0,0
COSTA	3,7	5,5		5,5	3,9
TERRA CHA	3,7	5,5		5,5	3,9
CENTRAL	3,7	5,5		5,5	4,3
MONTAÑA	3,2	5,5		5,5	3,5

Comarcas, Provincias y Comunidad Autónoma	SECANO		REGADÍO		Rdto. otros cereales (t/ha)
	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. maiz (t/ha)	
SUR	3,2	5,5	5,5	5,5	3,5
LUGO	3,5	5,5	5,5	5,5	0,0
ORENSE	3,7	5,5	5,5	5,5	3,9
EL BARCO DE VALDEORRAS	3,7	5,5	5,5	5,5	3,9
VERIN	3,7	5,5	5,5	5,5	3,9
ORENSE	3,7	5,5	5,5	5,5	0,0
MONTAÑA	4,1	5,5	5,5	5,5	4,3
LITORAL	4,1	5,5	5,5	5,5	4,3
INTERIOR	3,7	5,5	5,5	5,5	4,3
MIÑO	3,7	5,5	5,5	5,5	4,3
PONTEVEDRA	4,0	5,5	5,5	5,5	0,0
GALICIA	3,8	5,5	5,5	5,5	0,0
LOZoya-Somosierra	2,2	3,6	6,5	6,5	3,5
GUADARRAMA	2,2	3,6	6,5	6,5	3,5
AREA METROPOLITANA	2,0	5,6	7,5	7,5	3,5
CAMPIÑA	2,5	5,5	6,5	6,5	3,5
SUROCCIDENTAL	2,0	4,2	7,5	7,5	3,5
LAS VEGAS	1,8	7,1	8,5	8,5	4,3
MADRID	2,1	6,4	7,8	7,8	3,9
MADRID	2,1	6,4	7,8	7,8	3,9
NORDESTE	1,5	3,9	7,5	7,5	3,5
NOROESTE	1,5	3,9	7,5	7,5	3,5
CENTRO	1,5	3,9	7,5	7,5	3,5
RIO SEGURA	1,2	3,9	7,5	7,5	3,5
SUROESTE-VALLE GUADALENTIN	1,5	3,9	7,5	7,5	3,5
CAMPO CARTAGENA	1,2	3,9	7,5	7,5	3,5
MURCIA	1,4	3,9	7,5	7,5	3,5
MURCIA	1,4	3,9	7,5	7,5	3,5
NOROCCIDENTAL I	2,5				
NOROCCIDENTAL II	4,1				
NOROCCIDENTAL	3,1	5,0	5,5	5,5	4,3
PIRENAICA I	2,5				
PIRENAICA II	3,7				
PIRENAICA III	4,1				
PIRENAICA IV	4,4				
PIRENAICA	4,0	5,7	6,5	6,5	4,6
Comarcas, Provincias y Comunidad Autónoma	SECANO		REGADÍO		Rdto. otros cereales (t/ha)
	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. maiz (t/ha)	Rdto. otros cereales (t/ha)
PAMPLONA I	3,7				
PAMPLONA II	4,1				
PAMPLONA III	4,4				
PAMPLONA	4,2	5,0	5,5	5,5	4,3
TIERRA ESTELLA I	2,5				
TIERRA ESTELLA II	3,2				
TIERRA ESTELLA III	3,7				
TIERRA ESTELLA IV	4,1				
TIERRA ESTELLA V	4,4				
TIERRA ESTELLA	3,6	5,7	6,5	6,5	4,6
NAVARRA MEDIA I	2,5				
NAVARRA MEDIA II	3,2				
NAVARRA MEDIA III	3,7				
NAVARRA MEDIA IV	4,1				
NAVARRA MEDIA	3,3	5,6	6,5	6,5	4,3
NAVARRA MEDIA	3,3				
RIBERA ALTA-ARAGON I	1,8				
RIBERA ALTA-ARAGON II	2,2				
RIBERA ALTA-ARAGON III	2,5				
RIBERA ALTA-ARAGON IV	2,7				
RIBERA ALTA-ARAGON	2,2	5,9	7,5	7,5	3,5
RIBERA ALTA-ARAGON	2,2				
RIBERA BAJA I	1,8				
RIBERA BAJA II	2,0				
RIBERA BAJA	1,8	5,9	7,5	7,5	3,5
RIBERA BAJA	1,8				
PAMPLONA	3,2	5,9	7,4	7,4	3,6
NAVARRA	3,2	5,9	7,4	7,4	3,6
CANTABRICA	4,4	0,0	0,0	0,0	0,0
ESTRIBACIONES GORBEA	4,1	8,1	8,5	8,5	4,6
VALLES ALAVESSES	4,4	8,1	8,5	8,5	4,6
LLANADA ALAVESA	4,4	8,1	8,5	8,5	4,6
MONTAÑA ALAVESA	4,4	8,1	8,5	8,5	4,6
RIOJA ALAVESA I	3,7				
RIOJA ALAVESA II	4,1				
RIOJA ALAVESA	3,9	8,1	8,5	8,5	4,3
ALAVA	4,3	8,1	8,5	8,5	0,0
GUIPUZCOA	3,2	0,0	0,0	0,0	0,0
GUIPUZCOA	3,2	0,0	0,0	0,0	0,0
VIZCAYA	3,2	0,0	0,0	0,0	0,0
VIZCAYA	3,2	0,0	0,0	0,0	0,0
PAIS VASCO	4,3	8,1	8,5	8,5	0,0

3ª Parte
EXCEPCIONES A LA REGIONALIZACIÓN PRODUCTIVA
Excepciones en la Regionalización Productiva del Secano

ANDALUCÍA

Cádiz

- La comarca Campiña de Cádiz se divide en dos zonas denominadas Campiña de Cádiz I y Campiña de Cádiz II. La zona Campiña de Cádiz II queda constituida por los Términos municipales de Algar, Bornos, Espera, Jerez de la Frontera, Villamartín y San José del Valle y la zona Campiña de Cádiz I por el resto de la Comarca.

- La comarca Costa Noroeste de Cádiz se divide en dos zonas denominadas Costa Noroeste de Cádiz I y Costa Noroeste de Cádiz II. La zona Costa Noroeste de Cádiz II queda constituida por los Términos municipales de Conil de la Frontera, Chiclana de la Frontera, Chipiona y Rota y la zona Costa Noroeste de Cádiz I por el resto de la Comarca.

- La comarca Sierra de Cádiz se divide en dos zonas denominadas Sierra de Cádiz I y Sierra de Cádiz II. La zona Sierra de Cádiz II queda constituida por los Términos municipales de Alcalá del Valle, Setenil de las Bodegas y Torre Alháuquime y la zona Sierra de Cádiz I por el resto de la Comarca.

- Se segrega de la Comarca Sierra de Cádiz el Término Municipal de Zahara, que queda integrado en la Comarca Campiña de Cádiz I.

Córdoba

- La Comarca Pedroches, se ha dividido en dos zonas denominadas Pedroches I y Pedroches II. La zona Pedroches I está constituida por los Términos municipales de Alcaracejos, Añora, Belmez, Cardena, Conquista, Dos Torres, Fuente La Lancha, El Guijo, Pedroche, Peñarroya-Pueblonuevo, Pozoblanco, Santa Eufemia, Torrecampo, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Villarlito y El Viso, y la zona Pedroches II por el resto de la Comarca.

- Se segrega de la Comarca Sierra los Términos municipales de Hornachuelos y Montoro que quedan integrados en la Comarca Campiña Baja y el Término Municipal de Adamuz que queda integrado en la Comarca Pedroches II.

- Se segrega de la Comarca de la Campiña Alta la los Términos municipales de Montemayor y Montilla que quedan integrados en la Campiña Baja.

Granada

- Se segrega de la Comarca Guadix los Términos municipales de Darro y Huélagu, que quedan integrados en la Comarca Iznalloz.

Huelva

- Se segrega de la Comarca Costa los Términos municipales de Gibrleón, Huelva y Aljaraque, que quedan integrados en la Comarca Condado Campiña.

Jaén

- Se segrega de la Comarca Sierra Morena los Términos municipales de Andújar, Marmolejo y Villanueva de la Reina, que quedan integrados en la Comarca Campiña del Norte.

- Se segrega de la Comarca Sierra de Cazorla los Términos municipales de Cazorla, Peal de Becerro y Santo Tomé, que quedan integrados en la Comarca La Loma.

- Se segrega de la Comarca Sierra Sur el Término Municipal de Alcalá la Real, que queda integrado en la Comarca Campiña del Sur.

Comarcas, Provincias y Comunidad Autónoma	SECANO		REGADÍO		Rdto. otros cereales (t/ha)
	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. medio (t/ha)	Rdto. maiz (t/ha)	Rdto. maiz (t/ha)	
RIOJA ALTA I	3,2				
RIOJA ALTA II	3,7				
RIOJA ALTA III	4,4				
RIOJA ALTA	3,9	4,7	8,5	8,5	4,6
SIERRA RIOJA ALTA	4,1	4,3	8,5	8,5	4,3
RIOJA MEDIA	2,7	4,0	8,5	8,5	3,5
SIERRA RIOJA MEDIA	2,0	3,5	8,5	8,5	3,5
RIOJA BAJA	2,7	6,5	8,5	8,5	3,5
SIERRA RIOJA BAJA	2,5	3,5	8,5	8,5	3,5
LA RIOJA	3,4	5,1	8,5	8,5	4,1
LA RIOJA	3,4	5,1	8,5	8,5	4,1
VINALOPO	2,2	5,4	7,5	7,5	4,6
MONTAÑA	2,2	5,1	6,5	6,5	4,6
MARQUESADO	2,2	5,4	7,5	7,5	4,6
CENTRAL	2,0	5,4	7,5	7,5	4,6
MERIDIONAL	2,0	5,4	7,5	7,5	4,6
ALICANTE	2,1	5,3	7,1	7,1	4,6
ALTO MAESTRAZGO	2,2	5,3	5,5	5,5	4,3
BAJO MAESTRAZGO	2,2	5,4	5,5	5,5	4,3
LLANOS CENTRALES	2,2	5,3	5,5	5,5	4,3
PENAGOLOSA	2,2	5,4	5,5	5,5	4,3
LITORAL NORTE	2,0	5,4	5,5	5,5	4,3
LA PLANA	2,2	5,4	5,5	5,5	4,3
PALANCIA	2,2	5,4	5,5	5,5	4,3
CASTELLÓN	2,2	5,4	5,5	5,5	4,3
RINCON DE ADEMUS	2,0	6,3	6,5	6,5	4,3
ALTO TURIA	2,0	6,3	6,5	6,5	4,3
CAMPOS DE LIRIA	2,0	7,2	7,5	7,5	4,3
REQUENA-UTIEL	2,2	7,2	7,5	7,5	4,6
HOYA DE BUÑOL	2,0	6,3	6,5	6,5	4,3
SAGUNTO	2,0	7,2	7,5	7,5	4,3
HUERTA DE VALENCIA	2,0	7,2	7,5	7,5	4,3
RIBERAS DEL JUCAR	2,0	7,2	7,5	7,5	4,3
GANDIA	2,0	7,2	7,5	7,5	4,3
VALLE DE AYORA	2,2	6,3	6,5	6,5	4,6
ENGUERA Y LA CANAL	2,0	7,1	7,5	7,5	4,3
LA COSTERA DE JATIVA	2,0	7,2	7,5	7,5	4,3
VALLES DE ALBAIDA	2,0	7,2	7,5	7,5	4,6
VALENCIA	2,1	6,9	7,1	7,1	4,4
COMUNIDAD VALENCIANA	2,1	5,7	6,9	6,9	4,6
ESPAÑA	2,4	5,4	7,3	7,3	4,0

- Se segrega de la Comarca Mágina el Término Municipal de Huelma, que queda integrado en la Comarca Sierra Sur.

Málaga

- La Comarca Norte o Antequera se ha dividido en dos zonas denominadas Norte o Antequera I y Norte o Antequera II. La zona Norte o Antequera II está constituida por los Términos municipales de Alameda, Antequera, Humilladero, Fuente de Piedra y Mollina y la zona Norte o Antequera I por el resto de la Comarca.

- Se segrega de la Comarca Serranía de Ronda los Términos municipales de Ronda y Arriate que quedan integrados en la Comarca Norte o Antequera I.

Sevilla

- Se segrega de la Comarca Sierra Norte los Términos municipales de Aznaalcóllar, Gerena y Guillena, que quedan integrados en la Comarca El Aljarafe y el de Puebla de los Infantes, que queda integrado en la de La Vega.

- La Comarca de La Campiña se ha dividido en dos zonas denominadas La Campiña I y La Campiña II. La zona La Campiña II está constituida por los Términos municipales de Las Cabezas de San Juan, El Cuervo de Sevilla y Lebrija y la zona La Campiña I por el resto de la Comarca.

- Se segrega de la Comarca Sierra Sur los Términos municipales de Morón de la Frontera, Montellano y La Puebla de Cazalla, que quedan integrados en la Comarca La Campiña I.

ARAGÓN

Huesca

- La Comarca Hoya de Huesca se ha dividido en cuatro zonas denominadas Hoya de Huesca I, Hoya de Huesca II, Hoya de Huesca III y Hoya de Huesca IV. La zona Hoya de Huesca I está constituida por los Términos municipales de Robres, Senés de Alcubierre, Tardienta y Torralba de Aragón; la zona Hoya de Huesca II está constituida por Gurrea de Gállego; la zona Hoya de Huesca III está constituida por los de Alcalá de Gurrea, Almudiente, Barbués, Grañén, Huerto, Torres de Alcanadre y Torres de Barbués, y la zona Hoya de Huesca IV por el resto de la Comarca.

- La Comarca de Monegros se ha dividido en dos zonas denominadas Monegros I y Monegros II. La zona Monegros II está constituida por el Término de Peralta de Alcofea y la zona Monegros I por el resto de la Comarca.

- La Comarca La Litera se ha dividido en dos zonas denominadas La Litera I y La Litera II. La zona de La Litera I está constituida por los Términos municipales de Alfántega, Altorricón, Binaced, Binéfar, Esplús, Monzón, Pueyo de Santa Cruz, San Miguel del Cinca, Tamarite de Litera y Vencillón, y La Litera II por el resto de la Comarca.

Teruel

- La Comarca Cuenca del Jiloca se ha dividido en dos zonas denominadas Cuenca del Jiloca I y Cuenca del Jiloca II. La zona Cuenca del Jiloca II está constituida por los Términos municipales de Béguena, Bello, Blancas, Burbáguena, Castejón de Tornos, Odón, San Martín del Río, Tornos y Torralba de los Sisonos, y la zona Cuenca del Jiloca I por el resto de la Comarca.

- La Comarca Serranía de Montalbán se ha dividido en dos zonas denominadas Serranía de Montalbán I y Serranía de Montalbán II. La Serranía de Montalbán I está constituida por los Términos municipales de Alcaine, Aliaga, Anadón, Bádenas, Camarillas, Cañizar del Olivar, Castel de Cabra, Cortes de Aragón, Crivillén, Ejulve, Escucha, Esteruel, Gargallo, La Hoz de la Vieja, Huesa del Común, Josa, Loscos, Maicas,

Monforte de Moyuela, Montalbán, Nogueras, Obón, Palomar de Arroyos, Plou, Santa Cruz de Nogueras, Torre de las Arcas, Utrillas y La Zoma, y la Zona Serranía de Montalbán II por el resto de la Comarca.

- La Comarca Bajo Aragón se ha dividido en tres zonas denominadas Bajo Aragón I, Bajo Aragón II y Bajo Aragón III. La zona Bajo Aragón I está constituida por los Términos municipales de Albalate del Arzobispo, Alcañiz, Azaila, Castelnou, Hijar, Jatiej, La Puebla de Híjar, Samper de Calanda, Urrea de Gaén y Vinaceite. La zona Bajo Aragón II está constituida por los Términos municipales de Beceite, Cretas, Fuentespalida, Monroyo, Peñarroya de Tastavins, La Portellada, Ráfales, Torre de Arcas, Torre del Compte y Valderrobres, y la zona Bajo Aragón III por el resto de la Comarca.

- La Comarca Hoya de Teruel se ha dividido en dos zonas denominadas Hoya de Teruel I y Hoya de Teruel II. La Hoya de Teruel II está constituida por los Términos municipales de Argente, Camañas, Lidón y Visiedo, y la zona de Hoya de Teruel I por el resto de la Comarca.

Zaragoza

- La Comarca Ejea de los Caballeros se ha dividido en cuatro zonas denominadas Ejea de los Caballeros I, Ejea de los Caballeros II, Ejea de los Caballeros III y Ejea de los Caballeros IV. La zona Ejea de los Caballeros I está constituida por los Términos municipales de Castejón de Valdejasa, Pradilla de Ebro y Tauste; la zona Ejea de los Caballeros II está constituida por el de Ejea de los Caballeros; la zona de Ejea de los Caballeros III está constituida por los de Asín, Eriá, El Frago, Luna, Marracos, Orés, Las Pedrosas, Piedratjada, Puendeluna y Sierra de Luna, y la zona de Ejea de los Caballeros IV por el resto de la Comarca.

- La Comarca de Borja se ha dividido en dos zonas denominadas Borja I y Borja II. La zona Borja II está constituida por los Términos municipales Alcalá de Moncayo, Afón de Moncayo, Los Fayos, Grisel, Litago, Lituénigo, San Martín de la Virgen de Moncayo, Santa Cruz de Moncayo, Trasmoz y Vera de Moncayo, y la zona Borja I por el resto de la Comarca.

- La Comarca de Calatayud se ha dividido en dos zonas denominadas Calatayud I y Calatayud II. La zona Calatayud I está constituida por los Términos municipales de Alconchel de Ariza, Aranda de Moncayo, Berdejo, Bijuesca, Bordaiba, Cabolafuente, Calmarza, Campillo de Aragón, Cimballa, Clarés de Ribota, Jaraba, Malanquilla, Oseja, Pomer, Sisamón, Torrehermosa, Torrelapaja y Torrijo de la Cañada, y la zona Calatayud II por el resto de la Comarca.

- La Comarca de la Almunia de Doña Godina se ha dividido en tres zonas denominadas la Almunia de Doña Godina I, la Almunia de Doña Godina II y la Almunia de Doña Godina III. La zona Almunia de Doña Godina II está constituida por los Términos municipales de Aguarón, Agullón, Codos, Encinacorba, Paniza, y Tosos; la zona Almunia de Doña Godina III está constituida por los Términos municipales de Calcena y Purujosa y la zona Almunia de Doña Godina I por el resto de la Comarca.

- La Comarca de Zaragoza se ha dividido en dos zonas denominadas Zaragoza I y Zaragoza II. La zona Zaragoza I está constituida por los Términos municipales de Almochoel, Belchite, Codo, Fuentes de Ebro, Gelsa, Mediana de Aragón, Quinto y Veilla de Ebro, y la zona Zaragoza II por el resto de la Comarca.

- La Comarca de Daroca se ha dividido en dos zonas denominadas Daroca I y Daroca II. La zona Daroca I está constituida por los Términos municipales de Aladrén, Herrera de los Navarros, Luesma, Villar de los Navarros y Vistabella, y la zona Daroca II por el resto de la Comarca.

- La Comarca de Caspe se ha dividido en dos zonas denominadas Caspe I y Caspe II. La zona Caspe II está constituida por el Término Municipal de La Almolida, y la zona Caspe I por el resto de la Comarca.

ISLAS BALEARES

Baleares

- La Comarca de Mallorca se ha dividido en tres zonas denominadas Mallorca I, Mallorca II y Mallorca III. La zona Mallorca I está constituida por los Términos municipales de Alaró, Andratx, Artá, Banyalbuñar, Bunyola, Calviá, Campanet, Capdepera, Deià, Escorca, Esporles, Estellencs, Fornalutx, Lloseta, Mancor de

la Vall, Marratxí, Palma de Mallorca, Pollença, Puigpunyent, Santa Maria del Camí, Selva, Sóller, Son Servera y Valldemosa; La zona Mallorca II está constituida por los Términos municipales de Alcúdia, Binissalem, Búger, Campos, Inca, Llucmajor, Sa Pobla, Santanyi, Sant Llorenç des Cardassar y Ses Salines, y la zona Mallorca III por el resto de la Comarca.

CASTILLA Y LEÓN

Salamanca

- La Comarca Alba de Tormes se ha dividido en dos zonas denominadas Alba de Tormes I y Alba de Tormes II. La zona Alba de Tormes II está formada por los Términos municipales de Alba de Tormes, Aldeaseca de Alba, Anaya de Alba, Coca de Alba, Gajates, Garcihernández, Larrodigo, Navales, Pedraza de Alba, Pedrosillo de Alba, Peñarandilla y Valdecarros; la zona Alba de Tormes I está constituida por el resto de la Comarca.

- La Comarca Ledesma se ha dividido en dos zonas denominadas Ledesma I y Ledesma II. La zona Ledesma II está formada por los Términos municipales de Almenara de Tormes, Golpejas, Rollán y Tabera de Abajo, y la zona Ledesma I por el resto de la Comarca.

- La Comarca Fuente de San Esteban se ha dividido en dos zonas denominadas Fuente de San Esteban I y Fuente de San Esteban II. La zona Fuente de San Esteban II está formada por los Términos municipales de Aldehuela de la Bóveda, Cábrillas, La Fuente de San Esteban, Matilla de los Caños del Río, Robliza de Cojos, La Sagrada y San Muñoz, y la zona Fuente de San Esteban I por el resto de la Comarca.

Segovia

- La Comarca Segovia se ha dividido en dos zonas denominadas Segovia I y Segovia II. La zona Segovia II está formada por los Términos municipales de Encinillas, Hontanares de Eresma, Los Huertos y Valseca, y la zona Segovia I por el resto de la Comarca.

- La Comarca Sepúlveda se ha dividido en dos zonas denominadas Sepúlveda I y Sepúlveda II. La zona Sepúlveda II está formada por los Términos municipales de Aldeasoña, Cabezuela, Calabazas, Cantalejo, Cobos de Fuentidueña, Cozuelos de Fuentidueña, Cuevas de Provanco, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepiñel, Fuentesauco de Fuentidueña, Fuentesoto, Fuentidueña, Laguna de Contreras, Membibre de la Hoz, Sacramenia, San Miguel de Bernuy, San Pedro de Galillos, Torrejilla del Pinar y Valtienudas, y la zona Sepúlveda I por el resto de la Comarca.

Soria

- Se segrega de la comarca de Soria el Término Municipal de Fuentepimilla, que queda integrado en la comarca de Almazán.

Valladolid

- La Comarca Centro se ha dividido en dos zonas denominadas Centro I y Centro II. La zona Centro II está formada por los Términos municipales de Adalia, Amusquillo, Benafarces, Berceo, Berceruelo, Canillas de Esgueva, Casasola de Arlón, Castrillo-Tejeriego, Castrodeza, Castronuevo de Esgueva, Castroverde de Cerrato, Ciguñuela, Encinas de Esgueva, Esguevillas de Esgueva, Fombellida, Gallegos de Hornija, Geria, Marzales, Mota del Marqués, Olivares de Duero, Olmos de Esgueva, Peñafar de Hornija, Piña de Esgueva, Renedo de Esgueva, Robladillo, San Pelayo, San Salvador, Torre de Esgueva, Vega de Valdeironco, Veilla, Velliza, Villabáñez, Villaco, Villafuente, Villalbarba, Villán de Tordesillas, Villanueva de los Infantes, Villarmentero de Esgueva, Villaseñor, Villavaquerín, Wamba y Zaratán. La zona Centro I está formada por el resto de la Comarca.

- La Comarca Sureste se ha dividido en dos zonas denominadas Sureste I y Sureste II. La zona Sureste II está formada por los Términos municipales de Bahabón, Bocos de Duero, Campaspero, Canalejas de

Peñafiel, Castrillo de Duero, Cogeces del Monte, Corrales de Duero, Curiel de Duero, Fompedraza, Langayo, Manzanillo, Olmos de Peñafiel, Peñafiel, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Quintanilla de Arriba, Quintanilla de Onésimo, Rábano, Roturas, San Lorenzo, Torre de Peñafiel, Valbuena de Duero y Valdearcos de la Vega. La zona Sureste I está formada por el resto de la Comarca.

CATALUÑA

Lleida

- Se segrega de la Comarca Urgel el Término Municipal de Juneda, que queda incorporado a la de Las Garrigas.

EXTREMADURA

Badajoz

- Se segrega de la Comarca Puebla de Alcocer el Término Municipal de Navalvillar de Pela, que queda integrado en la Comarca Don Benito.

- Se segregan de la Comarca Olivenza los Términos municipales de Olivenza y Valverde de Leganés, que quedan integrados en la Comarca Badajoz.

- La Comarca Almendralejo se ha dividido en dos zonas denominadas Almendralejo I y Almendralejo II. La zona Almendralejo II está constituida por los Términos municipales de Aceuchal, Almendralejo, Fuente del Maestro, Hinojosa del Valle, Puebla del Prior, Ribera del Fresno, Santa Marta, Los Santos de Maimona, Solana de los Barros, Villafranca de los Barros y Villalba de los Barros. La zona Almendralejo I está formada por el resto de los Términos municipales de la Comarca.

- La Comarca Llerena se ha dividido en tres zonas denominadas Llerena I, Llerena II y Llerena III. La zona Llerena III está constituida por los Términos municipales de Bienvenida, Casas de Reina, Higuera de Llerena, Llerena, Usagre y Villagarcía de la Torre. La zona Llerena II queda constituida por los Términos municipales de Calzadilla de los Barros y Fuente de Cantos. La zona Llerena I está constituida por el resto de los Términos municipales de la Comarca.

- La Comarca Azuaga se ha dividido en dos zonas Azuaga I y Azuaga II. La zona Azuaga II está constituida por los Términos municipales de Ahilones, Azuaga, Berlanga, Granja de Torrehermosa, Maguilla y Valencia de las Torres, y la zona de Azuaga I por el resto de los Términos municipales de la Comarca.

Cáceres

- Se segregan de la Comarca Trujillo los Términos municipales de Almoharín, Miajadas y Escorial, que quedan integrados en la Comarca Don Benito de Badajoz.

- Se segregan de la Comarca Logrosán los Términos municipales de Alcollarín, Campo Lugar y Madrigalejo, que quedan integrados en la Comarca Don Benito de Badajoz.

NAVARRA

Navarra

- La Comarca Nor-Occidental se ha dividido en dos zonas denominadas Nor-Occidental I y Nor-Occidental II. La zona Nor-Occidental II está constituida por el Término Municipal de Ezcabarte y la zona Nor-Occidental I por el resto de la Comarca.

- La Comarca Pirineo se ha dividido en cuatro zonas denominadas Pirineo I, Pirineo II, Pirineo III y Pirineo IV. La zona Pirineo IV está constituida por los Términos municipales de Monreal y Unciti; la zona Pirineo III por los de Aotz/Agoitz, Ibargoiti, Izagaondo, Lizoáin, Lónguida/Longida, Lumbier, Urraul Bajo y Urroz; la zona Pirineo II por los de Romanzado y Urraul Alto; y la zona Pirineo I por el resto de la Comarca.

- La Comarca Pamplona se ha dividido en tres zonas denominadas Pamplona I, Pamplona II y Pamplona III. La zona Pamplona I está constituida por los Términos municipales de Artazu, Belascoáin, Goñi, Guirguillano y

- El Término Municipal de Grávalos se segrega de la Comarca Rioja Baja y queda incluido en la Comarca Sierra Rioja Baja.

Excepciones en la Regionalización Productiva del Regadío

ANDALUCÍA

Cádiz

- Se segrega de la Comarca Sierra de Cádiz el Término Municipal de Zahara, que queda integrado en la Comarca Campiña de Cádiz.

Córdoba

- Se segrega de la Comarca Sierra los Términos municipales de Adamuz, Hornachuelos y Montoro, que quedan integrados en la Comarca Campiña Baja.

- Se segrega de la Comarca Campiña Alta el Término Municipal de Puente Genil, que queda integrado en la Comarca Campiña Baja.

Jaén

- Se segrega de la Comarca Sierra Morena los Términos municipales de Andújar, Marmolejo y Villanueva de la Reina, que quedan integrados en la Comarca Campiña del Norte.

- Se segrega de la Comarca Campiña del Norte el Término Municipal de Lopera, que queda integrado en la Comarca Campiña Baja de Córdoba.

Sevilla

- Se segrega de la Comarca Sierra Norte los Términos municipales de Aznalcóllar, Gerena y Guillena, que quedan integrados en la Comarca El Aljarafe y el de Puebla de los Infantes, que queda integrado en la de La Vega.

- Se segrega de la Comarca Sierra Sur los Términos municipales de Morón de la Frontera, Puebla de Cazalla y Montellano, que quedan integrados en la Comarca Campiña.

ARAGÓN

Zaragoza

- La Comarca Borja se ha dividido en dos zonas denominadas Borja 1 y Borja 2. La zona Borja 2 está constituida por los Términos municipales de Agón, Bisimbre, Fréscano, Gallur, Mallén y Novillas, y la zona Borja 1 por el resto de la Comarca.

CASTILLA Y LEÓN

Segovia

- Se segrega de la Comarca de Segovia, los Términos municipales de Encinillas, Hontanares de Eresma, Los Huertos y Valseca, que quedan integrados en la Comarca de Cuellar.

EXTREMADURA

Cáceres

- Se segrega de la Comarca Trujillo los Términos municipales de Almoharín, Miajadas y Escorial, que quedan integrados en la Comarca Don Benito de Badajoz.

- Se segrega de la Comarca Logrosán los Términos municipales de Alcollarín, Campo Lugar y Madrigalejo, que quedan integrados en la Comarca Don Benito de Badajoz.

Oilo; la zona Pamplona III por los de Ansoáin, Barañain, Beriáin, Berrioplano, Berriozar, Buriada/Buriata, Cizur, Egtés, Galar, Huarte/Uharte, Noáin (Valle de Elorz/Noáin (Eiortzibar), Olza, Orcoyen, Pamplona/Iruña, Villava/Atarabia y Zizur Mayor/Zizur Nagusia y la zona Pamplona II por el resto de la Comarca.

- La Comarca Tierra Estella se ha dividido en cuatro zonas denominadas Tierra Estella I, Tierra Estella II, Tierra Estella III y Tierra Estella IV. La zona Tierra Estella I está constituida por los Términos municipales de Arnañanzas, Bargota, El Busto, Lanzagurría, Sansol, Torres del Río y Viana; la zona Tierra Estella III por los de Aberín, Ayegui, Cirauqui, Estella/Lizarra, Igúzquiza, Mañeru, Morentín, Oteiza, Salinas de Oro, Villamayor de Monjardín y Zúñiga; la zona Tierra Estella IV por los de Allin, Ancín, Cabredo, Genevilla, Guesálaz, Lezáun, Marañón, Melauten, Mirafuentes, Murieta, Nazar y Villatuerta; la zona Tierra Estella V por los de Abáigar, Abárzuza, Elayo, Legaria, Mendaza, Oco, Olejua, Piedramillera, Sorlada y Yerri, y la zona Tierra Estella II por el resto de la Comarca.

- La Comarca Navarra Media se ha dividido en cuatro zonas denominadas Navarra Media I, Navarra Media II, Navarra Media III y Navarra Media IV. La zona Navarra Media I está constituida por los Términos municipales de Olite y Pitiillas; la zona Navarra Media II por los de Artajona, Beire, Berbinzana, Cáseda, Gallipienzo, Javier, Larraga, Petilla de Aragón, San Martín de Unx, Sangüesa/Zangoza, Tafalla y Ujué; la zona Navarra Media IV por los de Barásain, Garinoain, Oloritz y Unzué, y la zona Navarra Media III por el resto de la Comarca.

- La Comarca Ribera Alta-Aragón se ha dividido en cuatro zonas denominadas Ribera Alta-Aragón I, Ribera Alta-Aragón II, Ribera Alta-Aragón III y Ribera Alta-Aragón IV. La zona Ribera Alta-Aragón IV está constituida por los Términos municipales de Lerín y Miranda de Arga; la zona Ribera Alta-Aragón III por los de Falces y Sesma; la zona Ribera Alta-Aragón II por los de Caparroso, Carcastillo, Marcilla, Mélida, Murillo el Cuende, Murillo el Fruto, Peralta y Santacara, y la zona Ribera Alta-Aragón I por el resto de la Comarca.

- La Comarca Ribera Baja se ha dividido en dos zonas denominadas Ribera Baja I y Ribera Baja II. La zona Ribera Baja I está constituida por el Término Municipal de Valltierra y las Bardenas Reales y la zona Ribera Baja II por el resto de la Comarca.

PAÍS VASCO

Alava

- Se segrega de la Comarca Estribaciones Gorbea el Término Municipal de Zigoitia, que se integra en la Comarca Llanada Alavesa.

- Se segrega de la Comarca Rioja Alavesa el Término Municipal de Kripan, que se integra en la Comarca Montaña Alavesa.

- La Comarca Rioja Alavesa se ha dividido en dos zonas denominadas Rioja Alavesa I y Rioja Alavesa II. La zona Rioja Alavesa II está constituida por los Términos municipales de Elvillar/Bilar, Lاندiego/Lantziego, Yécora y las Juntas Administrativas de Barrobusto y Labraza, y la zona Rioja Alavesa I por el resto de la Comarca.

LA RIOJA

La Rioja

- La Comarca Rioja Alta se ha dividido en tres zonas denominadas Rioja Alta I, Rioja Alta II y Rioja Alta III. La zona Rioja Alta III está constituida por los Términos municipales de Celiorgo, Cihuri, Corporales, Foncea, Fonzaletche, Galbarruli, Grañón, Herraméluri, Leiva, Ochánduri, Sajazarra, San Millán de Yécora, Tormentos, Treviana y Villarta-Quintana, la zona Rioja Alta II por los de Ábalos, Alesanco, Anguciana, Badarán, Bañares, Baños de Rioja, Berceo, Briñas, Canillas de Río Tuerto, Cañas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cidamón, Cirueña, Cordovin, Cuzcurrita de Río Tirón, Estollo, Haro, Hervías, Manzanares de Rioja, San Millán de la Cogolla, San Torcuato, San Vicente de la Sonsierra, Santo Domingo de la Calzada, Santurde de Rioja, Santurdejo, Tirgo, Torreclilla sobre Alesanco, Villalba de Rioja, Villalobar de Rioja, Villar de Torre, Villarejo, Villaverde de Rioja y Zarratón, y la zona Rioja Alta I por el resto de la Comarca.

Badajoz

- Se segrega de la Comarca Puebla de Alcocer el Término Municipal de Navalvillar de Pela, que queda integrado en la Comarca Don Benito.

PAIS VASCO

Alava

- Se segrega de la Comarca Rioja Alavesa el Término Municipal de Cripán, que se integra en la Comarca Montaña Alavesa.

ANEXO VI

Superficies y subsuperficies de base de cultivos herbáceos

Comunidades Autónomas	Secano (hectáreas)	Regadío (hectáreas)		Maíz
		Total	Maíz	
Andalucía	1.095.560	250.960	33.521	
Aragón	715.715	231.399	89.970	
Principado de Asturias	4.639	5	0	
Illes Balears	59.664	4.861	945	
Cantabria	3.718	246	24	
Castilla-La Mancha	1.652.860	283.364	44.919	
Castilla y León	2.431.304	246.229	85.242	
Cataluña	299.357	77.344	27.821	
Extremadura	425.311	118.611	61.384	
Galicia	75.249	2.000	498	
Madrid	79.572	17.415	9.366	
Región de Murcia	82.501	16.762	886	
Navarra	194.867	43.337	20.772	
Pais Vasco	50.844	589	482	
La Rioja	50.191	11.752	1.921	
Comunidad Valenciana	35.265	13.295	1.574	
ESPAÑA	7.256.617	1.318.169	379.325	

ANEXO VII

Dosis de siembra

Cultivo	Secano		Regadío	
	Kg./ha	Ud/ha	Kg./ha	Ud/ha
Trigo duro:				
- Andalucía, Castilla-La Mancha, Extremadura:				
Regiones de producción de 1,2; 1,5; 1,8 y 2,0 t/ha			125	-
Regiones de producción de 2,2; 2,5 y 2,7 t/ha			150	-
Regiones de producción de 3,2; 3,5; 3,7; 3,9; 4,1; 4,3; 4,4; 4,6 y 5,0 t/ha			180	220

Cultivo	Secano		Regadío	
	Kg./ha	Ud/ha	Kg./ha	Ud/ha
- Aragón, Castilla y León y Navarra	150	-	220	-
Girasol	2,5	0,25	4,5	0,45
Colza (*)	5	-	5	-
Soja	-	-	90	-
Lino textil	100	-	120	-
Cáñamo	40	-	50	-

Kg./ha.: kilogramos por hectárea.

Ud/ha.: unidad de semilla comercial por hectárea, de 150 miles de semillas viables (msv).

(*) En caso de híbrido de restauración, la mitad de las dosis citadas.

ANEXO VIII

Regiones tradicionales de producción y superficie máxima garantizada de trigo duro

PROVINCIAS	SUPERFICIE (hectáreas)	
	Producción	Superficie máxima garantizada
Almería.....	1.880	1.880
Badajoz.....	42.974	42.974
Burgos.....	6.878	6.878
Cádiz.....	72.019	72.019
Córdoba.....	104.155	104.155
Granada.....	9.951	9.951
Huelva.....	10.858	10.858
Jaén.....	16.423	16.423
Malaga.....	29.444	29.444
Navarra.....	6.748	6.748
Salamanca.....	405	405
Sevilla.....	138.729	138.729
Toledo.....	20.718	20.718
Zamora.....	705	705
Zaragoza.....	132.113	132.113
ESPAÑA.....	594.000	594.000

ANEXO IX

Variedades de trigo duro susceptibles de acogerse a la ayuda específica a la calidad en la campaña de comercialización 2009/10 en España.

ALACON	CALERO	EURODURO	PROSPERO
ALDEANO	CAMACHO	EXCALIBUR	PRYOR
ALFARO	CANCILLER	EXTREMEÑO	QUIJANO
ALTAR-AOS	CANNIZZO	FABIO	RADIO SO
AMILCAR	CANYON	GALLARETA	REGALLO
ANCALEI	CAPRI	GIANNI	RIO ZUJAR

animal, además de lo dispuesto en los artículos 20 y 38 respectivamente del presente Real Decreto, deberán:

a) Identificar en la solicitud única las parcelas utilizadas para cultivar las materias primas objeto de los contratos, con indicación de la especie y del rendimiento o cosecha previstos para cada especie.

b) En caso de que el contrato o declaración se modifique o anule antes de la fecha límite establecida para la modificación de la solicitud única, deberá comunicarlo a la Comunidad Autónoma antes de la que se presente la solicitud única, y presentar la correspondiente modificación de la solicitud.

Cuando por razones excepcionales el solicitante no pueda suministrar la cantidad de materia prima indicada en el contrato, deberá comunicarlo a la Comunidad Autónoma en que ha presentado su solicitud única para que autorice su modificación o rescisión.

c) Acreditar, antes del 30 de noviembre, ante la Comunidad Autónoma donde ha presentado la solicitud única, la entrega de la cosecha obtenida, indicando la cantidad de materia prima cosechada y entregada de cada especie, con identificación del receptor o primer transformador al que ha hecho entrega de aquella. Dicha cantidad ha de corresponder, al menos, al rendimiento representativo fijado al efecto por la Comunidad Autónoma.

En el caso de un cultivo bianual, plurianual o permanente, se aplicarán las disposiciones de los artículos 25 y 155 del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre.

En caso de que se cultive cáñamo se aplicarán las normas establecidas en los artículos 29 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004 y 33 del Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004.

d) Cuando los solicitantes quieran utilizar las materias primas en la explotación, deberán utilizar una cantidad de materias primas, como mínimo, igual al rendimiento representativo ó todas las materias primas cosechadas si no se hubiera establecido un rendimiento representativo. Además, deberán presentar antes del 30 de noviembre una declaración de cosecha, indicando la fecha de la cosecha y la cantidad de materias primas cosechadas.

II. Obligaciones de los receptores y de los primeros transformadores autorizados según los artículos 20 y 38 del presente real decreto

1. Los receptores o primeros transformadores deberán presentar, ante la Comunidad Autónoma en la que se encuentren establecidos, los contratos suscritos con los agricultores en las condiciones especificadas en la normativa comunitaria antes de la fecha de finalización del plazo de presentación de la solicitud única.

2. Si el contrato se realiza por un receptor deberá, en un plazo de cuarenta días hábiles siguientes a la entrega de la materia prima al primer transformador, comunicar a la Comunidad Autónoma donde ha sido autorizado, el nombre y dirección del primer transformador, así como la cantidad y tipo de materia prima entregada. Asimismo, el primer transformador deberá, en el plazo de cuarenta días hábiles siguientes a la entrega, comunicar a la Comunidad Autónoma donde ha sido autorizado el nombre y dirección del receptor, así como la cantidad y tipo de materia prima y la fecha de entrega de la misma.

ANIBAL	CARIOCA	GRECALE	ROQUEÑO
ANTESIA	CARPIO	HISPASANO	SACHEM
ANTOLOGIA	CATERVO	ILLORA	SAJEL (D 7015-1)
ARACENA	CHAGO	IMHOTEP	SANTADUR
ARCANGELO	CICCIO	IONIO	SARAGOLLA
ARCOBALENO	CIMBEL	IRIDE	SEMOLERO
ARCODURO	CLAUDIO	ITALO	SEVADUR
ARIESOL	COLOSSEO	JANEIRO	SENECA
ARQUERO	COMBO	KHANDUR	SIMETO
ARTIMON	CONCADORO	KIEVLANKA	SOLEA
ASDRUBAL	DAKTER	KRUCIALLE	SORRENTO
ASTIGI	DEBANO	LATINUR	SOTEÑO
ASTRODUR	DELTON	LEVANTE	SPRINTER
ATTILA	DON FRANCISCO	LLANOS	SULA
AVERROES	DON JAIME	MAESTRALE	TANGO
AVISPA	DON JOSE	MELLARIA	TARANTO
AYLLON	DON JUAN	MERIDIANO	TEMPRADUR
BALIDURO	DON MANUEL	MEXA	TIEDRA
BELDUR	DON PEDRO	MOLINO IRD 4-95	TITO NICK
BIENSUR	DON RAFAEL	MONCAYO	TONO
BOABDIL	DON RICARDO	MONGIBELLO	TRESOR
BOLENGA	DON SEBASTIAN	NEFER	VALIRA
BOLIDO	DONDURO	NEGRIDURO	VERDI
BOLO	DORONDON	ORJAUNE	VETRODUR
BOMBASI	DULIO	PACO	VINCI
BONITEC	DURATON	PARSIFAL	VIRGILIO
BONZO	DURBEL	PEDRISCO	VITRICO
BORGIA	DURCAL (17170)	PEDROSO	VITROMAX
BORLI	DUROI (66072)	PELAYO	VITRON
BRONTE	DURTRES	PLATANI	VITRONERO
BURGOS	ESTOPA	PR22D78	VITROSOL
CALCAS	ESTRIBO	PRECO	VIVADUR

Total variedades (127+9+12+4=152)

ANEXO X

Obligaciones de los solicitantes y receptores o primeros transformadores del régimen de ayuda a los cultivos energéticos y del relativo a los cultivos con destino no alimentario en las tierras retiradas para utilizar derechos de retirada.

I. Obligaciones de los "solicitantes" de la ayuda a los cultivos energéticos y de los que producen materias primas con destino no alimentario en tierras de retirada obligatoria.

Los solicitantes de la ayuda a los cultivos energéticos así como los que utilicen la totalidad o parte de la superficie retirada del cultivo para producir materias primas con fines distintos del consumo humano o

3. Los productos energéticos y los productos finales no alimentarios establecidos, respectivamente, en los artículos 88 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003 y en el anexo XXIII del Reglamento (CE) n.º 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre, deben ser obtenidos como máximo por un tercer transformador.
4. Toda parte interviniente hasta la transformación de la materia prima en uno de los productos mencionados en el punto anterior, comunicará al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde ha sido autorizado, en un plazo de cuarenta días hábiles, el nombre y la dirección del comprador de la materia prima, así como la cantidad vendida de la misma.
5. El transformador notificará la transformación de la materia prima recibida a la Comunidad Autónoma donde ha sido autorizado, mediante la presentación de una "declaración de transformación".
6. La transformación en producto final deberá realizarse con anterioridad al 31 de julio del segundo año siguiente al año de cosecha de la materia prima por parte del solicitante.

III. Condiciones para la autorización, a efectos de los artículos 20 y 38 del presente real decreto, de los receptores, primeros transformadores y solicitantes que quieran utilizar las materias primas en la explotación

1. Se consideran autorizados aquellos receptores y primeros transformadores que han venido actuando a satisfacción de la Comunidad Autónoma como tales en las tres campañas anteriores.
2. Para las nuevas autorizaciones, de receptores, primeros transformadores y de solicitantes que quieran utilizar las materias primas en la explotación, los interesados deberán solicitarlo ante la Comunidad Autónoma en cuyo territorio estén situadas sus instalaciones, con sus datos identificativos y cumplir, según el caso, los siguientes requisitos:

Los receptores deberán:

- tener capacidad administrativa para operar como receptor, y una relación contractual con, al menos, un transformador para la entrega de las materias primas, para su transformación.
- comprometerse a llevar una contabilidad específica, que contenga para cada materia prima, las cantidades compradas con cargo a cada contrato, y vendidas para su transformación en virtud de este régimen, con indicación del nombre y dirección del primer transformador.

Los primeros transformadores deberán:

- tener la capacidad de producción adecuada para la fabricación de, alguno de los productos energéticos mencionados en el apartado 1 del artículo 24, o un producto con destino no alimentario según se prevé en el Reglamento (CE) n.º 1973/2004,
- comprometerse a llevar una contabilidad específica, que contenga, para cada materia prima, la siguiente información:
 - a) cantidades compradas con cargo a cada contrato, o en su caso a un "receptor".

- b) cantidades transformadas y las cantidades y tipos de productos acabados, co-productos y subproductos obtenidos a partir de ellas.
- c) pérdidas registradas durante el proceso de transformación.
- d) en su caso, cantidades destruidas y los motivos de destrucción.
- e) cantidades y tipos de productos vendidos o cedidos por el transformador y los precios obtenidos.
- f) en su caso, los nombres y direcciones de los transformadores ulteriores.

Para ello, al solicitar la autorización deberán aportar la siguiente información:

- a) Descripción de las instalaciones industriales y/o centros de recepción.
- b) Cadena de transformación que se utiliza.
- c) Precios y coeficientes técnicos de transformación previstos.
- d) El compromiso de llevar la contabilidad específica indicada anteriormente

Los solicitantes que quieran utilizar las materias primas en la explotación deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Memoria técnica del proyecto de transformación de la materia prima en la explotación con descripción de las instalaciones a utilizar.
- b) Compromiso de llevar un registro con el inventario de existencias que permita la trazabilidad de las cosechas y de la transformación en la explotación.
- 3. Las autorizaciones se revisarán anualmente, y las de los receptores y primeros transformadores se actualizarán y publicarán teniendo en cuenta las solicitudes de autorización presentadas antes del 1 de noviembre de cada año.

ANEXO XI

Superficie y subsuperficies de base de arroz

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	Hectáreas
Andalucía	34.795
Aragón	12.017
Illes Balears	50
Castilla – La Mancha	370
Cataluña	20.850
Extremadura	20.486
Región de Murcia	400
Navarra	1.580

- f) los requisitos mínimos acordados por grado cualitativo, con un mínimo de tres grados según posición foliar, y una garantía del productor de entregar el tabaco crudo al transformador por grado cualitativo según dichos requisitos de calidad como mínimo;
- g) un compromiso del primer transformador de pagar al productor el precio de compra de acuerdo con el grado de calidad;
- h) el plazo de pago del precio de compra, que no podrá exceder de 30 días desde la fecha de entrega;
- i) el compromiso del productor de transplantar el tabaco en la parcela en cuestión antes del 20 de junio del año de cosecha. Si el transplante se retrasará de esa fecha, el productor deberá informar al primer transformador y a la autoridad competente del Estado miembro mediante carta certificada antes de esa fecha, exponiendo las razones del retraso y los detalles de cualquier cambio de parcela.

j) la superficie cultivada

II. Documentación a entregar para la solicitud de reconocimiento de una entidad como agrupación de productores de tabaco

- a) C.I.F. de la entidad.
- b) Memoria que comprenda al menos:
- Programa de actuación (normas comunes de producción y comercialización).
 - Descripción de los medios técnicos y humanos con que cuente la entidad.
 - Síntesis de las actividades de la entidad.
 - Estatutos que recojan las disposiciones establecidas en el artículo 58, debidamente actualizados e inscritos en el registro correspondiente.
 - Certificación del registro correspondiente donde se establezcan los cargos de representación de la entidad y/o poder notarial debidamente inscrito en el registro correspondiente.
 - Libro de socios actualizado y diligenciado. En el caso de que la entidad solicitante estuviera compuesta por entidades jurídicas de base formadas, a su vez, por socios productores, se entregarán también los libros de socios de las entidades jurídicas de base.

ANEXO XIV

Información mínima que debe contener la solicitud única

I. Información general

1. La identificación del agricultor: NIF o CIF, apellidos y nombre del agricultor y de su cónyuge y régimen matrimonial, en su caso, o razón social, domicilio (con calle o plaza y su número, código postal, municipio y provincia), teléfono y apellidos y nombre del representante legal en el caso de las personas jurídicas, con su NIF.
2. Los datos bancarios, con reseña de la entidad financiera así como de las cifras correspondientes al código de banco y al de sucursal, los dos dígitos de control y el número de la cuenta corriente, libreta, etc., donde se quieran recibir los pagos.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS	Hectáreas
La Rioja	75
C. Valenciana	14.350
ESPAÑA	104.973

ANEXO XII

Distribución entre las Comunidades Autónomas de los fondos para el pago de la ayuda acoplada al olivar

CCAA	Importes máximos (mill €)
ANDALUCÍA	68,474
ARAGÓN	1,769
BALEARES	0,019
CASTILLA-LA MANCHA	12,054
CASTILLA Y LEÓN	0,203
CATALUÑA	6,005
EXTREMADURA	10,009
RIOJA (LA)	0,071
MADRID	0,821
MURCIA	0,386
NAVARRA	0,130
PAIS VASCO	0,006
C. VALENCIANA	3,193
ESPAÑA	103,140

ANEXO XIII

I. Disposiciones sobre contratos de cultivo en el sector del tabaco crudo

Requisitos mínimos que deben figurar en los contratos:

- a) los nombres y direcciones de las partes del contrato;
- b) la variedad y grupo de variedades cubiertas por el contrato;
- c) la cantidad máxima a ser entregada;
- d) la localización exacta donde el tabaco es producido (la superficie de producción estará incluida en una zona de producción reconocida y estará definida según su referencia SIG-PAC).
- e) el precio de compra acordado por grado cualitativo, excluyendo el importe de la ayuda, los posibles servicios y los impuestos;

3. Declaración de que el titular de la explotación conoce las condiciones establecidas por la Unión Europea y el Estado español relativas a los regímenes de ayuda solicitados.
4. Compromiso expreso de colaborar para facilitar los controles que efectúe cualquier autoridad competente para verificar que se cumplen las condiciones reglamentarias para la concesión de las ayudas.
5. Compromiso expreso de devolver los anticipos o ayudas cobradas indebidamente, a requerimiento de la autoridad competente, incrementados, en su caso, en el interés correspondiente.
6. Declaración de que no ha presentado en otra Comunidad Autónoma en esta campaña, ninguna otra solicitud por estos regímenes de ayuda.
7. Declaración formal de que todos los datos reseñados son verdaderos.
8. Las advertencias contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás normativa vigente.
9. En el caso de la prima por sacrificio, cuando la misma se solicite por animales sacrificados en otro Estado miembro de la Unión Europea, o exportados vivos a terceros países, las solicitudes presentadas en los 3 últimos períodos, deben incluir referencia a la presentación de solicitud única, que de acuerdo con el punto 3 del artículo 109, se deberá haber presentado en el periodo general de presentación de solicitudes si el productor tiene superficies.

10. Declaración de todas las parcelas agrícolas de la explotación, incluso aquellas para las que no se solicite ningún régimen de ayuda, indicándose en todo caso y para cada parcela, lo recogido en los puntos 1 a 3 del epígrafe III del presente anexo.

II. Declaración expresa de lo que solicita

1. Se deberá indicar expresamente la superficie de cada uno de los regímenes de ayuda por los que solicita el pago.
2. Si se solicita el pago único, deberá indicarse que se solicita por todos los derechos que posea en la campaña en cuestión, o, en caso de no solicitar el pago único por todos los derechos, deberá aportar una relación identificativa de los derechos solicitados teniendo en cuenta que, en primer lugar, deberán solicitarse los derechos de retirada y posteriormente el resto de derechos. También se tendrá en cuenta el artículo 11 en el que se establece que cuando un año determinado la utilización de los derechos no sea del 100 por cien, a los efectos de utilización de los mismos en años posteriores, se considerarán en primer lugar los derechos ya utilizados con anterioridad.
3. Cuando los agricultores que hayan solicitado el cobro del pago único por derechos especiales en campañas anteriores decidan declarar uno o varios de esos derechos de ayuda con el número de hectáreas correspondiente, deberán indicarlo expresamente en su solicitud y los mismos pasarán, desde ese momento, a considerarse derechos de ayuda normales.
3. La consideración de las superficies forrajeras declaradas para el cálculo de la carga ganadera, en el caso de solicitar el pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas.

4. La consideración de las superficies de forraje destinado a desecación.

III. Regímenes de ayuda por superficie

Deberán declararse todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicándose en todo caso y para cada una de ellas lo recogido en los puntos 1 a 4 siguientes, y según el régimen de ayuda solicitado, se indicará lo que proceda del resto de puntos:

1. La identificación se realizará mediante las referencias alfanuméricas del SIGPAC. No obstante en aquellos términos municipales en que se produzcan modificaciones territoriales u otras razones, debidamente justificadas, las Comunidades Autónomas podrán determinar la autorización temporal de otras referencias oficiales.
2. La superficie en hectáreas, con dos decimales.
3. Los regímenes para los que se solicita la ayuda.
4. La utilización de las parcelas en los siguientes casos: pastos permanentes, otras superficies forrajeras, barbecho y tipo del mismo, lúpulo, frutas y hortalizas, cultivos permanentes, patata para consumo humano, cultivos o utilizaciones, de los regímenes de ayuda contemplados en los títulos I, II y IV de este real decreto y en el anexo V del Reglamento (CE) nº 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, incluido el "no cultivo" en el caso de parcelas declaradas exclusivamente para justificar derechos normales de pago único.

La utilización de la parcela agrícola para justificar derechos de retirada únicamente podrá ser alguna de las siguientes:

- Retirada sin cubierta.
- Retirada con cubierta vegetal.
- Retirada de cultivo con destino no alimentario.
- Cultivo permanente (en el caso de parcelas por las que se pagó, en 2003, la ayuda como retirada plurianual de 5 años) (art. 2.2 y art. 6.3 del Reglamento (CE) n.º 1251/1999, del Consejo, de 17 de mayo).
- Plantaciones de cultivos plurianuales existentes a la fecha de solicitud del año 2003 (alcachofas, espárragos, moras y frambuesa).
- Barbecho medioambiental en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural.
- Forestación en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre.

Las utilizaciones no citadas anteriormente podrán declararse bajo el epígrafe "otras utilizaciones", en varias rúbricas diferentes o en una sola.

Las Comunidades Autónomas podrán eximir de la declaración explícita de las parcelas correspondientes a las utilidades indicadas en el anexo V del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre, cuando dispongan de dicha información en el marco de otros sistemas de gestión y control compatibles con el Sistema Integrado.

5. El barbecho medioambiental y la repoblación forestal con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre, se declararán por separado con indicación de:

a) La superficie a computar para el cumplimiento de los índices comarcales de barbecho para las tierras de cultivos herbáceos de secano en el caso del barbecho medioambiental.

b) La superficie a computar para justificar derechos de retirada para la campaña correspondiente.

c) La superficie distinta a las indicadas en los apartados anteriores.

6. El sistema de explotación: secano o regadío, según proceda.

7. La variedad sembrada cuando se trate de trigo duro, arroz, cáñamo, algodón y tabaco. En el caso de cultivo de maíz, deberá indicarse si la variedad sembrada está modificada genéticamente o no.

8. En las parcelas de retirada con destino no alimentario, además de la especie cultivada, se indicará: el rendimiento previsto en kilogramos por cada especie, y en el caso del cáñamo la variedad y para los cultivos plurianuales, la duración del ciclo de cultivo y la periodicidad previsible de cosecha.

Cuando en parcelas declaradas como retiradas para justificar "derechos de retirada" se cultive la misma especie que en otras parcelas, por las que se soliciten pagos, deberá indicarse en la propia solicitud o en el contrato anejo, también para estas últimas parcelas, la especie y cosecha prevista.

9. En el caso de las semillas, las especies con la denominación recogida en el anexo XI del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, del Consejo, de 29 de septiembre.

10. En el caso de los frutos de cáscara, el número de árboles de cada especie.

11. En el caso del lino y del cáñamo para la producción de fibras:

a) La fecha de siembra y la dosis de semilla utilizada,

b) En el caso de cultivarse distintas variedades de cáñamo en una misma parcela agrícola, identificación de la situación de cada variedad en dicha parcela.

12. En el caso de la ayuda al olivar:

a) La categoría a la que pertenece, de las enumeradas en el artículo 51 de este real decreto.

b) El número de olivos admisibles distinguiendo entre los plantados antes del 1 de mayo de 1998 y los plantados con posterioridad siempre que sean de sustitución de los anteriores, existentes en el SIGPAC.

c) El número de olivos no admisibles, adicionales plantados después del 1 de mayo de 1998, existentes en el SIGPAC.

d) El número de olivos admisibles arrancados y reemplazados, de sustitución, desde la solicitud única anteriormente realizada que haya incluido la parcela en cuestión. En caso de no estar reflejados en el SIGPAC, se deberá indicar su posición en la parcela, tanto de los arrancados como de los reemplazados.

Si los olivos de sustitución provienen de olivos arrancados en otra parcela, se deberá indicar expresamente la parcela de procedencia y la posición de dichos arranques si no están reflejados en SIGPAC.

e) El número de olivos admisibles arrancados y no reemplazados desde la solicitud única anteriormente realizada que haya incluido la parcela en cuestión. En caso de no estar registrados dichos arranques en el SIGPAC, se deberá indicar su posición en la parcela.

f) El número de olivos adicionales plantados después de la solicitud única anteriormente realizada que haya incluido la parcela en cuestión. En caso de no estar reflejados en el SIGPAC, se deberá indicar su posición en la parcela.

g) El número de olivos adicionales arrancados después de la solicitud única anteriormente realizada que haya incluido la parcela en cuestión. En caso de no estar registrados dichos arranques en el SIGPAC, se deberá indicar su posición en la parcela.

h) La superficie oleícola admisible de acuerdo con la información disponible en el SIGPAC en el periodo de presentación de solicitudes.

13. En el caso de la ayuda a los cítricos para transformación se deberá indicar, para cada parcela, la especie cultivada.

14. En el caso de la ayuda a los tomates para transformación se deberá indicar, para cada parcela, el tipo de tomate cultivado y el destino de la producción.

IV. Regímenes de ayuda por ganado

1. Indicación de la Comunidad Autónoma que tramitó su solicitud de ayuda el año inmediatamente anterior.

2. Descripción completa de todas las unidades de producción que constituyen la explotación y en las que se mantendrán animales objeto de solicitudes de ayuda o que deben ser tenidos en cuenta para la percepción de éstas. Se incluirá referencia expresa al código de identificación asignado a cada unidad de producción en virtud del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

3. Para la prima por oveja y cabra, prima por vaca nodriza y prima por sacrificio por animales sacrificados en otro Estado miembro de la Unión Europea o exportados vivos a un tercer país, declaración del número de animales por el que se solicita la ayuda.

Para la prima por sacrificio por animales sacrificados en España, declaración de participación en el régimen de la prima por sacrificio.

Para el pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas, el productor debe solicitar que le sea concedida esta ayuda por el máximo número de animales que mantenga durante todo el periodo de retención y que cumplan los requisitos.

según lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación de los animales de la especie bovina.

5. Para la prima por vaca nodriza y prima por ovino y caprino, declaración, en su caso, respecto de la venta de leche o productos lácteos procedentes de la explotación del solicitante.

6. Para la prima por sacrificio, en el caso de exportación de animales vivos a país no perteneciente a la UE, la solicitud debe incluir nombre y dirección del exportador, relación de los números de identificación de los animales y de su edad en el caso de los nacidos después del 1 de enero de 1998 (para los demás, bastará indicar año de nacimiento). En el caso de los terneros de más de seis meses y menos de ocho, además, la indicación del peso vivo que no podrá superar los 300 kilogramos. La autoridad competente podrá sustituir la relación de la edad de los animales por la información contenida en la base de datos de identificación de los animales de la especie bovina.

7. Compromisos de:

Notificar los traslados de los animales a otros lugares no indicados en la solicitud.

Comunicar las disminuciones del número de animales de la explotación.

Para la prima por vaca nodriza y prima por ovino y caprino, mantener en su explotación el mismo número de animales objeto de solicitud durante el periodo de retención.

Para la prima por vaca nodriza, mantener durante el periodo de retención como máximo un número de novillas que no supere el 40 por cien de los animales objeto de solicitud.

En el caso de la prima por vaca nodriza, las indicaciones y compromisos relativos a la cantidad de referencia de leche y productos lácteos que el agricultor tiene asignada conforme al Reglamento (CE) n.º 1255/1999, del Consejo, de 17 de mayo y en su caso, el compromiso de no incrementar la cantidad de referencia asignada, por encima del límite cuantitativo a que se refiere el apartado b) del artículo 85.1 durante el periodo de doce meses siguiente a la presentación de la solicitud. La cuota a la que se hace referencia es la cuota disponible en la explotación a la liquidación de la supertasa en la campaña que finaliza el 31 de marzo del año correspondiente.

8. En el caso de los pagos adicionales en el sector de ganado vacuno, se deberá indicar en la solicitud el número del DNI/NIF o del CIF del titular de la explotación y de todos los ATP que la integran.

En el caso de cooperativas agrarias de producción, SAT, sociedades civiles, comunidades de bienes y otras personas jurídicas, se debe indicar en la solicitud el número de DNI/NIF de los miembros que las componen.

V. Información y documentación adicional

1. Croquis de las parcelas agrícolas cuando el productor no declare la totalidad de un recinto SIGPAC, excepto en el caso de superficies forrajeras y pastos permanentes de uso común.

2. Compromiso de destino no alimentario para los cultivos incluidos en el anexo XXII del Reglamento (CE) n.º 1973/2004, de 29 de octubre, de la Comisión.

Para el pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad reconocida oficialmente, el productor debe declarar su petición de solicitar por el número máximo de animales que cumplan los requisitos, autorizando a la autoridad competente para poder solicitar a los consejos reguladores o marcas de calidad la información que considere oportuna.

En el caso del pago adicional al sector lácteo, el productor debe declarar su petición de solicitar el pago por la cuota disponible a 31 de marzo del año de solicitud.

En el caso de la prima por vaca nodriza y prima por sacrificio por animales sacrificados en otro Estado miembro de la UE o exportados a un país tercero, deberá incluirse la relación de los números de identificación de los animales solicitados. En el caso de la vaca nodriza, se deben diferenciar los números de identificación que corresponden a vacas o a novillas.

De acuerdo con lo que establezca la autoridad competente, la relación citada en el párrafo anterior puede obviarse en base a la documentación adicional solicitada en el apartado 9.b) del punto V del presente anexo.

Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.3 del Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril, la autoridad competente podrá sustituir la relación por separado de los números de identificación, así como la presentación de los DIB, citadas en los párrafos anteriores por la información contenida en las bases de datos.

En la prima por sacrificio por animales sacrificados en España, pagos adicionales a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas y pagos adicionales a la producción de carne de vacuno de calidad reconocida oficialmente, el productor no debe indicar en la solicitud la relación de crótales ni aportar los DIB de los animales por los que pretende que se le conceda la prima o el pago adicional.

No obstante lo anterior, en el caso de los pagos adicionales a la producción de carne de calidad reconocida oficialmente, el productor puede aportar, a efectos informativos, certificado en papel expedido por la marca de calidad, con la relación de crótales de los animales sacrificados para ese solicitante.

Cuando sea de aplicación el artículo 16.3 del Reglamento (CE) n.º 796/2004, para la prima por sacrificio y prima por vaca nodriza, debe figurar en la solicitud la declaración del productor, afirmando que es consciente de que los animales para los que se haya comprobado que no están correctamente identificados o registrados en el sistema de identificación y registro, contarán como animales respecto de los cuales se han detectado irregularidades, según se contempla en el artículo 59 del Reglamento (CE) n.º 796/2004, de la Comisión, de 21 de abril.

En el caso de la prima por sacrificio, se deberá indicar si se trata de una solicitud de prima para animales sacrificados en territorio español, sacrificados en otro Estado miembro de la Unión Europea o exportados vivos a terceros países. Así mismo se deberá indicar si se solicita prima para animales adultos o para animales de 1 a menos de 8 meses. En aquellos casos en que, excepcionalmente el Documento de Identificación no detalle la fecha de nacimiento por tratarse de bovinos nacidos antes del 1 de enero 1998, existirá declaración del solicitante respecto de que se trata de animales de más de 8 meses de edad.

4. Declaración de que los datos de su explotación corresponden a los contenidos en la base de datos informatizada, o en caso contrario, compromiso de comunicar al órgano competente la rectificación según lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

Declaración de que los datos de los animales del sector vacuno corresponden a los contenidos en la base de datos informatizada, o en caso contrario, compromiso de comunicar al órgano competente la rectificación,

será necesario aportar originales o copias legibles de los ejemplares n.º 2 "para el interesado" de los documentos de identificación de los animales. La autoridad competente podrá decidir que la presentación de dichos documentos no sea obligatoria, cuando se aplique lo establecido en el artículo 16.3 del Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril.

c) En el caso de la prima por vaca nodriza, certificado oficial sobre rendimiento lechero cuando sea necesario.

d) Prima por sacrificio:

Para animales sacrificados en España o en otro Estado miembro:

En el caso de animales menores de 8 meses (terneros), y cuando el matadero no notifique directamente esta información a la autoridad competente, certificado expedido por el centro de sacrificio relativo al peso en canal de los animales incluidos en la solicitud de ayuda.

En el caso de animales sacrificados en España, el certificado mencionado en el párrafo anterior se aportará en un plazo máximo de diez días tras el sacrificio, cuando éste se efectúe una vez finalizado el plazo de presentación de la solicitud única. En los demás casos, se aportará junto con la solicitud única.

Además, para animales sacrificados en otros Estados miembros, copia compulsada del Documento de Identificación para intercambios de los animales incluidos en la solicitud y Certificados de sacrificio de los mismos, conforme al artículo 91 del presente real decreto.

Para animales exportados vivos a país tercero:

Prueba de la salida del territorio aduanero de la Comunidad (DUA) y Certificado Sanitario Internacional que contenga una relación expresa del número de identificación auricular de los animales que han sido exportados.

e) Para aquellos productores de ovino y caprino a los que hace referencia el apartado 2 del artículo 81, documentos que:

1.º Demuestren que durante las dos campañas anteriores han efectuado las operaciones de trashumancia.

2.º Indiquen el lugar o los lugares donde va a llevarse a cabo la trashumancia durante la campaña en curso.

f) Pagos adicionales en el sector vacuno:

1. Para acreditar la condición de agricultor a título principal se deberá adjuntar la siguiente documentación:

a) Documentación justificativa de la condición de ATP de las personas declaradas en esta solicitud como tales (alta en REASS desde el 1 de enero del año de solicitud de la ayuda e IRPF del último año disponible).

b) En el caso de que no trate de una explotación asociativa, documentación justificativa de la relación de cónyuge o familiar de primer grado con el titular de la explotación.

3. En el caso de los frutos de cáscara, se adjuntará a la solicitud:

a) Un certificado de la Organización de Productores acreditativo de que el socio que solicita la ayuda está integrado en su Organización, a efectos de justificar el requisito establecido en el artículo 43.2.b) de la presente disposición.

b) El compromiso del agricultor de realizar, en su caso, la entrega de su cosecha a la Organización de Productores citada.

c) En el caso que desee acogerse al complemento de ayuda del apartado 5 del artículo 44, deberá adjuntar una declaración del solicitante de ser agricultor profesional.

4. Contrato con un receptor/transformador cuando se solicite la ayuda a los cultivos energéticos.

5. Contrato con un receptor/transformador cuando se haya declarado retirada con destino no alimentario.

6. En el caso de las semillas, se adjuntará copia del contrato de multiplicación que recoja al menos la información que se indica en el anexo XVI, o una declaración de cultivo en el caso de producción en cultivo directo por el establecimiento de semillas, teniéndose en cuenta lo establecido en el artículo 46.1.a) del presente real decreto.

7. En el caso de la ayuda específica al cultivo del algodón, deberá indicar, en su caso, la Organización Interprofesional autorizada a la que pertenece.

8. En el caso de ayuda al tabaco, se adjuntará copia del contrato de cultivo con la empresa de primera transformación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de este real decreto o, en su defecto, una referencia a su número de registro. Asimismo se indicará la Comunidad Autónoma donde se hará entrega de la cosecha.

9. Regímenes de ayuda por ganado.

a) Libro de Registro actualizado.

Para la prima por vaca nodriza, se deberá adjuntar fotocopia de la hoja en la que figuren los datos identificativos de la explotación y del propietario y de las hojas en las que figuren las anotaciones correspondientes a las vacas y novillas por las que solicita ayudas.

Para la prima por ovino y caprino se deberá adjuntar fotocopia de la hoja en la que figuren los datos identificativos de la explotación y del propietario, la hoja de balance, o bien las hojas de entradas y salidas, donde figure el total de animales por los que se solicita ayuda, tal y como establece el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

No obstante, no será necesario que los agricultores aporten el Libro de Registro cuando todas las Unidades de producción ganaderas del titular estén radicadas en la misma Comunidad Autónoma.

b) En el caso de la prima por vaca nodriza y de la prima por sacrificio cuando la misma se solicite por animales sacrificados en otro Estado miembro de la Unión Europea, o exportados vivos a terceros países,

ANEXO XV
Declaración de no siembra/trasplante

El titular de la explotación cuyos datos identificativos personales se reseñan a continuación:

Apellidos y nombre o razón social:	NIF o CIF
Domicilio:	Teléfono:
Código postal/ Municipio:	Provincia:
Apellidos y nombre del representante legal:	NIF

Declara que:

Contrariamente a lo indicado en la solicitud única, año 200....., presentada en fecha

No se ha sembrado/trasplantado en su explotación:	<input type="checkbox"/> Cañamo (*) <input type="checkbox"/> Maíz dulce (*) <input type="checkbox"/> Arroz (*) <input type="checkbox"/> Tabaco (*) <input type="checkbox"/> Tomate para transformación (*)
---	--

En, a de de 200..

Fdo.:

(*) Márquese con una "X" la casilla que proceda.

Sr. de la Comunidad Autónoma de

c) En el caso de cooperativas agrarias de producción, SAT, sociedades civiles, comunidades de bienes y otras personas jurídicas:

1) Fotocopia de la declaración del impuesto de sociedades y del de retenciones de los rendimientos de trabajo.

II) Documentación que relacione y justifique el número de miembros,

2. En caso del pago adicional a la producción de carne de calidad, se deberá adjuntar la inscripción en una denominación de origen protegida, ganadería ecológica o integrada o cualquier otra identificación adicional en el etiquetado, que se refiera a determinadas características o condiciones de producción de la carne etiquetada o del animal o animales del que proceda.

3. En el caso del pago adicional a la mejora de la calidad de la leche cruda, se deberá adjuntar la aceptación del cumplimiento de la Guía de Prácticas Correctas de Higiene recogida en el anexo XX de este real decreto, o cualquier otro sistema que asegure la calidad, siempre que esté aprobado y verificado por la autoridad competente. El productor también deberá adjuntar autorización expresa para que la Administración solicite, a la correspondiente Comisión de Seguimiento, información relativa a la existencia de un contrato tipo de suministro de leche homologado según la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de contratos tipo de productos homologados.

10. Contrato con un transformador o compromiso, cuando se solicite el pago por superficie de cultivos herbáceos por parte de agricultores productores de lino y/o cañamo destinados a la producción de fibra.

ANEXO XVI
Disposiciones sobre contratos de multiplicación de semillas:

1. Requisitos mínimos que deben figurar en los contratos:
 - a) Los datos identificativos de las partes del contrato y de sus representantes, en su caso (nombres, NIF/CIF y direcciones del agricultor multiplicador y de la entidad productora de semillas);
 - b) Especificaciones de cultivo de las semillas a multiplicar cubiertas por el contrato:
 1. Especie, variedad y categoría de semilla a producir
 2. Año de cosecha
 3. Superficie declarada en Has. (con dos decimales)
 4. Localización exacta del cultivo (paraje o finca, término municipal, provincia, Comunidad Autónoma)
 5. Referencia SIGPAC de la parcela (provincia, municipio, polígono, parcela, recinto)
 6. Número de la declaración de cultivo
 7. Estimación de posible cosecha bruta en Qm (con dos decimales)
 - c) Especificaciones de la semilla utilizada en la siembra cubiertas por el contrato:
 1. Datos del productor
 2. País o Comunidad Autónoma de origen de la semilla
 3. Número de lote
 4. Categoría de la semilla
 5. Peso en Qm (con dos decimales)
 6. Fecha de siembra
- d) Documentación que se debe acompañar:
 1. Fotocopia de la declaración de cultivo. Teniendo en cuenta que la semilla a producir deberá ajustarse a la normativa vigente para la producción de semilla de base o de semilla certificada, según corresponda.
 - c) Fecha y firma de las partes

ANEXO XVII

Presentación y faenado de las canales de bovinos de más de un mes y menos de ocho

1. La canal se presentará desollada, eviscerada y sangrada, sin cabeza ni patas, separadas éstas a la altura de las articulaciones carpo-metacarpianas y tarso-metatarsianas, con el hígado, los riñones y la grasa de riñonada.
2. El peso canal se determinará:
 - tras el oro,
 - en caliente, lo antes posible tras el sacrificio. De determinarse en caliente, se aplicará una reducción del 2 por ciento.
3. Si la canal presenta un faenado diferente al descrito en el apartado 1, con ausencia de determinados órganos de la cavidad abdominal, el peso se incrementará como sigue:
 - 3,5 kilogramos por el hígado.
 - 0,5 kilogramos por los riñones.
 - 3,5 kilogramos por la grasa de riñonada.

ANEXO XVIII
Comarcas de España en la que la trashumancia constituye una práctica tradicional

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarcas
Andalucía	Almería	Campos Dalías
	Córdoba	Campos Nijar y Bajo Andárax
	Jaén	Campaña Baja
	Granada	Campaña Sur
	Huelva	De la Vega
	Málaga	Andevalo Oriental
Aragón	Sevilla	Norte o Antequera
	Huesca	Centro o Guadalhorce
	Zaragoza	La Vega
	León	La Campiña
	Palencia	Hoya de Huesca
	Salamanca	Los Monegros
Castilla y León	Valladolid	La Litera
	Zamora	Bajo Cinca
	León	Egea de los Caballeros
	Palencia	Borja
	Salamanca	Zaragoza
	Valladolid	Tierras de León
Castilla-La Mancha	Zamora	Campos
	Albacete	Salamanca
	Ciudad Real	Centro
	Toledo	Campos-Pan
	Barcelona	Centro
	Barcelona	Campos de Calatrava
Cataluña	Barcelona	Pastos
	Barcelona	Talavera
	Barcelona	Alt Penedès
	Barcelona	Anoia
	Barcelona	Baix Llobregat
	Barcelona	Barcelonès
	Barcelona	Bages
	Barcelona	Berguedà
	Barcelona	Garraf
	Barcelona	Maresme
	Barcelona	Osona
	Barcelona	Vallès Occidental
Barcelona	Vallès Oriental	

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarcas
	Girona	Alt Empordà Baix Empordà La Garrotxa La Selva
	Lleida	La Noguera Pla d'Urgell Segrià Urgell
	Tarragona	Alt Camp Baix Camp Baix Ebre Baix Penedès Montsià Priorat Tarragonès
Extremadura	Badajoz	Don Benito Badajoz
Región de Murcia	Murcia	Río Segura Suroeste y Valle de Guadalentín La Ribera
Navarra	Navarra	Bajo Maestrazgo
Comunidad Valenciana	Castellón	Campos de Liria
	Valencia	Sagunto Ribera del Júcar La Hoya de Buñol

ANEXO XIX

Cálculo de la carga ganadera

1. A efectos del artículo 16.

Para calcular la actividad ejercida en el periodo actual y compararla con la del periodo de referencia, se deben tener en cuenta el total de animales presentes en la explotación, excluyendo los corderos.

El cálculo se efectuará con los siguientes coeficientes de conversión:

1.º Vacunos de más de 24 meses: 1,0 UGM.

2.º Vacunos entre 6 y 24 meses: 0,6 UGM.

3.º Vacunos hasta 6 meses: 0,2 UGM.

4.º Ovinos y caprinos: 0,15 UGM.

5.º Vacas de leche: 1,0 UGM.

2. A efectos del artículo 101.

La determinación de la carga ganadera de la explotación se hará teniendo en cuenta:

a) El número de animales se convertirá en Unidades de Ganado Mayor (UGM) de acuerdo con las siguientes equivalencias:

1.º Bovinos machos y novillas de más de 24 meses de edad, vacas nodrizas y vacas lecheras, 1,0 UGM.

2.º Bovinos machos y novillas de 6 a 24 meses de edad, 0,6 UGM.

3.º Ovinos y Caprinos solicitados, 0,15 UGM.

b) La superficie forrajera, según la definición recogida en el artículo 2. i).

Para determinar esta carga ganadera, se tendrá en cuenta la media de seis días, considerando el primer día de cada mes del periodo de retención.

ANEXO XX

Guía de prácticas correctas de higiene en el sector productor lácteo

1/ Trazabilidad de los animales y de la leche

Objetivos

Las prácticas de identificación del rebaño garantizan una trazabilidad individual para cada animal desde su entrada en la explotación hasta su salida.

Permite asegurar el seguimiento de cualquier bovino desde su ganadería de nacimiento hasta el consumidor.

Por otra parte, la identificación de los animales ayuda al ganadero en la gestión de su rebaño (genética, primas, aspectos sanitarios...).

Un sistema de trazabilidad efectivo para la leche constituye una herramienta imprescindible en caso de alerta sanitaria.

1.1- Identificación de los animales

Requisitos

- Cada animal presente en la explotación está identificado individualmente mediante una marca auricular (crotal) colocada en cada oreja.

Cada animal del rebaño tiene un documento de identificación individual actualizado.

Prácticas correctas

- Se anotan todos los movimientos de animales en el libro de registro de la explotación.

<ul style="list-style-type: none"> • Se archivan el libro de registro durante tres años y el documento de identificación individual de cada animal hasta su salida de la explotación. • Se comunican todos los movimientos de animales a la autoridad competente dentro del plazo establecido por la legislación: <ul style="list-style-type: none"> o Plazo de 7 días para la entrada, la salida o la muerte de un animal, o Plazo de 27 días para el nacimiento de un animal. • Se colocan los crotales en un plazo inferior a 20 días tras el nacimiento de un animal, y en cualquier caso antes de que el animal abandone la explotación en la que ha nacido. • Tras la muerte de un animal, se comunica el hecho a la autoridad competente en un plazo de 7 días. Se restituye el documento de identificación individual en este mismo plazo. <p>1.2- Trazabilidad de la leche - Letra Q</p> <p>Requisitos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se conserva este registro, así como los recibos de entregas, durante un plazo de tres años. La explotación y cada tanque y/o sistema de refrigeración de la leche tienen un número de identificación y están registrados en la base de datos Letra Q. <p>Prácticas correctas</p> <ul style="list-style-type: none"> • En un registro actualizado, se anotan todas las entregas de leche, fecha y cantidad de leche entregada, el operador de recogida y el código de la cisterna de recogida. <p>Se conserva este registro, así como los recibos de entregas, durante un plazo de tres años.</p> <p>Objetivos</p> <p>El ganadero es responsable de la alimentación de su rebaño. En muchos casos el mismo produce y conserva una parte de los alimentos. Para garantizar la seguridad del ganado y del producto ante el consumidor debe asegurarse transparencia, trazabilidad y respeto de la normativa.</p> <p>Los gastos de alimentación constituyen la parte más importante de los costes de producción. Se debe gestionar de forma óptima suministrando a los animales alimentos y agua de calidad y en cantidad adecuadas. Esta práctica tiene consecuencias positivas en los resultados técnicos y económicos de la explotación.</p> <p>La correcta alimentación del ganado implica la aplicación de conocimientos sobre producción, conservación y características de los alimentos, fisiología animal, legislación, seguridad sanitaria o bienestar animal. La realización de esta actividad pone de manifiesto el alto grado de profesionalidad que el ganadero posee.</p> <p>2.1- Producción</p> <p>Requisitos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los alimentos producidos en la explotación no presentan riesgo microbiológico, químico o físico para los animales o para la leche. 	<p>Prácticas correctas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se toman las medidas necesarias para asegurar que los alimentos producidos en la explotación sean de calidad adecuada y no contengan agentes externos contaminantes. • Si es necesario, se realizan análisis de los alimentos producidos en la explotación. Se archivan los resultados de estos análisis durante el tiempo que se utilice el alimento. • Se respetan los periodos de supresión de los productos fitosanitarios u otros productos químicos y lodos de depuradora antes de cosechar o de realizar pastoreo directo por el ganado. <p>2.2- Compra</p> <p>Requisitos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los alimentos comprados no presentan riesgo microbiológico, químico o físico para los animales o para la leche. <p>Prácticas correctas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se compran piensos sólo a fabricantes registrados. • En cada compra de alimentos, se verifican las etiquetas y albaranes de los alimentos comprados. En particular, se verifica que sean piensos para ruminantes y que no contengan sustancias o productos no autorizados. • Si es necesario, se realizan análisis de los piensos o alimentos comprados. Se archivan los resultados de los análisis durante el tiempo que se utilice el alimento. <p>Se archivan las etiquetas con la composición de los alimentos comprados durante tres años.</p> <p>2.3- Almacenamiento</p> <p>Requisitos</p> <ul style="list-style-type: none"> • El almacenamiento de los alimentos se realiza en lugares específicos y de forma adecuada evitando su alteración o contaminación. <p>Prácticas correctas</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se almacenan productos tóxicos (fitosanitarios, fertilizantes...) en el lugar de almacenamiento de los alimentos. • Se protegen los locales de almacenamiento de los alimentos de plagas y del anidamiento de animales. • Se comprueba con la frecuencia adecuada, la ausencia de infestaciones por plagas. Si es necesario, se aplica un plan de lucha apropiado, que debe estar documentado mediante un plano en el que se indique la ubicación de todas las medidas de control contra plagas, así como sus características. • Se almacenan por separado los alimentos, según las especies a que van destinados, con el fin de evitar las contaminaciones cruzadas entre alimentos. • Se limpian los almacenes de los alimentos con la frecuencia adecuada.
--	--

3/ Estado sanitario de los animales

Objetivos

El buen estado sanitario del rebaño es la base de la prevención de enfermedades en general y en particular ayuda a preservar la salud de los animales y del ser humano. Además satisface al ganadero. Se trata de tomar las medidas adecuadas para evitar la difusión de enfermedades contagiosas al personal de la explotación y a los consumidores.

Se trata también de evitar la difusión de enfermedades contagiosas entre animales de la granja, cuyas consecuencias puedan resultar desastrosas para los resultados económicos y zootécnicos de la explotación.

Requisitos

- La explotación respeta el programa nacional de erradicación de enfermedades: brucelosis bovina, tuberculosis bovina, leucosis enzoótica bovina, perineumonía contagiosa bovina.
- Para cada movimiento de ganado, se dispone de una guía sanitaria o en su caso de un certificado sanitario actualizado.
- Los animales que lleguen a la explotación no provienen de una explotación o de una zona que esté, por motivos sanitarios, sujeta a una prohibición o a una restricción en el movimiento de animales.
- La explotación dispone de una zona apropiada de aislamiento para los animales enfermos o heridos.
- La explotación dispone de medios adecuados para la limpieza y desinfección.

Prácticas correctas

- Se limita, en lo posible, la entrada de ganado de fuera de la explotación y en el caso de que se produzca, se verifica su documentación sanitaria de traslado, su documento de identificación y la correspondencia con el crotal, se notifica el hecho a la autoridad competente y se mantienen aislados los animales en una zona apropiada al menos durante una semana o hasta obtener resultados de los controles que se les realice.
- Se siguen los programas de vigilancia y control de zoonosis y de agentes zoonóticos establecidos.
- Se vigila regularmente el estado de salud de los animales y el aspecto general del ganado. En particular si se aprecian toses o mucosidad nasal, diarreas o heces muy blandas con fiebre, hembras con inflamaciones de ubres, hembras con flujo del aparato genital.
- En caso de sospechar una enfermedad incluida en el programa nacional de erradicación, se siguen las disposiciones establecidas.
- Se notifica la sospecha a la autoridad competente y se compromete a seguir la reglamentación vigente.
- Si es necesario, se procede al aislamiento de los animales enfermos o sospechosos en una zona apropiada, el tiempo necesario para comprobar su estado sanitario.
- Si es necesario, tras la aparición de una enfermedad, se realiza una limpieza y desinfección adecuadas del establo y de los equipos.
- Para la limpieza y desinfección, se utilizan sólo productos autorizados y se siguen las instrucciones de la etiqueta.
- Se almacenan los productos de limpieza y desinfección en un lugar seguro.
- Un veterinario realiza por lo menos una vez al año una visita a la explotación para valorar el estado sanitario del ganado.
- Se dispone de un programa sanitario (fechas de vacunación...).
- Se tiene un plan de diagnóstico y control de mamitis.

2.4.- Suministro de los alimentos

Requisitos

- Las raciones están adaptadas a las necesidades fisiológicas de los animales.
- Todos los animales pueden tener acceso fácil y directo a los alimentos.

Prácticas correctas

- Se asegura la trazabilidad de los alimentos suministrados al rebaño.
- En un registro se anota la naturaleza y el origen de los alimentos suministrados. En el caso de alimentos comprados, se anota también la fecha de compra y/o se archiva el albarán correspondiente.
- Se conservan estos documentos durante el tiempo que se utilice el alimento.
- Se asegura que la cantidad y la calidad de los alimentos y forrajes suministrados a los animales sean adecuadas con respecto a sus necesidades fisiológicas.
- Se registra la composición de las raciones suministradas a los animales.
- Sólo se utilizan alimentos autorizados para rumiantes.
- Se utilizan compuestos alimenticios de acuerdo con la legislación.
- Si se utilizan aditivos para piensos, se respetan las indicaciones de la etiqueta.
- No se administran sustancias o productos no autorizados a los animales (harina de carne, activador de crecimiento...).
- No se emplean sustancias que puedan transmitir sabores extraños a la leche.
- No se suministran a los animales alimentos en mal estado de conservación o que presenten un riesgo para la salud de los animales o la calidad de la leche.
- Se desechan los alimentos enmohecidos.
- Se manejan los alimentos de forma correcta con maquinaria y utensilios adecuados.
- Se limpian los comederos con la frecuencia adecuada para que permanezcan en buenas condiciones de higiene.

2.5.- Agua

Requisitos

- La explotación dispone de un sistema de abastecimiento de agua limpia para abreviar los animales. En particular, los valores de concentración de coliformes y de *Escherichia Coli* deben encontrarse por debajo de los límites legales establecidos. Los equipos para el suministro de agua están concebidos, contruidos y ubicados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación del agua.
- Todos los animales pueden tener acceso fácil y directo al agua para abreviar.

Prácticas correctas

- Si el agua de las instalaciones no proviene de la red pública, se realiza al menos una vez al año análisis para controlar sus valores microbiológicos.
- Se conservan los resultados de los análisis del agua de los dos últimos años.
- Se limpian los abrevaderos con la frecuencia adecuada para que permanezcan en buenas condiciones de higiene.

- Se tiene un registro en el cual se incluyen los resultados de los controles sanitarios efectuados a los animales.
- Se archiva este registro durante tres años.

4/ Medicamentos y tratamientos de los animales

Objetivos

Es fundamental la necesidad de transparencia y de trazabilidad en el uso de medicamentos. Debe garantizarse la ausencia en la leche de residuos de medicamentos así como de cualquier otra sustancia peligrosa para el consumidor.
Los animales enfermos deben recibir el tratamiento adecuado respetando las recetas prescritas por un veterinario. De esta forma el ganadero asegura la salud de sus animales y la optimización de producción de su rebaño.

4.1.- Almacenamiento de los medicamentos

Requisitos

- Los medicamentos están guardados en un sitio seguro y adecuado, ordenados separando los que pueden utilizarse en ganado en lactación de los que no, y si es posible en un botiquín cerrado con llave.
- El acceso al depósito está limitado a los trabajadores con formación, cualificación y/o experiencia adecuada.

Prácticas correctas

- Se almacenan los medicamentos siguiendo las indicaciones definidas en la etiqueta.
- Los medicamentos están almacenados en su envase original.
- Se identifican claramente las medicinas caducadas y se separan.
- Se almacenan por separado los medicamentos que están permitidos para vacas en lactación y los que no lo están.
- Se mantiene limpio y en buen estado el equipamiento sanitario.

4.2.- Tratamiento de los animales

Requisitos

- Sólo los trabajadores con la formación, cualificación y/o experiencia adecuada pueden administrar medicamentos y tratamientos a los animales.
- Se dispone de medios para identificar a los animales tratados, notificarlo a todas las personas que participen en su ordeño y poder separar la leche que produzcan.

Prácticas correctas

- Se atiende a los animales enfermos y se les da el tratamiento adecuado.
- Se utilizan medicamentos únicamente cuando es necesario.
- Se utilizan sólo medicamentos autorizados y prescritos por un veterinario. Los medicamentos deben estar acompañados de la correspondiente receta.

- Se siguen estrictamente las instrucciones de la receta o del prospecto del medicamento.
- Se identifican los animales en tratamiento con un método apropiado y seguro.
- Se respeta escrupulosamente el periodo de supresión de los medicamentos.
- Cada vez que sea necesario, se separa la leche de los animales en tratamiento por un sistema de ordeño adaptado.
- En caso de que exista sospecha de que leche de vacas en tratamiento se haya mezclado con la leche del tanque, se actúa en consecuencia para garantizar que no poseé concentraciones que impidan que la leche entre en la cadena alimentaria.
- Se anotan en un registro la aparición de enfermedades en los animales, especialmente: las mastitis, diarreas con fiebre y enfermedades del aparato genital con flujo, así como los medicamentos o tratamientos administrados con las fechas de administración y los tiempos de espera.
- Se mantiene este registro y las recetas archivados durante tres años.

5/ Ordeño, almacenamiento y calidad de la leche

Objetivos

Se persigue evitar la contaminación de la leche durante todas las fases del ordeño y almacenamiento. Para las explotaciones lecheras, estas actividades son primordiales para entregar una leche de calidad.

El ordeño es la etapa clave en el proceso de producción en una explotación lechera. Las condiciones higiénico sanitarias y pautas de ordeño deben garantizar la producción de una leche de calidad y una imagen de explotación adecuada.

Se deben tomar las medidas apropiadas para ordeñar respetando la salud de las vacas y su bienestar, así como garantizar buenas condiciones de trabajo para el ordeñador.

La lechería (local de almacenamiento de la leche) es el enlace de la explotación con el exterior. El almacenamiento de la leche se debe realizar en las mejores condiciones higiénico sanitarias.

Se deben tomar las medidas adecuadas para evitar que la leche pueda deteriorarse durante su almacenamiento.

5.1.- Local de ordeño y lechería

Requisitos

- El local de ordeño y la lechería están diseñados y equipados para garantizar condiciones higiénico sanitarias adecuadas y proteger la leche contra cualquier foco de contaminación.
- Los suelos y las paredes son fáciles de limpiar y desinfectar. Los suelos facilitan la evacuación de los líquidos, existe un sistema de drenaje de los líquidos. Los sistemas de iluminación y ventilación son satisfactorios.
- La lechería está separada del exterior por medio de una puerta que permita su cierre. Tiene un techo aislado y cerrado.
- Los locales de ordeño y de almacenamiento de la leche están separados de toda fuente de contaminación como servicios y estercoleros.
- La lechería está claramente separada de los locales en los que están estabulados los animales y del local en el que se ordeña.
- En los locales de ordeño y de almacenamiento de la leche se dispone de un sistema de abastecimiento de agua de consumo humano (agua potable) suficiente.

empleados en cuanto a concentración, temperatura y tiempo de actuación), aclarado final suficiente, escurrido o drenaje de todas las partes del equipo. Con la frecuencia adecuada, se eliminan los depósitos de cal con un producto ácido apropiado.

- Se limpia el equipo de ordeño después de cada ordeño.
- Se realiza la limpieza y desinfección del tanque después de cada recogida de leche y al menos cada 48 horas.

• Se limpian y desinfectan los recipientes y materiales que se encuentran en contacto con la leche, después de cada ordeño, manteniéndose adecuadamente protegidas hasta su siguiente uso.

• Se utilizan productos de limpieza y desinfección reconocidos y autorizados. Estos productos están correctamente etiquetados.

• Se siguen las instrucciones de uso para los productos químicos y se respeta una rutina de limpieza establecida de tal modo que no haya riesgo de que el producto de limpieza o desinfectante utilizado se mezcle con la leche o pueda contaminarla.

• Se archivan todas las fichas técnicas y de seguridad de los productos utilizados.

• Se mantienen en buenas condiciones de uso y higiénico sanitarias los equipos de ordeño y de refrigeración de la leche respetando las normas del fabricante.

• Se renuevan las piezas que sufren deterioro con el uso, como pezoneras y tubos elásticos, según las indicaciones del fabricante, conservando las facturas o albaranes de las mismas, con sus especificaciones técnicas y la fecha de su instalación al menos hasta su reposición.

• Se asegura diariamente el buen funcionamiento del equipo de ordeño.

• Se comprueba diariamente el buen funcionamiento del tanque, en particular el tiempo que tarda en alcanzar la temperatura de refrigeración y el mantenimiento de la misma.

• Al menos una vez al año un técnico autorizado realiza una revisión completa de los equipos de ordeño y de refrigeración de la leche. Se conservan las fichas de revisión de los equipos firmadas por el técnico hasta su actualización. Así como los justificantes de las posibles reparaciones realizadas.

5.3- Ordeñadores

Requisitos

- Los ordeñadores cumplen las normas de higiene en cuanto a actitudes, hábitos y comportamientos.
- Los ordeñadores tienen una formación adecuada en higiene alimentaria.
- Los ordeñadores disponen de instalaciones para trabajar en condiciones de higiene apropiadas.

Prácticas correctas

- Se ordeña según un plan establecido vigilando proteger la leche contra cualquier foco de contaminación.
- Las personas que padezcan enfermedades contagiosas no ordeñan.
- El ordeñador se lava las manos y brazos con agua potable antes de cada ordeño y cada vez que sea necesario durante el proceso de ordeño.
- El ordeñador usa ropa limpia para ordeñar.
- No se puede proceder al ordeño con heridas abiertas.
- No se puede fumar, beber, comer... durante el ordeño.
- Un responsable recibe cursos periódicamente y transmite la información a los demás.
- Se lleva un registro actualizado de los ordeñadores.

• Si el agua no proviene de la red pública, para los locales de ordeño y de almacenamiento de la leche se dispone de un sistema de potabilización adecuado y suficiente.

• Los equipos para el suministro de agua están concebidos, contruidos y ubicados de tal manera que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación del agua.

• En particular, el sistema de abastecimiento de agua es completamente seguro para impedir la contaminación del agua por productos tóxicos.

• Se garantiza un abastecimiento de agua caliente en cantidad y temperatura suficientes (que alcance al menos los 40°C).

Prácticas correctas

• Se eliminan las basuras y desperdicios de manera adecuada. Nunca se depositan ni en el local de ordeño ni en el local de almacenamiento de la leche.

• Se toman las medidas apropiadas para evitar la introducción y la presencia de animales dañinos y plagas en estos locales.

• Se comprueba con la frecuencia adecuada la ausencia de infestaciones por plagas. Si es necesario, se aplica el plan de lucha apropiado, que debe estar documentado mediante un plano en el que se indique la ubicación de todas las medidas de control contra plagas, así como sus características.

• No se almacenan productos químicos, medicamentos o residuos peligrosos en el local de ordeño o en la lechería.

• Si el agua de las instalaciones no proviene de la red pública, se realizan análisis con la frecuencia adecuada para garantizar su potabilidad.

• En este caso, se conservan los resultados de los análisis del agua realizados en los dos últimos años.

• Se limpia el local de ordeño inmediatamente después de cada ordeño y la lechería al menos una vez al día.

5.2. Materiales, equipos de ordeño y de refrigeración de la leche

Requisitos

• Los equipos y materiales deben garantizar un sistema de ordeño y almacenamiento de la leche en condiciones higiénico sanitarias adecuadas y proteger la leche contra cualquier foco de contaminación.

• Las superficies de los equipos en contacto con la leche son fáciles de limpiar. Son de materiales lisos, lavables y no tóxicos.

• La regulación de la máquina de ordeño (vacío, pulsación...) está adaptada a los animales.

• El tanque dispone de un dispositivo de medida de la temperatura.

• La leche almacenada en el tanque debe tener una temperatura máxima de 8°C en el caso de recogida diaria y de 6°C en otros casos. El tanque debe ser capaz de alcanzar esa temperatura en un tiempo máximo de tres horas desde el final del ordeño. La temperatura mínima es de 0°C.

Prácticas correctas

• Para todas las operaciones de limpieza de equipos o materiales en contacto con la leche, se utiliza agua de consumo humano.

• Se limpian el equipo de ordeño y el equipo de refrigeración de la leche según procedimientos establecidos: enjuague con agua fría o templada, lavado con agua caliente y detergente desinfectante alcalino adecuado, (siguiendo las indicaciones establecidas por los fabricantes de los productos

5.4- Pautas de ordeño

Requisitos

- El ordeño se realiza según procedimientos establecidos, respetando las necesidades fisiológicas y protegiendo la salud de los animales.
- El ordeño se realiza en condiciones higiénico sanitarias adecuadas.
- La rutina de ordeño garantiza poder detectar leche anormal.

Prácticas correctas

- Se realiza cada paso de la rutina de ordeño con cuidado y sin traumas para la vaca.
- Se utiliza un sistema adecuado y seguro para separar la leche no apta para el consumo humano (leche de animales enfermos o en tratamiento).
- Antes de empezar el ordeño:
 - Se verifica que los animales no presenten síntomas de enfermedades contagiosas transmisibles al hombre, que no puedan transmitir a la leche características organolépticas anormales, que estén en buen estado de salud general, que no presenten ninguna herida en la ubre.
 - Se verifica la limpieza de los animales, en particular de las ubres.
 - Los pezones pueden lavarse con agua tibia y secarse con toallas individuales o limpiarse con toallas impregnadas en una solución desinfectante para cada vaca. Para ello, sólo se utilizan productos de desinfección autorizados.
 - Se controla la leche de cada animal. Se observa en particular la presencia de coágulos, fibras o agudo de la leche.
 - Se eliminan los primeros chorros de leche.
- Se colocan las pezoneras con precaución y se practica un ordeño rápido y completo, evitando los "sobre ordeños".
- Se retiran las pezoneras de forma correcta, siempre tras haber cortado el vacío.
- Inmediatamente después del ordeño, se rocían los pezones con un desinfectante autorizado, seguro y efectivo.
- Se intenta evitar que las vacas se tumben inmediatamente después del ordeño.

5.5- Calidad de la leche

Requisitos

- La leche cumple con requisitos legislativos para gérmenes, células somáticas, punto crioscópico y ausencia de residuos de antibióticos.

Prácticas correctas

- Cada mes se recogen al menos dos muestras de leche para su análisis.
- Los resultados de los análisis se utilizan como indicadores para actuar sobre:
 - Concentración de gérmenes: limpieza de las instalaciones y el ganado o la limpieza y funcionamiento del sistema de ordeño y almacenamiento de la leche.
 - Concentración de células somáticas: situación de mamicos del rebaño estado de las instalaciones (camas), ordeño.(vacío), contagios.

- Punto crioscópico: limpieza y funcionamiento del equipo de ordeño.
- Ausencia de residuos de antibióticos: funcionamiento del sistema de identificación, notificación y separación de la leche de animales tratados.
- En caso de realizar control lechero los resultados individuales de las células somáticas de cada vaca, se utiliza como indicador del estado sanitario de su ubre y para realizar posteriores revisiones (Test California de Mamicos, muestras por cuartos y cultivos).
- Se mantiene un registro actualizado con los resultados de los análisis de las muestras de leche realizadas.
- Se archiva este registro durante tres años.

6/ Medio ambiente

Objetivos

La sociedad está muy sensibilizada con la conservación del medio ambiente y evitar la contaminación. El almacenamiento y la utilización de productos químicos y de residuos constituyen la principal fuente de contaminación potencial en una explotación ganadera. Conviene tomar todas las medidas para evitar posibles problemas de contaminación. Utilizar los purines, estiércol, productos fitosanitarios y fertilizantes respetando buenas prácticas permite al ganadero optimizar los costes de producción de su explotación. Así pueden mejorar sus resultados técnicos. El entorno de la explotación debe estar bien mantenido porque es un elemento esencial para la imagen del ganadero tanto para sus clientes, sus proveedores como para el resto de la sociedad.

6.1- Almacenamiento y utilización de los productos químicos, productos fitosanitarios, fertilizantes y productos zoosanitarios

Requisitos

- Los productos fitosanitarios y fertilizantes están almacenados en un lugar específico.
- Los pesticidas, fertilizantes y otros productos fitosanitarios se utilizan según los principios de una agricultura respetuosa con el medio ambiente.
- El personal que manipula estos productos tiene formación, cualificación y/o experiencia adecuadas.

Prácticas correctas

- Se almacenan los productos fitosanitarios en un lugar seguro, bien ventilado e iluminado y si es posible cerrado con llave.
- Para el almacenamiento de los productos químicos se tiene en cuenta la contaminación potencial de los cursos de agua y del suelo.
- Se utilizan productos químicos autorizados, registrados, correctamente etiquetados y almacenados en su envase original.
- Se conservan mientras continúe su utilización las etiquetas y albaranes de los productos químicos utilizados.
- No se aportan nutrientes en cantidad superior a las necesidades de la planta. Siempre que sea posible, se aplica el fertilizante cuando el cultivo más lo necesita.
- Se dispone de la información suficiente sobre el tipo de producto más adecuado así como sobre las cantidades recomendadas.

6.4- Imagen de la explotación

Requisitos

- El aspecto exterior de la explotación es adecuado.

Prácticas correctas

- Se mantienen los accesos a las instalaciones para que estén limpios y sean de fácil acceso a todo tipo de vehículo.
- Se limpian y se arreglan las inmediaciones de la granja.

7/ Bienestar animal

Objetivos

El alojamiento y el manejo del rebaño deben respetar las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales. La sociedad está muy sensibilizada con este tema y es preciso responder a sus expectativas. Un manejo adecuado del rebaño reduce los riesgos de accidente con el personal y optimiza el rendimiento de los animales.

Animales en buen estado fisiológico, alojados en condiciones higiénicas adecuadas, constituyen también un elemento de satisfacción para el ganadero.

7.1- Alojamiento de los animales

Requisitos

- Los materiales utilizados para la construcción y el mantenimiento de los locales de alojamiento no son perjudiciales para los animales.
- La explotación dispone de un espacio apropiado para permitir a cada animal moverse y relacionarse de acuerdo con sus necesidades fisiológicas.
- Los animales son mantenidos en condiciones higiénico sanitarias y de alojamiento adecuadas.
- El ganado mantenido al aire libre dispone de protección contra las inclemencias del tiempo.
- La circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gas se mantienen dentro de límites no perjudiciales para los animales.
- En los locales de alojamiento de los animales, están previstas una zona de partos para las vacas y una zona para aislar los animales enfermos, heridos o sospechosos.
- Los locales de alojamiento de los animales no presentan bordes afilados o salientes.
- Los suelos de los locales de alojamiento de los animales están adaptados para evitar que los animales caigan o resbalen.
- Los atrapadores no ocasionan heridas y evitan todo riesgo de estrangulación.
- El alojamiento y cría de los terneros se realiza según establece la normativa.

Prácticas correctas

- Se mantiene el establo en buen estado y se hacen revisiones periódicas de las instalaciones.
- Se mantienen una ventilación y una iluminación suficientes y adaptadas en el local de alojamiento de los animales.

- Si es necesario, se realizan análisis de tierra.
- No se aplican fertilizantes en una franja de 5 a 10 metros de distancia de las orillas de cursos de agua. No se aplican fertilizantes en una franja entre 30 y 50 metros alrededor de los pozos de agua o de las charcas donde abrevan animales.
- Se utilizan y se dosifican los productos fitosanitarios, teniendo en cuenta el estado de los cultivos. Se dispone de la información suficiente sobre el tipo de producto más adecuado así como sobre las cantidades recomendadas.

6.2- Almacenamiento y utilización de los purines y estiércol

Requisitos

- La capacidad y los sistemas de almacenamiento de los purines y estiércol son adecuados.

Prácticas correctas

- Siempre que sea posible los purines y estiércol procedentes del ganado se utilizan como abonos naturales. En este caso, se toman las mismas precauciones que con el abono químico.
- Para el esparcimiento de purines y estiércol, se respeta el código de buenas prácticas agrarias para la protección del agua.
- Se almacenan los purines y estiércol evitando que se produzcan lixiviados.
- Se canalizan y se manejan adecuadamente los residuos líquidos (vertidos...) para evitar una contaminación cruzada del agua.
- En el caso particular de que se utilicen lodos de depuradora, se controla y se registra su uso. Se dispone de la documentación adecuada (proceso de tratamiento, composición de los lodos) para los lodos esparcidos sobre sus terrenos.
- En los casos necesarios, se tiene un registro actualizado de abonos, de esparcimientos y tratamientos fitosanitarios.

6.3- Envases vacíos y productos caducados

Requisitos

- Los envases vacíos y productos caducados se eliminan adecuadamente.

Prácticas correctas

- Se almacenan los envases vacíos y productos caducados en un lugar seguro.
- No se vuelve a utilizar envases vacíos de productos químicos.
- Se recogen los envases vacíos con precaución, se gestionan como residuos peligrosos y se llevan hasta el punto de recogida autorizado más cercano.
- En todos los casos, se utilizan sistemas oficiales de recolección y eliminación de envases vacíos.
- Nunca se abandonan los sacos o bolsas de plástico en el entorno.
- Se eliminan los pesticidas caducados para evitar todo tipo de contaminación o uso inapropiado.
- Siempre que sea posible, se adquieren fertilizantes a granel para evitar tener que gestionar los envases (sacos).

- El personal dispone de un sistema de abastecimiento de agua potable suficiente, así como de los medios suficientes para remediar pequeños accidentes y en concreto de un botiquín completo de primeros auxilios.
 - Las personas en contacto con los animales y con la leche no pueden transmitir enfermedades contagiosas
- Prácticas correctas
- Siempre que sea necesario, el personal utiliza equipos de protección y de trabajo apropiados (botas, guantes...).

8.2- Agentes externos

Requisitos

Las personas en contacto con los animales y con la leche están en buen estado de salud y respetan las normas.

Prácticas correctas

- Se seleccionan los agentes exteriores para el asesoramiento e intervenciones según su competencia.
 - Se limita el acceso de las personas ajenas a la explotación.
- En el caso de acceso de personas ajenas a la explotación, estas personas llevan el equipo y ropa apropiados.

ANEXO XXI

Datos mínimos que contendrá el fichero informático con los animales bovinos sacrificados bajo sistemas de vacuno de calidad

El fichero informático tendrá formato Access, en cualquiera de sus versiones e incluirá los siguientes campos:

A. Identificación del sistema de calidad diferenciada:

1. Denominación del sistema de calidad.
2. CIF/NIF del titular del sistema de calidad.
3. Teléfono, fax y dirección de correo y electrónica del sistema de calidad.

B. Identificación de los animales bovinos sacrificados durante el año de la presentación de la solicitud única por parte del productor:

1. Código del crotal del bovino sacrificado, conforme a lo establecido por el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre.
2. Código REGA de la explotación, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.
3. CIF/NIF del titular de la explotación.

- No se exponen los animales ni a una oscuridad permanente ni a la luz artificial sin interrupción.
- No se crían cerdos ni aves de corral en los locales de alojamiento de los animales.
- No se almacenan en el establo productos químicos o de otro tipo que puedan representar un peligro para los animales.
- Se eliminan las basuras y desperdicios de manera adecuada. Nunca se depositan en el establo.
- Se toman las medidas oportunas para asegurar la ausencia de plagas en el establo. Si es necesario, se aplica el plan de lucha apropiado.
- Se limpia el establo con la frecuencia adecuada utilizando productos autorizados.
- Se limpian las camas de los animales con la frecuencia adecuada para que permanezcan secas y en buenas condiciones de higiene.

7.2- Manejo de los animales

Requisitos

- El personal que maneja los animales tiene la formación, cualificación y/o experiencia adecuada.

Prácticas correctas

- Se aplican técnicas y procedimientos correctos para evitar peligros durante el manejo de los animales.
- Se inspecciona el estado general de los animales una vez al día como mínimo.
- Se verifica en particular que los animales no padezcan dolores, sufrimientos, ni daños inútiles.
- No se aplican prácticas traumáticas a los animales, en especial el atado o el corte de la cola.
- Se toman las medidas necesarias para proteger a los animales de cojeras.
- En caso de realizar el descuerne, se emplean métodos lo menos traumáticos posible.
- En caso de excesiva suciedad de los animales, se toman medidas para remediarlo.
- En caso de muerte de un animal, se aísla el cadáver del resto del rebaño. Se comunica el evento a la organización competente para recogerlo.

8/ Personal de la explotación y agentes externos

Objetivos

Las diferentes personas que trabajan o intervienen en la explotación deben tener la competencia adecuada. Así se limitan los riesgos de error o de manejo inadecuado en las diferentes actividades de la explotación, se evitan accidentes y se garantiza un rendimiento técnico económico óptimo.

8.1- Condiciones de trabajo

Requisitos

- Los edificios y locales de los lugares de trabajo garantizan seguridad y condiciones higiénico sanitarias satisfactorias para los empleados.
- El personal tiene formación, cualificación y/o experiencia en relación con la actividad que desarrolla en la explotación (manipulación de productos químicos, medicamentos, manejo de los animales, riesgos sanitarios, bienestar animal, nutrición, residuos, higiene alimentaria ...).
- El personal es suficiente con respecto a las necesidades de la explotación.

ANEXO XXII**Solicitud de autorización del transformador de cítricos y tomates**

La empresa transformadora con CIF/NIF nº con domicilio en, localidad de, provincia de, tel.:, fax:....., representada por D/Dña. en calidad de (1) de la misma.

EXPONE

1. Que es titular de una factoría en régimen de propiedad/arrendamiento cuya fotocopia del contrato se adjunta, (táchese lo que no proceda), sita en, localidad de, provincia de, en la que va a realizar la industrialización de los productos que se solicita/n en los años indicados.
2. Que adjunta certificado expedido por (2)..... relativo a la capacidad industrial de transformación.
3. Que conoce y se compromete a cumplir las disposiciones oficiales de regulación y desarrollo del régimen de ayudas a los productos que se solicitan.

SOLICITA

La autorización para participar en el régimen de ayuda establecido por el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, en:

El año

Los años (hasta 2009 para cítricos y hasta 2010 para tomates, inclusive)
(Táchese lo que no proceda)

Para los siguientes productos:

Zumos de naranjas dulces, mandarinas y/o clementinas.
Zumos de limones.
Zumos de toronjas y pomelos.
Gajos de clementinas y/o satsumas.
Concentrado de tomate.
Tomates pelados enteros en conserva.
Otros productos a base de tomates.

(Táchese lo que no proceda)

En, a de de 20....

Sr.

(1) Propietario, administrador único, copartícipe, director,.....

(2) Autoridad competente.

ANEXO XXIII (a presentar con el anexo XXII)**Capacidad de transformación de cítricos y de tomates**

D.
 en calidad de

CERTIFICA

Que personal técnico de esta Unidad se ha personado en la factoría de la empresa
, sita en
 localidad, provincia
 y han comprobado la existencia de líneas de industrialización de con las siguientes
 capacidades horarias industriales de transformación:

ZUMOS	EXTRACCIÓN		PASTEURIZACIÓN (kg/h)	CONCENTRACIÓN	
	Fruto fresco (kg/h)	Zumo (° Brix)		(kg/h)	(° Brix)
Naranjas dulces					
Mandarinas					
Clementinas					
Limones					
Toronjas y Pomelos					

- Gajos de clementinas y/o satsumas kg/h de fruto fresco.
- Tomates concentrados kg/h de fruto fresco.
- Tomate pelados enteros en conserva kg/h de fruto fresco.
- Otros productos a base de tomate kg/h de fruto fresco.

Es lo que certifica, en, a de de 20....

ANEXO XXIV**Solicitud de autorización del receptor de cítricos**

La empresa receptora con CIF/NIF nº con domicilio en, localidad de, provincia de, tel.:, fax:, representada por D/Dña. en calidad de (1) de la misma.

EXPONE

1. Que es titular de una estación de acondicionamiento de cítricos en régimen de propiedad/arrendamiento cuya fotocopia del contrato se adjunta, (táchese lo que no proceda), sita en, localidad de, provincia de, en la que va a realizar la clasificación de los productos que se solicita/n en los años indicados.

2. Que conoce y se compromete a cumplir las disposiciones oficiales de regulación y desarrollo del régimen de ayudas a los productos que se solicitan.

SOLICITA

La autorización para participar en el régimen de ayuda establecido por el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, en:

El año

Los años (hasta 2009 inclusive)
(Táchese lo que no proceda)

Para los siguientes productos:

Naranjas dulces, mandarinas y/o clementinas destinados a la elaboración de zumos.

Limonos destinados a la elaboración de zumos.

Toronjas y pomelos destinados a la elaboración de zumos.

Clementinas y/o satsumas destinados a la elaboración de gajos.

(Táchese lo que no proceda)

En, a de de 20....

Sr.

(1) Propietario, administrador único, copartícipe, director,.....

(2) Autoridad competente

ANEXO XXV**Alegaciones a la asignación provisional de derechos de pago único**

D./Dña. con CIF/NIF* nº con domicilio en, localidad de, provincia de, C.P. y nº Tfno.:

EXPONE

Que no está de acuerdo con la asignación provisional de derechos de pago único por los siguientes motivos (marcar el que proceda):

- No se le han notificado derechos provisionales y realizó entregas en el periodo de referencia a productores que elaboraron mosto no destinado a la vinificación.
- Existen errores materiales en los derechos provisionales comunicados.

En estos dos casos se deberá presentar:

- Certificado del productor de vino o mosto, al que el agricultor realizó las entregas en el periodo de referencia, en el que se confirme la modificación de datos solicitada por el agricultor.
- Otra información que determine la autoridad competente.

Se ha producido un cambio de titularidad en los derechos provisionales comunicados como consecuencia de :

- Herencia real o anticipada.
- Fusión
- Escisión
- Cambio de personalidad jurídica o de denominación
- Compraventa

Para cada uno de estos casos se entregará la información contenida en el anexo XXVIII.

SOLICITA

El abajo firmante declara que los datos indicados son ciertos y solicita que se le realice una asignación definitiva de los derechos de ayuda de pago único conforme a lo expuesto en la disposición adicional primera del presente real decreto, para lo cual entrega la documentación necesaria.

En, a de de 2009

Fdo.:

* En caso de extranjeros deberá consignarse el N.I.E. o, en su defecto el número de pasaporte.

ANEXO XXVI**Comunicación de Inicio de actividad durante el período de referencia**

D./Dña*. con CIF/NIF nº con domicilio en, localidad de, provincia de, C.P. y nº Tfno.:

EXPONE:

Que el cálculo general del establecimiento de las hectáreas e importes de referencia se ha efectuado por la Administración dividiendo por dos años.

Que inició la actividad agraria en el año, y que no ejerció actividad agraria alguna en los 5 años anteriores.

Que acredita que ha ejercido la actividad agraria desde ese año hasta la actualidad **(1)**.

DECLARACIÓN Y SOLICITUD:

El abajo firmante declara que los datos indicados son ciertos y solicita se le establezca la media del pago único en función de los años en que ejerció la actividad dentro del período de referencia.

En, a de de 2009

Fdo.:

(1) Documentación

- Copias de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta necesarias o,
- Autorización a los órganos competentes de las comunidades autónomas para recabar directamente de la Agencia Tributaria o de la Tesorería General de la Seguridad Social la certificación o información que justifique el desarrollo de una actividad agraria durante los años indicados. (Se significa que la presentación de la solicitud implica dicha autorización)
- Otros documentos a especificar por el interesado

* En el caso de la existencia de un heredero o destinatario de la explotación expresar también los datos de este, que además deberá rellenar la solicitud correspondiente en base al anexo XXV.

ANEXO XXVII**Comunicación de causa de fuerza mayor o circunstancia excepcional**

D./Dña. con CIF/NIF nº con domicilio en, localidad de, provincia de, C.P. y nº Tfno.:

En calidad de:

- Agricultor que se integra en el pago único en base a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre.
- Heredero ó destinatario de la explotación de D./Dña. CIF/NIF, durante el período de referencia.

EXPONE:

Que en las campañas: 2005-2006 2006-2007

Su explotación se ha visto afectada por la siguiente causa de fuerza mayor o circunstancia excepcional:

- a) Fallecimiento o desaparición física del agricultor.
- b) Incapacidad laboral de larga duración del agricultor.
- c) Catástrofe natural grave que haya afectado seriamente las tierras agrarias de la explotación (en ningún caso podrán considerarse dentro del mismo circunstancias climáticas anormales ocurridas en una o varias campañas).

SOLICITA:

El abajo firmante declara que los datos indicados son ciertos y que según lo indicado en la disposición adicional primera del presente real decreto, no se tenga en cuenta el año/los años indicados para el cálculo del importe del pago único.

En, a de de 2009

Fdo.:

Documentación:

- Caso a) Certificado de defunción o denuncia de la desaparición, declaración de ausencia o declaración de fallecimiento
- Caso b) Certificado del centro gestor de la Seguridad Social sobre incapacidad de larga duración.
- Caso c) Copia de la solicitud de ayudas PAC para el año/años de la catástrofe y de la PAC del año anterior, y breve descripción de los hechos.
- Copias de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta necesarias o
- Autorización a los órganos competentes de las comunidades autónomas para recabar directamente de la Agencia Tributaria o de la Tesorería General de la Seguridad Social la certificación o información que justifique el desarrollo de una actividad agraria durante los años indicados. (Se significa que la presentación de la solicitud implica dicha autorización)
- Otros documentos a especificar por el interesado que justifiquen el supuesto solicitado

ANEXO XXVIII

Documentación a presentar en caso de cambio de titularidad de los derechos provisionales establecidos en base a la disposición adicional primera del presente real decreto

1. En todas las solicitudes de cambio de titularidad:

- Identificación (CIF/NIF, dirección y teléfono) del productor/es del periodo de referencia y del nuevo propietario/s al que deben asignarse los derechos definitivos.
- Acreditación del representante legal en caso de tratarse de una persona jurídica o de un ente sin personalidad jurídica.
- Copias de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta necesarias o
- Autorización a los órganos competentes de las comunidades autónomas para recabar directamente de la Agencia Tributaria o de la Tesorería General de la Seguridad Social la certificación o información que justifique el desarrollo de una actividad agraria. (Se significa que la presentación de la solicitud implica dicha autorización).
- Otros documentos a especificar por el interesado o solicitados por la autoridad competente.

2.- Herencia real o anticipada (incluido el usufructo):

- En caso de transferencia parcial de explotación indicar los datos del periodo de referencia que pasan al nuevo titular, y adjuntar la información sobre la localización de las parcelas transferidas.
- La documentación necesaria para justificar la herencia real o anticipada.

3.- Cambio de personalidad jurídica o de denominación:

- Documento acreditativo del cambio del tipo de persona jurídica o denominación.
- Escritura pública de constitución de la Sociedad en caso de nueva persona jurídica.

4.- Fusión de varias personas físicas o jurídicas en otra persona jurídica o ente sin personalidad jurídica:

- Copias de las escrituras de la Sociedad actual o agrupación resultado de la fusión u otros documentos acreditativos de la misma, en donde se indique la fecha en la que se llevó a cabo.
- Declaración en la que se reconozca que la explotación resultante de la fusión contiene la totalidad de las personas físicas o jurídicas que se han fusionado.

5.- Escisión de personas jurídicas o de agrupaciones de personas físicas:

- Documento público o privado que refleje la escisión firmado por todas las partes y en el que se indiquen los datos del periodo de referencia que pasan a cada nuevo titular, y adjuntar la información sobre la localización de las parcelas transferidas.

6.- Contrato de compraventa de unidades de producción con derechos:

- Documento público o privado de transferencia firmado por ambas partes en el que se indiquen los datos del periodo de referencia que pasan al vendedor, adjuntando la información sobre la localización de las parcelas transferidas o certificación del Registro de la propiedad.